

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 349<sup>a</sup>, ORDINARIA

Sesión 16<sup>a</sup>, en miércoles 30 de julio de 2003

Especial

(De 12:40 a 13:56)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE*

*SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

**V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva ley de matrimonio civil (1759-18) (queda pendiente su discusión general).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS**

Sesión 12ª, ordinaria, en martes 15 de julio de 2003.....

Sesión 13ª, especial, en miércoles 16 de julio de 2003.....

Sesión 14ª, ordinaria, en miércoles 16 de julio de 2003.....

**DOCUMENTOS**

- 1.- Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que autoriza erigir un monumento en Valparaíso en memoria del dibujante Renzo Pecchenino Raggi "Lukas" (3040-04).....
- 2.- Moción de los señores Arancibia, Cariola, Chadwick, Larraín y Orpis con la que inician un proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar el delito de desaparición forzada de personas (3301-07).....
- 3.- Moción de los señores Prokurica, Espina, García, Horvath y Lavandero por medio de la cual inician un proyecto de ley que establece la obligación de consignar el significado español de los nombres de origen de accidentes geográficos, ciudades, poblados y bienes nacionales de uso público (3302-04).....

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Arancibia Reyes, Jorge  
--Ávila Contreras, Nelson  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cariola Barroilhet, Marco  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Coloma Correa, Juan Antonio  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Espina Otero, Alberto  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Flores Labra, Fernando  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
--García Ruminot, José  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Muñoz Barra, Roberto  
--Naranjo Ortiz, Jaime  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Orpis Bouchón, Jaime  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prokurica Prokurica, Baldo  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

**Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia, de Justicia, de Agricultura y Directora del Servicio Nacional de la Mujer.**

**Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.**

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 12:40, en presencia de 21 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 12ª, ordinaria, en 15 de julio; 13ª, especial, y 14ª, ordinaria, en 16 de julio, todas del año en curso, que no han sido observadas.

**(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).**

## IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Informe

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor Arancibia, en primer trámite constitucional, que autoriza erigir un monumento, en la ciudad de Valparaíso, en memoria del dibujante don Renzo Pecchenino Raggi, "Lukas" (Boletín N° 3.040-04). **(Véase en los Anexos, documento 1)**

**--Queda para tabla.**

### Mociones

De los Senadores señores Arancibia, Cariola, Chadwick, Larraín y Orpis, por medio de la cual inician un proyecto de ley que modifica el Código Penal,

tipificando el delito de desaparición forzada de personas (Boletín N° 3.301-07).

**(Véase en los Anexos, documento 2)**

**--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

De los Honorables señores Prokurica, Espina, García, Horvath y Lavandero, por medio de la cual inician un proyecto de ley que establece la obligación de consignar el significado en español de los nombres de origen de accidentes geográficos, ciudades, poblados y bienes nacionales de uso público (Boletín N° 3.302-04). **(Véase en los Anexos, documento 3)**

**--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

Quiero anunciar que en la tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria de la próxima semana se incluirá el proyecto del cual se ha dado cuenta en primer lugar y que autoriza la erección de un monumento en memoria de Renzo Pecchenino, "Lukas", en la ciudad de Valparaíso.

## **V. ORDEN DEL DÍA**

### **NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la discusión general del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y cuya relación ya fue hecha por el señor Secretario en la sesión 12ª.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (1759-18) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 34ª, en 10 de septiembre de 1997.**

**Informe de Comisión:**

**Constitución, sesión 11ª, en 9 de julio de 2003.**

**Discusión:**

**Sesión 12ª, en 15 de julio de 2003 (queda pendiente su discusión general).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, quien procederá a informar el proyecto. Debo advertir que lo hace sin perjuicio de su derecho a intervenir en el debate.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, como muy bien lo señaló, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Constitución me corresponde informar a la Sala el proyecto que crea una nueva Ley de Matrimonio Civil. Ha sido, quizás, uno de los que mayor atención ha merecido de parte de la opinión pública desde su presentación en la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 1995. Es natural que así sea porque se refiere a materias de mucha trascendencia para todas las personas y para la propia sociedad. Por ello, la Comisión, luego de aprobar la idea de legislar en el mes de enero del año pasado bajo la presidencia del ex Senador señor Sergio Díez, inició a partir de marzo de ese año un trabajo especial sobre esta normativa, destinando más de 35 sesiones extraordinarias, celebradas los días lunes, aun cuando

no tenía urgencia, ya que, más allá de las diversas posiciones planteadas, todos los miembros de la Comisión compartimos el legítimo derecho de la sociedad chilena a que su Parlamento se pronuncie acerca de un tema tan relevante.

En el primer artículo de nuestra Constitución Política, luego de declarar que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, se alude de inmediato al ámbito, tanto material como espiritual, en que debería producirse ese nacimiento, afirmando que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. En seguida, y consecuente con ello, establece el deber del Estado de dar protección a la población y a la familia y propender al fortalecimiento de ésta.

Ese marco tan esencial, al grado que nuestra Carta Fundamental lo regula antes incluso que los principios básicos de la organización del Estado chileno, es el que estuvo siempre presente en todos los miembros de la Comisión de Constitución durante el debate.

Es cierto que no alcanzamos unanimidad en un tema crucial y esencial como es la incorporación del divorcio vincular, que fue resuelto por mayoría de votos, pero ello no fue obstáculo para obtener consenso respecto de otros temas que buscan perfeccionar la actual normativa.

El proyecto que sometemos a la aprobación en general del Senado registra, en consecuencia, numerosas modificaciones respecto de la legislación actual. Me limitaré en este informe a señalar las más relevantes, por cuanto los señores Senadores han recibido por parte de la Secretaría de la Comisión de Constitución, junto al proyecto y al informe, una minuta detallada de las materias con sus correspondientes explicaciones.

En primer lugar, se contempla la facultad de contraer matrimonio como un derecho esencial inherente a la naturaleza humana, si se tiene edad para ello. Procurando aplicar este principio, se permite accionar judicialmente para hacerlo efectivo cuando sea negado o restringido arbitrariamente por acto de un particular o de una autoridad, y se reconoce expresamente la diversidad existente en nuestro país, dando reglas para evitar discriminaciones en distintos ámbitos.

Así, por ejemplo, las más relevantes son las siguientes.

-Se permite contraer matrimonio a todos los que no puedan expresar claramente su voluntad, por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por el lenguaje de señas, con lo cual se acepta el matrimonio de sordomudos que sólo se comunican en esa forma.

-Se permite que las personas pertenecientes a una etnia indígena soliciten que todas las diligencias y la celebración del matrimonio se efectúen en su lengua materna. En este caso, actuará una persona habilitada para interpretar la lengua de él o de los contrayentes, y

-Se da reconocimiento civil al matrimonio religioso, aceptando que los celebrados ante las entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público produzcan los mismos efectos que el matrimonio civil desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta ley.

En segundo término, se adoptan varios mecanismos destinados a cautelar la seriedad del consentimiento que presten los contrayentes.

-Se aumenta la edad para contraer matrimonio, puesto que actualmente no pueden hacerlo los impúberes -esto es, los hombres menores de 14 años y las

mujeres menores de 12-, declarando, en cambio, que no pueden contraerlo los menores de 16 años. Se recoge de tal manera el criterio que el Senado aprobó en 1996, al despachar el proyecto originado en moción de los Senadores señores Cantuarias, Díez, Larraín, Romero y Urenda.

-Se establece la incapacidad para contraer matrimonio de los que carezcan de suficiente juicio o discernimiento para comprender o comprometerse con los derechos y deberes esenciales que éste implica. En la misma situación se encuentran aquellos privados del uso de razón y los que, por un trastorno o anomalía síquica, sean incapaces de formar la comunidad de vida que conlleva el matrimonio. De esta manera, además, se admiten algunas de las causales consignadas en el Derecho Canónico, a fin de permitir que unos mismos hechos habiliten para invocar la eventual nulidad del matrimonio religioso, y

-Se contempla la obligación del Oficial del Registro Civil de informar, a quienes le comuniquen su intención de casarse, la existencia de cursos de preparación para el matrimonio. Los contrayentes, de común acuerdo, pueden eximirse de la realización de esos cursos declarando que conocen suficientemente los derechos y deberes del matrimonio.

En tercer lugar, la Comisión se ocupó de las rupturas matrimoniales, considerando posibles opciones que contribuyan a superar los eventuales quiebres o, al menos, a que las relaciones entre los cónyuges y entre éstos con los hijos, se regulen dentro de la mayor armonía posible.

Entre ellas, se cuentan las siguientes opciones:

-Se dispone que las materias de familia deben ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil.

Conociendo de tales asuntos, el juez procurará preservar y recomponer la vida en común de la unión matrimonial cuando ésta se vea amenazada, dificultada o quebrantada.

-Se regula expresamente la separación de hecho de los cónyuges, para dar certeza acerca de la fecha de cese de la convivencia e incentivar la regulación completa y suficiente de las relaciones entre ellos y con sus hijos, sea de común acuerdo o por resolución judicial.

-Se establece la separación judicial como un nuevo estado civil, que deja subsistente todos los derechos y obligaciones personales, con excepción de los deberes de cohabitación y de fidelidad -que se suspenden-, y se regula la eventual reanudación de la vida en común.

-Se determina que, si uno de los cónyuges no desarrolló una actividad económica durante el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que le era posible como consecuencia de haberse dedicado más que el otro cónyuge al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido sobre la base de ciertos parámetros señalados expresamente y que el juez debe seguir.

-Se incentivan la conciliación y la mediación. A la primera debe llamar el juez tan pronto se deduzca la demanda de separación, nulidad o divorcio. La mediación, por su parte, se ordenará llevar a cabo cuando ambos cónyuges lo soliciten o cuando no se haya producido una conciliación completa y suficiente, salvo que el juez se forme la convicción de que la mediación no será útil.

-Sin perjuicio de las disposiciones que se aprueben en el proyecto sobre juzgados de familia -que el Senado está pronto a conocer-, se incorporan ciertos principios y reglas procesales, como la tramitación conjunta de todos los asuntos de alimentos, tuición, visitas y los relacionados con el régimen de bienes del matrimonio; la advertencia judicial sobre la existencia de un vicio de nulidad matrimonial cuando se haya interpuesto solicitud de divorcio; la apertura de un tiempo de reflexión una vez que el proceso se encuentre en estado de fallo, y la consulta obligatoria de las sentencias de separación, nulidad y divorcio que no sean apeladas.

En cuarto término, la mayoría de la Comisión -por tres votos contra dos- ha resuelto contemplar el divorcio vincular por culpa imputable a uno de los cónyuges o por cese de la convivencia matrimonial.

En ese último caso, el divorcio puede ser solicitado con dos variantes:

-Por mutuo consentimiento, si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de tres años, o bien

-Por uno de los cónyuges, cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a los menos, cinco años.

Para resguardar el cumplimiento de dichos plazos, se entenderá que el cese de la convivencia no se ha producido con anterioridad a lo indicado en alguno de los documentos que dan fecha cierta a la separación de hecho y que expresamente consagra el proyecto de ley.

Aceptado el divorcio por la mayoría de la Comisión, se decidió reconocer las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio extranjeras, pero

adoptando resguardos como los de que en ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial o que, de otra manera, infrinja los principios del orden público chileno, ni las sentencias obtenidas en fraude a la ley chilena que establece los plazos mínimos de cese de la convivencia.

En quinto lugar, es necesario destacar la unanimidad de la Comisión para poner término a la causal de nulidad de matrimonio por incompetencia del Oficial del Registro Civil. Con tal propósito, se dispone que el matrimonio se efectuará ante el Oficial del Registro Civil que haya intervenido en las diligencias previas, para lo cual estarán habilitados todos los referidos Oficiales.

En sexto término, se declara competente para conocer de las causas de separación judicial, nulidad y divorcio al juez de familia, aplicando el procedimiento señalado en la ley que regula, precisamente, esos juzgados.

Sin perjuicio de ello, mientras no se encuentren instalados los juzgados de familia en todo el país -lo que sucederá el 1° de julio del 2005-, conforme se dispone en esa iniciativa legal, se otorga competencia al juez de letras en lo civil.

Por último, se efectúan diversos ajustes a otros cuerpos legales tendientes a concordar sus preceptos con lo dispuesto en esta ley en proyecto, y se incorporan reglas sobre los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, los juicios pendientes y el estado civil de separados en que quedarán las personas divorciadas sin separación de vínculo antes de la dictación de la iniciativa en debate.

Todo ello, dentro del marco general de entrada en vigencia de la ley seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Señor Presidente, creemos que el proyecto de ley que propone la Comisión ha sido, en su conjunto, técnicamente bien trabajado. Para ello, contamos con el valioso concurso de distinguidos profesores de Derecho Civil, que participaron, con prescindencia de sus opiniones particulares, respecto de las decisiones de mérito que fue adoptando la Comisión. En tal sentido, agradecemos a las señoras Paulina Veloso y Andrea Muñoz, como de igual forma a los señores Hernán Corral, Enrique Barros y Jorge Morales, que colaboraron permanentemente con nuestra Comisión.

Se trata de una iniciativa jurídicamente coherente, que se preocupa de introducir en nuestra legislación los cambios que corresponden, en armonía con el resto del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de ello, habrá que introducirle ajustes de adecuación, sobre todo en la parte procesal, para concordarlo debidamente con el proyecto de ley que crea los juzgados de familia, así como este último, a la vez, debe conciliarse con los criterios adoptados en la iniciativa en debate.

El tema de fondo, sigue siendo, no obstante, el que preocupó a los integrantes actuales de la Comisión y a los que anteriormente pertenecieron a ella y que por unanimidad aprobaron en general el proyecto: cómo fortalecer de mejor forma la familia.

Señor Presidente, mi opinión es conocida públicamente. Por eso, obviamente no voy a referirme a ella en este momento en que actúo como Presidente de la Comisión, ya que sólo me corresponde entregar un informe objetivo sobre la propuesta que se hace a esta Sala.

Pero no puedo menos que dejar constancia de mi deseo -al igual que el de todos los miembros de la Comisión- de que en este debate se mantenga el respeto

y la altura de miras que por más de un año primó en el referido órgano técnico, y de que, tocante a las indicaciones que se presenten y a las votaciones que se registren durante la discusión particular, el Senado sepa encontrar el mejor camino para las actuales y futuras familias chilenas.

Finalmente, quiero agradecer, en nombre de todos los miembros de la Comisión, a quienes colaboraron con nuestro trabajo. Mención especial merecen los ex Ministros señor José Antonio Gómez y señora Adriana Delpiano, los cuales, al igual que el señor Luis Bates y la señora Cecilia Pérez, mostraron gran disposición hacia el trabajo desarrollado por la Comisión.

También destaco en forma muy particular la abnegación y capacidad del equipo de la Secretaría de la Comisión de Constitución, encabezado por su Secretario, don José Luis Alliende, quien junto a sus colaboradores, señora Montserrat Bassa y don Francisco Vives, efectuaron aportes de extraordinaria relevancia en la tramitación de este proyecto, lo que sin duda prestigia una vez más a todos los funcionarios del Senado.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, quiero empezar mi intervención relativa al proyecto que modifica la Ley de Matrimonio Civil y que establece especialmente el divorcio vincular diciendo que quienes abrazamos el pensamiento radical y socialdemócrata - para muchos un tanto languideciente, cosa que no creemos-, estamos de plácemes. Y estamos de plácemes porque no podemos dejar de reconocer la relevancia de que por primer vez, después de siete u ocho ocasiones, un proyecto incluye, entre el contexto global de sus normas, la posibilidad de consagrar el divorcio vincular. Por primera

vez -reitero- una iniciativa de esta índole alcanza el segundo trámite constitucional y es informada favorablemente por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado.

Anteriormente, siete veces se presentaron, por distintas posiciones políticas del mundo socialdemócrata, proyectos sobre divorcio vincular, los que en su oportunidad no llegaron a prosperar. Recuerdo, por supuesto, a la ex Diputada por Concepción, doña Inés Enríquez, precisamente la primera mujer que planteó en forma oficial una iniciativa de esta índole en la Cámara Baja.

Asimismo, junto con hacer este recuerdo, no puedo dejar de expresar mi gratitud por la manera como la Comisión de Constitución abordó esta materia. Y me basta dejar testimonio de un hecho que es circunstancial, pero, a la vez, curioso: de los cinco miembros de dicho órgano técnico sólo el Senador que habla representa el pensamiento propiamente laico. No obstante ello, los Honorables colegas supieron tratar este tema con el marco de profundidad y de respeto recíprocos -como lo manifestaron no sólo el Presidente de la Comisión, sino todos sus integrantes-, en términos que dejan muy en alto a nuestra Corporación. En efecto, este proyecto de reforma de la Ley de Matrimonio Civil, y específicamente consagradorio de un divorcio vincular, fue aprobado en general -como lo señaló el Presidente del órgano técnico- por tres votos claramente materializados en cuanto se refería concretamente al establecimiento por primera vez en nuestro país del divorcio vincular.

Ello habla muy bien de lo que significa el Senado en la discusión de estas materias. Sin embargo, con esto no quiero, en forma alguna, expresar nuestra satisfacción plena por el proyecto que empieza a considerar la Cámara Alta, porque, obviamente, respecto de muchas de sus disposiciones no compartimos criterios, y en

su oportunidad -no en ésta, en que se discute simplemente la idea de legislar- lo haremos presente.

A mi juicio, estamos festejando algo que constituye la materialización de una idea: la del laicismo. Ello, en cuanto entraña la existencia de un Estado absolutamente libre e independiente en la expresión de sus concepciones y también del respeto que debe prevalecer acerca de todas las ideas ajenas. Por eso, quienes profesamos la concepción del laicismo no sólo sentimos orgullo por ella, tocante a lo que significa la necesidad de reconocer -como lo hacemos cada uno de nosotros en el seno de nuestras conciencias- el legítimo derecho de cada cual de tener su propia expresión de confesión religiosa, de pensamiento espiritual o político, o el que sea, sino también la convicción, que se encuentra en lo profundo de nosotros - que, tal vez, deseamos que se arraigue más en la conciencia y en el corazón de todos los chilenos- de lo que llamamos el espíritu de la tolerancia. ¿Por qué? Porque precisamente es esta tolerancia la que permite concebir cosas como las que mencioné hace un instante. En efecto, a pesar de las discrepancias, la Comisión de Constitución entregó un primer planteamiento que, como podrá apreciar el Senado, refleja que hay prácticamente acuerdo unánime en lo referente a la idea de legislar. Y en lo concerniente a la consagración de una normativa de divorcio vincular, por lo menos la mayoría se ha manifestado diáfananamente. Así lo expresó el Presidente de dicho órgano técnico al decir que desde su personal punto de vista discrepa de ello, pero que no lo hará presente ahora, sino después, en su condición de Senador, y no como Presidente de la Comisión.

Todo lo anterior nos revela que afortunadamente estamos visualizando la posibilidad de que una cuestión de la naturaleza y envergadura de la que nos

ocupa pueda al fin entrar a perfeccionarse o a clarificarse de modo transparente en nuestro país. Y ello, en mi concepto, es motivo de plácemes –como señalé-, y debe serlo también de satisfacción general, dado que cuando se trata de un proyecto de ley de tanta relevancia y vinculado fundamentalmente con las ideas, con los principios de carácter social y, por qué no decirlo, institucional -no solamente político-, excede con mucho lo habitualmente económico que se ha utilizado para formular propuestas sobre modernidad y modernización del Estado.

Honestamente, creemos que un proyecto de esta magnitud, desde el punto de vista social en nuestro país y, conforme al planteamiento que la Comisión formuló a la Sala, como el que la Cámara de Diputados hizo al Senado hace varios años cuando lo aprobó en primera instancia, representa a un porcentaje muy grande de chilenos. No por azar se dijo, con fundamento, mediante una serie de encuestas serias y válidas, que 73 por ciento de los connacionales está de acuerdo hoy día con la idea de consagrar en nuestro país el divorcio vincular. Y eso nos está dando testimonio de cómo es posible avalar la idea de legislar que se somete a la consideración del Senado, precisamente, con concepciones de esta índole.

Por eso, deseo limitarme, en cuanto hombre que refleja el pensamiento laico, a señalar que la realidad de éste de alguna manera se contradice –por qué no decirlo así-, o es una concepción diáfana opuesta a lo que se ha venido afirmando en el último tiempo, cuando agoreros han expresado más de una vez su opinión en la discusión de este tema, con la publicidad y difusión que se le ha dado, en cuanto a que la idea del divorcio vincular es contraria al interés de la familia o de la sociedad.

En verdad, quienes profesamos el pensamiento laico no creemos que ello sea así. Y lo decimos con modestia, con nuestro propio ejemplo. El Senador que habla –naturalmente, una persona ya de bastante edad- está próximo a cumplir 59 años de casado con una mujer profundamente católica. El matrimonio de un hombre laico con una mujer católica demuestra cómo las instituciones pueden realmente desarrollarse con sentido de felicidad y de tranquilidad cuando ellas se entienden y se aplican realmente. Por lo tanto, no se nos venga a decir que quienes somos partidarios del divorcio estamos contribuyendo a la destrucción o desintegración de la familia. Niego y rechazo categóricamente este tipo de posibilidades. Y lo hago no sólo con el ejemplo de quien habla, sino que de toda su familia. Me permito dar a conocer -porque es útil que hablemos en el Senado con esta franqueza- que somos seis hermanos casados, todos laicos, ninguno de ellos con su matrimonio destruido, y con un conjunto de hijos que, en general, suman 14 grupos familiares, de los cuales sólo hay dos fracasos. ¿Y por qué se originan estos últimos? Se puede demostrar que en ese tipo de familia y de grupos matrimoniales se producen realmente errores, y éstos conducen a probar fehacientemente la ruptura.

¿Dónde está, señores Senadores, el grado de peligrosidad que entraña el divorcio como institución, cuando se están aplicando las instituciones de esa manera? No nos engañemos. Ésta es la realidad de nuestro país.

¿Y ello qué significa hoy en día, no como consecuencia de un divorcio que no ha llegado todavía? Que cada día hay menos matrimonios, más nulidades, más hijos nacidos fuera de la realidad de la familia derivada del matrimonio.

¿Obedece ello a un divorcio vincular? Evidentemente, quienes argumentan así -como más de una vez se ha manifestado en el Honorable Senado y

en innumerables cenáculos reunidos para analizar criterios relacionados con estas materias- están cayendo en un error. ¿Por qué lo digo, señor Presidente? Porque si esto ha de prosperar mañana -creemos sinceramente que así ocurrirá-, que no se nos venga a anunciar de partida que esta institución será agorera y provocará tales o cuales destrucciones.

Debemos analizar seriamente las bases de subsistencia o de proyección de la familia chilena, como también los puntos que provocan el deterioro de algo que actualmente no sólo nace del matrimonio -ésta es una realidad de nuestro sistema y del régimen moderno en muchos países-, para no pretender imputar ese problema a una institución que está por crearse y respecto de la cual en forma optimista esperamos, después de la aprobación por parte de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, que necesariamente habrá de nacer.

En consecuencia, anunciamos que los hombres de espíritu laico votaremos favorablemente la idea de legislar, y lo haremos con especial satisfacción. Pero ello no significa que estemos de acuerdo en plenitud con la iniciativa aprobada por el referido órgano técnico.

Muchas razones han impedido el surgimiento de una institución plenamente aceptable. Más de una vez hasta hemos llegado a pensar que el proyecto despachado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional estaba más a punto, para los efectos de la comprensión, claridad y diafanidad, que el aprobado por la Comisión de Constitución. Pero ello, no por decisiones imputables a ésta, sino tal vez -y lo digo con todo respeto- porque las indicaciones que el Ejecutivo pretendió incluir añadieron un grado de complejidad a los asuntos a que se

abocó en plenitud la Comisión y de cuya discusión surgieron modificaciones no siempre claras. En todo caso, eso deberá ser materia de estudio cuando se presenten las indicaciones a este proyecto, el que, según pensamos será aprobado.

Señor Presidente, tuvimos que lamentar -y lo hacemos ahora, por cierto- que Chile haya demorado tanto para llegar a una decisión de esta índole; que seamos prácticamente el único país de Occidente donde no existe divorcio vincular; que se nos hubiese tratado de acostumbrar a todos a aceptarlo, como consecuencia de que nuestra sociedad es comprensiva y de que no era partidaria de una institución de esta naturaleza. En fin, que se daban una serie de razones que la realidad ahora está desmintiendo categóricamente, como he pretendido demostrarlo.

A mi juicio, hay además dos o tres materias del proyecto, que serán objeto de un debate muy intenso. Vaticino que estará en esa situación, sin duda, su artículo 21, que consagra por primera vez la posibilidad de que el matrimonio religioso se realice con prelación al matrimonio civil. En efecto, esta norma, por los términos en que se encuentra redactada -a pesar de las modificaciones introducidas para clarificar la iniciativa primigenia-, y por la circunstancia de que existen a lo menos más de 250 confesiones religiosas reconocidas oficialmente como personas públicas que podrían casar en forma válida en virtud de la Ley de Matrimonio Civil, permite sostener de manera muy categórica que se deberá actuar con cuidado, con enorme cautela, y meditar acerca de sus efectos.

Hay otros asuntos que revisten importancia, y me excuso de no referirme a ellos, pues tengo la convicción de que nuestro planteamiento debe apuntar de manera fundamental a la idea de legislar.

Termino señalando que para tales efectos nuestro pensamiento será claramente positivo y aprobatorio.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, deseo adherir a las palabras del titular de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para agradecer a las personas que participaron en el estudio del proyecto, cuyo debate se extendió por más de un año y medio, y que nos enriquecieron con sus opiniones, documentos, juicios y aportes. Al mismo tiempo, agradezco al personal de la Secretaría, que desarrolló realmente -damos fe de ello- un trabajo muy profesional, permitiendo que la Sala del Senado, o quien desee el día de mañana analizar el tema que nos ocupa, conozca con veracidad y en forma completa los debates y las opiniones vertidas sobre el particular.

Hoy día, corresponde pronunciarnos en general sobre la iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados en septiembre de 1997, la que, después de un largo período de espera, inició su discusión en el Senado en octubre de 2001. Su extensa tramitación refleja, en el fondo, la complejidad del tema y la alta sensibilidad e importancia que reviste para la sociedad de nuestro país.

En la actualidad, la opinión pública está relativamente confundida, pues piensa que durante esta semana el Senado aprobará las materias específicas que contempla el proyecto sobre nueva Ley de Matrimonio Civil o Ley de Divorcio, como algunos la denominan. Por eso, a mi juicio, es bueno dejar en claro -no para esta Sala, por cuanto sabe exactamente de que se trata, sino respecto de quienes nos

siguen a través de los medios de comunicación- que en la discusión general estamos dando señales de cómo actuaremos con relación al trabajo más específico que se desarrollará acá con motivo del análisis en particular.

Sin embargo, hoy podemos decir que existe consenso respecto de la idea de modernizar una legislación con 120 años de antigüedad y que claramente no recoge en forma adecuada los problemas que se presentan en la realidad de nuestra sociedad. Dicho consenso fue expresado con la aprobación unánime lograda en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, al iniciarse el debate del proyecto.

Cabe expresar que hay, a lo menos, dos ex Senadores -don Sergio Díez y don Juan Hamilton- que trabajaron en esta iniciativa legal y que la aprobaron en general. Si bien es cierto que la Comisión formada en el período legislativo actual no fue convocada a votar específicamente de nuevo la idea de legislar, del contexto de la presentación hecha en esta Sala fluye de manera clara que la unanimidad de sus miembros ha estimado conveniente generar una nueva legislación en materia de Ley de Matrimonio Civil.

La normativa vigente contiene, en primer lugar, disposiciones que tal vez en su tiempo pudieron haber sido útiles, pero que hoy resultan anacrónicas, como la que permite el matrimonio de una niña de 12 años o de un niño de 14. A lo mejor, resultaría innecesario explicar en el Senado lo que esto significa. Sin embargo, cada vez que uno expone este caso en público, el asombro de las personas que lo escuchan es enorme, por cuanto no logran comprender que a la altura del tiempo en que vivimos sea posible autorizar a una niña prácticamente impúber para que contraiga matrimonio civil.

En segundo término, la referida ley no contempla un mecanismo transparente para enfrentar los conflictos de los matrimonios y las rupturas de éstos. Así, desde hace algunos años a la fecha se ha recurrido a lo que todos conocemos: el fraude y la falsificación de elementos, con el objeto de poner término a una unión matrimonial que ha fracasado.

Y, tercero, los actuales tribunales de justicia que se ocupan de estas materias se encuentran absolutamente sobrepasados en capacidad para atender los delicados casos que surgen de tales conflictos, con lo cual se ha creado en nuestra sociedad la imagen de que, para resolver la crisis matrimonial de una pareja que no puede o no desea continuar su unión, basta tener dinero o influencias, lo que genera una discriminación muy penosa para la inmensa mayoría de la población.

Y, por ello, la iniciativa que hoy día nos ocupa debe ir acompañada ineludiblemente de la creación y adecuada puesta en marcha de los tribunales de familia, cuyo proyecto ha sido despachado por la Cámara de Diputados y está para la consideración del Senado, figurando en la tabla de hoy, a continuación del que ahora discutimos.

A juicio del Senador que habla, la urgencia de su despacho va ligada a la aplicación misma de la nueva Ley de Matrimonio Civil. Los tribunales de familia no estaban presentes a la fecha en que esta iniciativa se aprobó en la Cámara de Diputados. Fueron el producto de un debate y una indicación posterior. Por tanto, es necesario que el Senado la despache pronto, ya que la creación y puesta en marcha de los futuros 250 tribunales que se instalen en el territorio –en forma escalonada desde julio del 2005 al 2007- son indispensables para la operatividad de las disposiciones que estamos consignando ahora.

Una larga y no fácil discusión rodea a la iniciativa legal que hoy nos ocupa. Las disposiciones contenidas en ella originan posiciones y opiniones que en algunas materias se confrontan fuertemente.

### **Defender y fortalecer la familia**

Al inicio de este debate, debo reafirmar mi convicción de que el núcleo central de existencia y articulación de nuestra sociedad es la familia, de la cual el matrimonio es su base principal.

Por lo tanto, lo que aquí aprobemos debe buscar, en la medida de lo posible, fortalecer ese núcleo central de nuestra sociedad; y cuando se presenten los conflictos al interior de ella, resguardar al cónyuge que cuida a los hijos frutos de esa unión y que en la gran mayoría de los casos corresponderá a las madres de esos hijos.

En la legislación que discutimos, se crean instancias para ayudar a resguardar y recomponer los matrimonios en dificultad. Y si la crisis es inevitable, se propone la idea de garantizar los derechos del cónyuge más débil y los de los hijos, estableciendo fórmulas nuevas que permitan definitivamente proteger al menos en parte a ese cónyuge.

Por ello se ha introducido una nueva figura denominada “compensación”, que pretende amparar al cónyuge más débil, el cual, en la mayoría de los casos, postergó oportunidades de trabajo, de salud, de previsión y otros progresos que eventualmente pudo haber alcanzado si no hubiese dedicado parte preferente de su tiempo a criar y preocuparse del hogar común.

Como aquí se ha explicado, nuevas disposiciones se introducen en esta normativa, entre ellas la destinada a poner término a la obligación de contraer matrimonio ante el oficial civil del domicilio de uno de los cónyuges. Con esto espero que se cierre el oscuro capítulo de las nulidades fraudulentas de los cónyuges, los que, al no disponer de otro camino para poner término a su unión, recurrieron al engaño legalizado, generando la imagen de que sólo mintiendo y disponiendo de recursos económicos se podía resolver el problema de los matrimonios en crisis.

Pero el problema principal que debe enfrentar la nueva legislación es cómo resolver las dificultades que amenazan la estabilidad de la unión matrimonial.

Es evidente que con el transcurso del tiempo nuestras costumbres se han ido alterando. Ya no existe la familia patriarcal extendida, que caracterizó en el siglo XIX y parte del inicio del siglo XX a nuestra sociedad. Hoy vemos cómo los núcleos familiares son más reducidos en tamaño. Y ha emergido en importantes sectores de nuestra juventud la prevención a contraer matrimonio como forma de consolidar una unión definitiva, sustituyéndola por la convivencia prematrimonial o por uniones de hecho que no legalizan dicho compromiso. Como consecuencia de lo anterior, han aumentado los nacimientos de hijas e hijos fuera del matrimonio, y también las separaciones prematuras.

El proyecto en debate pretende reforzar la preparación para el matrimonio con cursos previos que, si bien han de ser optativos para quienes contraigan matrimonio sólo por la ley civil, serán empleados con mayor fuerza y responsabilidad por las entidades religiosas, en las que la unión matrimonial tiene un carácter sacramental o de alto valor espiritual. Por lo tanto, esta medida se convierte

en una responsabilidad mayor y en un desafío para los que asesoran en la formación de quienes profesan dicho credo o religión.

### **La conciliación, mediación y separación legal**

Como una manera de cautelar el bien matrimonial, se incorporan la conciliación entre los cónyuges con problemas y la posterior mediación, con apoyo de profesionales especializados, en un claro esfuerzo por evitar el quiebre definitivo del matrimonio.

Estimadas y estimados colegas, la experiencia muestra que un número relevante de conflictos matrimoniales se atenúan o resuelven con el auxilio de profesionales aptos para ayudar a las parejas en dificultades, o de especialistas extraños a la relación cotidiana.

De igual modo –y a fin de resguardar, en la medida de lo posible, el vínculo matrimonial-, la iniciativa propone la creación legal de la categoría de “separados”, figura que, habiéndose utilizado profusamente en el vocabulario chileno, no posee reconocimiento jurídico. Con seguridad, un grupo importante de matrimonios en crisis emplearán tal posibilidad, la que puede aliviar en parte su tensión, si es que ellos no desean avanzar en la exploración de la nulidad de su unión o hacia la disolución definitiva de su vínculo.

### **La nulidad verdadera**

Sin duda alguna, además de los avances positivos que conllevan las medidas anteriores, el tema de mayor complejidad es el de la posibilidad de poner

término definitivo a la unión matrimonial existente. Es aquí donde está centrada con más fuerza la atención pública.

Para quien habla, la nulidad matrimonial o disolución del vínculo, comúnmente denominada “divorcio”, refleja una crisis familiar; y el sistema para resolver la tragedia que significa ese quiebre definitivo no puede entenderse como un bien deseable en ninguna sociedad. Es un drama que golpea a muchos, no sólo a la pareja en conflicto. Por lo tanto, debe solucionarse con miras al bien común, sin convertir al divorcio en un acto de bien ni elevarlo a la categoría de ejemplo de una sociedad moderna, ya que, lejos de ello, él constituye la muestra de que algo grave afecta a miembros de la comunidad.

En la búsqueda de soluciones, junto con eliminar la posibilidad de nulidades de matrimonio fraudulentas, se incorpora un conjunto de verdaderas causales de nulidad, muchas de las cuales son utilizadas hoy por la Iglesia Católica y que figuran en el Derecho Canónico por ella aplicado.

Tengo la convicción de que un número no menor de uniones matrimoniales en crisis seguramente tienen problemas de origen en lo que fue el conocimiento por parte de los contrayentes de los elementos esenciales del contrato matrimonial, y que por la vía de la nulidad del mismo pondrán término al vínculo.

La ley propone la forma y las condiciones en que el juez regulará dicha nulidad.

### **La disolución del vínculo**

Al enfrentar el tema del divorcio, es cuando emergen las visiones más dispares en nuestra realidad nacional. Y para resolver el dilema, debemos

sustentarnos en la ya mencionada búsqueda del bien común, considerando los aspectos centrales presentes en nuestra cultura e historia y los valores en que se funda nuestra existencia.

Esta materia sólo se puede resolver en conciencia. Y quienes somos llamados a pronunciarnos, tenemos la obligación y el derecho a reflexionar sobre los distintos elementos en juego y optar por la ley civil que sea más conveniente para el presente y el futuro de nuestra sociedad.

Soy de los que creen que el matrimonio, como unión estable y permanente entre un hombre y una mujer, es una entidad natural anterior al Estado y que, por tanto, toda legislación debe reconocer lo que eso significa.

En virtud de lo anterior, es lícito respetar a quienes piensan de ese modo, pues la indisolubilidad del matrimonio es un bien en sí mismo y no una carga difícil de sobrellevar. Pero, junto con ello, resulta imposible no reconocer que en nuestra sociedad existen personas que no comparten tal criterio o que, aun suscribiendo valores y principios como los antes declarados, se ven forzadas, por las circunstancias de la vida, a tener que abandonar el vínculo matrimonial y que, en la mayoría de los casos, constituyen otra familia, la cual no puede quedar estigmatizada por la sociedad.

Por lo anterior, apoyamos en la Comisión la incorporación de la disolución del vínculo en la forma que detalla el proyecto. No lo hacemos buscando debilitar la familia como entidad real de nuestra sociedad. Por el contrario, lo hacemos con el propósito de resolver situaciones que no pueden mantenerse como están, porque, de ser así, será mayor el daño que se cause que el bien que se logre.

Es lo que me dicta mi conciencia; y con pleno respeto hacia otras opiniones, concurro a explorar un camino que alivie y subsane hechos de dolor y tragedia, que golpean a quienes no han tenido la fortuna de conservar una unión indisoluble y por toda la vida.

### **El derecho a contraer matrimonio religioso**

Esta misma tolerancia y visión plural de nuestra realidad es lo que nos ha llevado a apoyar decididamente el que se reconozca el derecho a celebrar el matrimonio en su credo o denominación religiosa a quienes, cumpliendo con las exigencias y formalidades de la ley civil -que debe ser una y común para todos los chilenos-, prefieren contraer el vínculo en su templo o iglesia, sin perjuicio de que dicho acto sea posteriormente inscrito en el Registro Civil.

Se han levantado opiniones objetando tal procedimiento. Se sostiene que el derecho así establecido significaría volver al siglo XIX, cuando la Iglesia Católica tenía supremacía sobre la ley civil en materia de matrimonios, inscripciones de nacimiento y control de cementerios. Ello no es así, dado que, en la proposición que se plantea, la legislación civil sobre la unión entre un hombre y una mujer será una e igual para todos. Por lo tanto, no existen elementos de discriminación o prerrogativas religiosas superiores a la ley común.

No se requieren ni concordatos nuevos ni situaciones de excepción; sólo tolerancia y respeto hacia quienes, de acuerdo con sus principios y valores, estiman que la ceremonia del matrimonio, entre personas que profesan una misma creencia o fe, posee mayor fuerza y valor cuando se prepara, celebra y formaliza en el marco solemne de lo que su conciencia les indica.

Oponerse a ello significaría caer en el mismo dogmatismo contra el que se reclamaba cuando no existía ley de divorcio o cuando la Iglesia gozaba de un estatus especial en el ordenamiento jurídico de nuestro país.

Espero que la Sala ratifique la amplia votación favorable alcanzada en la Comisión de Constitución, que aprobó el proyecto por 4 votos a favor y uno en contra, con el apoyo, además, de una indicación expresa del señor Presidente de la República.

De acogerse la normativa planteada, resulta indudable que el tema del divorcio o disolución del vínculo podrá enfrentarse con mayor serenidad. Sabemos que constituye un elemento de alta gravedad para algunas representaciones de nuestro país. Respetamos esa posición, pero creemos que el Senado debe actuar con tolerancia y amplitud, evitando el enfrentamiento de posiciones antagónicas extremas que no permitan que la nueva ley obtenga el consenso necesario.

Por eso, señor Presidente, votaré a favor de la idea de legislar, en el convencimiento de que la nueva Ley de Matrimonio Civil, en los términos en que está propuesta por la Comisión de Constitución, posibilitará reforzar el compromiso matrimonial en quienes, por fe o doctrina, buscan establecer una familia estable y duradera en el tiempo, así como resolver las situaciones -en muchos casos, verdaderos dramas humanos- generadas por el quiebre irreparable y definitivo de sus vínculos.

Es lo que mi conciencia me indica como proceder justo y adecuado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, para realizar un análisis en general del proyecto en debate y dado que a mi juicio éste dice relación a instituciones sociales de enorme significación dentro de nuestra sociedad, considero necesario, en forma previa, reflexionar sobre el rol o finalidad de la ley.

¿Qué entendemos por fin último de la ley?

Hay quienes enfatizan que el rol o finalidad de la ley debe tener el carácter de mera regulación de las conductas sociales, de acuerdo con los problemas o conflictos que éstas manifiestan en la diversidad de la realidad social; una aproximación de carácter sociológico, donde los instrumentos más útiles para determinar el contenido de la norma jurídica pasan a ser las mediciones, las estadísticas o las encuestas.

Otros, en cambio, preferimos dar a la ley un rol o carácter similar al de un faro o un camino que, junto con regular las conductas sociales, permita orientar, a la luz de las exigencias o necesidades del bien común, aquellas que correspondan y sean más afines a éste. Esta aproximación al rol de la ley exige analizar, desde la perspectiva de la naturaleza humana y su deber ser, aquello que resulte más conveniente para el bien común.

En mi concepto, aquí se encuentra el sentido más trascendente de la ley; aún más, el sentido más profundo de una democracia de carácter representativo, donde son las autoridades elegidas por el pueblo las que, conforme a sus convicciones y valores, deben establecer el contenido de la norma según las exigencias del bien común. De otro modo, ¿cómo podríamos entender que el Senado, hace pocos años, aprobara derogar la pena de muerte, castigo que la inmensa mayoría de los chilenos quería mantener, pues, a su parecer, estaba

relacionada directamente con uno de los problemas sociales más agudos que enfrenta la sociedad chilena, como es el aumento de la delincuencia?

Desde esta visión acerca del rol fundamental de la ley, me aproximo al debate respecto del matrimonio y la familia y, en definitiva, sobre la sociedad que deseamos construir.

La primera pregunta, en consecuencia, que surge es qué nos exige o demanda el bien común.

Dentro de los razonamientos para responder tal interrogante, quiero precisar que de mi parte no existe ningún argumento de fe o de carácter religioso, por legítimos y respetables que ellos sean. Sólo me atengo a razones o fundamentos de orden estrictamente natural o social, válidos, a mi juicio, para cualquier persona o sociedad, independiente de sus posiciones o creencias religiosas.

¿Cuál es la relación existente entre el bien común y la familia?

Previamente, deseo dejar constancia de que nunca he escuchado a un Parlamentario sostener que la familia no tiene valor relevante ni es fundamental en el orden social o en el bien común. Y me parece conveniente subrayar dicho aspecto, para la coherencia y consistencia en nuestras conclusiones como Congreso Nacional y por cuanto considero que aquí está el punto más sustantivo relacionado con la idea general del proyecto.

Obviamente, ello es así. La familia es el lugar natural y básico en donde se desarrollan y perfeccionan las cualidades esenciales del ser humano y las más significativas en su capacidad de perfección y felicidad.

Baste mencionar que en la familia se conoce y crece el sentido más profundo del amor y de los sentimientos y afectos de cada persona. Es en ella donde

se conocen e incrementan los principios y valores que orientan y conducen las conductas personales y sociales de todo ser humano.

Podemos concluir, entonces, que la familia es el lugar donde se aprende a amar y a diferenciar lo correcto de lo incorrecto. Se trata de una institución trascendente. Por consiguiente, su existencia, desarrollo y solidez constituyen un elemento esencial del bien común, al cual el Estado tiene el deber de proteger e impulsar a través de políticas públicas y, obviamente, de garantías legales.

Dada esta relevancia social de la familia, corresponde analizar cómo está constituida. Sin duda alguna, a mi juicio, el elemento básico sobre el cual se construye es la unión de una pareja con el fin de vivir en plenitud su amor, procrear hijos y darles una adecuada formación. Es la esencial relación esposos-padres-hijos. Esa unión entre un hombre y una mujer, que da vida a tan sustantivo vínculo, origina el matrimonio, base y pilar de la familia.

Nuevamente entregaré una breve referencia, para la consistencia del debate y sus conclusiones. Tampoco he escuchado en este Parlamento que alguien sostenga que el matrimonio no es la base originaria y fundamental de la familia o que alguien no le atribuya o reconozca ese carácter. Porque, de lo contrario, ¿qué sentido tendría el debatir hoy un proyecto de ley especial, del más alto nivel, para precisamente regular el matrimonio, si éste no tuviese el carácter de base y pilar fundamental que da origen a la familia?

Resulta obvio que, mientras más estable y permanente sea la unión matrimonial, mayor plenitud, desarrollo y potencialidad tendrán los beneficios que la familia entrega a sus miembros y a la sociedad.

Matrimonio y familia se encuentran en una relación directa e indisoluble. Se hallan ligados en su origen, desarrollo y destino; en sus capacidades y potencialidades al interior de ella y para la sociedad, y, en forma especialísima, de los hijos.

Este vínculo resulta tan claro en sus efectos para el bien común que, con el paso del tiempo y los nuevos métodos de investigación, los más diversos estudios de instituciones de gran prestigio internacional precisamente analizan la relación entre la permanencia de la familia y tales consecuencias. Sólo mencionaré algunos datos entregados por reconocidos organismos y por publicaciones de gran reputación.

La Fundación Heritage, entidad estadounidense dedicada a estudios e investigaciones relacionadas con el tema en comento, ha señalado, en cuanto a los efectos económicos de las rupturas matrimoniales, que en Estados Unidos, en el caso de 49 por ciento de las familias de padres divorciados o separados, los hijos están bajo los niveles de pobreza. Asimismo, el ingreso medio de las familias que sufren un divorcio o separación disminuye hasta en 42 por ciento, en comparación con su situación económica anterior.

A su vez, la revista "The Economist" informó en 1993 que en ese mismo país las mujeres sufren una pérdida de ingreso superior a 30 por ciento en el año siguiente del divorcio. Y en 1994 publicó que 77 por ciento de las madres separadas o divorciadas en Inglaterra vivían con la ayuda del Estado.

En cuanto a otros efectos sociales, la Fundación Heritage dio a conocer que en los hijos de padres divorciados o separados aumenta casi al doble, lamentablemente, la tasa de expulsión del colegio y de ausentismo escolar; se

cuadruplica la de embriaguez entre los jóvenes, y se duplica el consumo de drogas, tanto de marihuana como de cocaína.

Finalmente, en una reunión anual de la Asociación Americana de Sociología se presentó un estudio basado en un monitoreo a 6 mil 400 niños, durante 10 años, el cual concluyó que los hijos sin padres tienen tres veces más probabilidades de cometer un delito, desgraciadamente.

Teniendo en cuenta los antecedentes que entregan las investigaciones empíricas en el mundo, cabe preguntarse qué debe hacer la ley. ¿Qué es necesario regular con relación al matrimonio? ¿Requerimos normas jurídicas en consideración al bien común que incentiven o motiven la permanencia de la unión matrimonial y familiar o que faciliten la disolución del matrimonio o sean neutrales respecto de ella? ¿Y por qué esta opción? Porque sin duda alguna la vida conyugal, la vida en pareja, está sujeta naturalmente a conflictos.

Si la ley no genera incentivos o motivaciones en términos de establecer que el matrimonio es un acto de por vida, la tendencia natural, en vez de poner el acento en el esfuerzo para buscar soluciones a los problemas conyugales, será gradualmente a la ruptura o al término del matrimonio.

El proyecto, a mi juicio, optó clara, decidida y radicalmente por facilitar la disolución del vínculo matrimonial. Así lo hace cuando permite lo que prácticamente en ningún otro contrato es posible dentro de nuestro ordenamiento jurídico: que la mera voluntad de uno de los cónyuges es suficiente para divorciarse, o sea, para terminar el contrato matrimonial. Nos encontramos ante el llamado “divorcio repudio”. Es decir, se plantean menos exigencias que en un contrato de compraventa, que en un simple contrato de arriendo.

Señor Presidente, estamos frente a la consagración legal de un fuerte incentivo para debilitar el compromiso matrimonial y la motivación que se requiere para intentar superar las dificultades que el tiempo y las circunstancias naturalmente hacen surgir en la vida matrimonial.

Tan claro y evidente resulta lo anterior que nuevamente la experiencia mundial, luego de muchos años de aprobada la legislación del divorcio en distintos países, especialmente el de carácter unilateral, indica que las tasas respectivas aumentan y, más aún, que disminuyen las de nupcialidad. Por desgracia, ésta es la tendencia. ¡Ello es exactamente lo contrario de lo que exige y necesita el bien común!

La experiencia muestra que se debilita progresivamente el sentido del matrimonio y la relevancia de la familia, que se potencian el individuo y su comodidad de corto plazo y que se empobrecen la persona y su proyecto de vida, perjudicándose, en definitiva, toda la sociedad.

Por lo tanto, por estrictas razones de orden natural y de bien común, soy partidario de una ley que oriente y alumbre el camino para fortalecer la familia, incentivando y motivando para que la unión matrimonial sea indisoluble.

No he escuchado en el Congreso, señor Presidente, que alguien sostenga que la familia no es fundamental, que el matrimonio no es importante y que no es deseable que dure para toda la existencia. Sin embargo, se sostiene que posteriormente las circunstancias son otras, que las rupturas son frecuentes por diversos motivos y que debe existir el legítimo derecho a rehacer la vida.

Por consiguiente, las razones que se dan o se escuchan no se fundan en el valor de la familia, ni en las exigencias del bien común, sino en el derecho a

rehacer la vida, es decir, en el privilegio de una libertad de carácter individual. Y se razona señalando que el Estado no puede obligar, por respeto, precisamente, a esa libertad, a asumir un compromiso con otra persona en un vínculo afectivo, ni exigir que éste sea indisoluble.

Siendo ése el fundamento básico o real para aprobar una ley de divorcio, de acogerse el proyecto, pregunto: ¿qué consistencia puede tener el reclamar del Estado, fundándose en la libertad personal, que la ley garantice el derecho a no comprometerse de por vida, y el negar, al mismo tiempo, el derecho de quienes, basándose en esa misma libertad personal, desean que la ley les garantice que pueden asumir su compromiso matrimonial en forma indisoluble? ¿Por qué la ley puede garantizar el ejercicio de un derecho y no del otro? Así como se exige el derecho al divorcio en virtud del derecho a rehacer la vida, ¿por qué se niega el derecho a casarse para toda la vida?

La norma del proyecto que impide renunciar a la acción de divorcio representa un contrasentido con los propios fundamentos de este último, como expresión de la libertad personal frente al Estado y que la ley debe garantizar.

Respecto de lo anterior, se ha señalado -y por el propio Presidente de la República- que la irrenunciabilidad de la acción de divorcio no genera problema alguno a nadie, por cuanto a quienes no quieran divorciarse la ley no los obliga a hacerlo.

Deseo consignar que para muchos chilenos -y lo he escuchado del Senador señor Moreno- el matrimonio es más que un mero contrato: representa una institución social y moral de fundamental importancia, que en sus elementos esenciales, objetivos y finalidades responde a convicciones que la sitúan como

anterior y superior al Estado, y que se basa en la propia naturaleza humana. Para estos chilenos -entre los cuales me incluyo-, el que la ley los obligue a celebrar un matrimonio que no respeta tales convicciones, que descansan en lo más profundo de sus propios principios y valores, afecta y vulnera su libertad de conciencia, algo esencial en el ser humano.

Por consiguiente, el problema no radica en lo que la ley no me obliga a hacer, sino en la imposición legal que me permite celebrar un contrato matrimonial cuyas condiciones no respetan mis convicciones sobre la naturaleza y el deber ser de la institución del matrimonio. ¡Es aquí donde se afecta y vulnera la libertad de conciencia!

Finalmente, se argumenta que no se puede establecer esta opción en la ley, por cuanto nadie se casa, obviamente, pensando en que va a fracasar, de modo que resultaría “muy fuerte e incómodo” exigir una definición en forma previa al matrimonio.

En este tema, cuando nos referimos a la Ley de Matrimonio Civil, se habla mucho de hipocresía. Por mi parte, estimo que aquí reside la mayor de las hipocresías de nuestro tiempo: “¡Por favor, ninguna incomodidad!”. “¡No me hagan asumir lo que pienso o creo!”. “¡Permítanme dar la impresión de que me comprometo para siempre, pero que la ley me resguarde de que ello sea hasta que me convenga o fracase!”. “¡Por favor, que la ley lo diga o lo imponga! ¡No me coloquen en la incómoda situación de definir por mí mismo mis propios compromisos!”.

¿Cómo es la cosa, señor Presidente? Si estamos legislando, como se dice, porque la inmensa mayoría del país está a favor de una ley de divorcio; porque,

además, según se afirma, se necesita solucionar el problema de muchas parejas que han sufrido una ruptura matrimonial y tienen el derecho a rehacer sus vidas, o porque se estima, en definitiva, supongo, que una ley de divorcio es buena, necesaria y moderna; si se dice y se cree todo lo anterior, ¿por qué puede resultar duro e incómodo señalar que se desea incorporar en el contrato matrimonial tantos beneficios que trae consigo la ley de divorcio? ¿Dónde está la incomodidad?

Señor Presidente, voto en contra de la idea de legislar, por cuanto pienso que el matrimonio es la base fundamental de la familia. Y esta última, en cuanto estable y permanente, es la organización social más relevante para el bien común y el camino que en mejor forma conduce al mayor desarrollo, perfeccionamiento y felicidad de la persona. Por ello, la ley necesita incentivar la permanencia del matrimonio, para proteger y potenciar los beneficios de la familia, para los hijos y, en definitiva, para la sociedad toda.

Sin perjuicio de lo anterior, si la mayoría del Senado se pronuncia por aprobar el proyecto sobre la base de la primacía de la libertad individual por sobre otras exigencias del bien común, espero que en la discusión particular se adopte una decisión consistente con ese fundamento y se apruebe el derecho, cimentado en esa misma libertad y en la de conciencia, y exigido, además, por la igualdad ante la ley, de quienes desean que ésta les reconozca y garantice un compromiso matrimonial para toda la vida.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Daré por terminada la sesión en este momento y se proseguirá la discusión en la tarde, en que también se tratará un

proyecto de fácil despacho y se votará el proyecto de acuerdo que aprueba la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas.

El señor NOVOA.- ¿Ese último asunto requiere quórum especial, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Voy a plantearlo en su momento, señor Senador.

El debate sobre esa iniciativa se cerró ayer.

Se levanta la sesión.

-----

**--Se levantó a las 13:56.**

Manuel Ocaña Vergara,  
*Jefe de la Redacción*

## ANEXOS

SECRETARIA DEL SENADO

## LEGISLATURA ORDINARIA

## ACTAS APROBADAS

SESION 12ª, ORDINARIA, EN MARTES 15 DE JULIO DE 2.003

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, la señora Ministro de Hacienda subrogante, doña María Eugenia Wagner, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Minería y

Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don Jorge Rodríguez y el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

#### ACTAS

Las actas de las sesiones 9ª, ordinaria, de 8 de julio de 2003; 10ª, extraordinaria, y 11ª, ordinaria, ambas de 9 de julio en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

#### CUENTA

#### Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que permite la emisión de deuda pública a través de medios inmateriales y autoriza al Fisco y a otras entidades del sector público para la contratación de instrumentos de cobertura de riesgos financieros (Boletín N° 3.258-05).

--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

#### Oficios

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para proponer la forma y el modo de resolver las divergencias surgidas durante la tramitación del proyecto de ley que posterga la vigencia del reavalúo de los bienes raíces agrícolas y faculta al Presidente de la República para dictar el texto refundido y actualizado que indica (Boletín N° 2.888-01).

--Queda para tabla.

Con el segundo, comunica que ha aprobado el proyecto de ley que permite la emisión de deuda pública a través de medios inmateriales y autoriza al Fisco y a otras entidades del sector público para la contratación de instrumentos de cobertura de riesgos financieros (Boletín N° 3.258-05).

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el tercero, comunica la nómina de Honorables señores Diputados que concurrirán a la Comisión Mixta que deberá formarse para proponer la forma y el modo de

resolver las divergencias surgidas durante la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en materia de competencia de los juzgados de menores, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Orpis (Boletín N° 3.022-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el cuarto, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que establece el financiamiento necesario para asegurar los objetivos sociales prioritarios del Gobierno (Boletín N° 3.256-05).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Con el último, comunica que, previo acuerdo del Senado, acordó archivar el proyecto de ley sobre protección y valoración del árbol, iniciado en Moción de los Honorable Senadores señores Horvath, Moreno, Stange, Valdés y Vega (Boletín N° 2.238-12).

--Se dispone el archivo propuesto.

Del señor Ministro de Planificación y Cooperación, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a una eventual

centralización en las capitales regionales o ciudades mayores de los diversos beneficios fiscales.

Del señor Ministro de Justicia subrogante, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, referido al funcionamiento conjunto de los Tribunales de Garantía y de los Juzgados de Letras.

Del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, relativo a la suspensión de las atenciones médicas a beneficiarios de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Once del señor Ministro de Obras Públicas:

Con los tres primeros, contesta igual número de oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor García: el primero, relativo a la reparación del camino público La Culebra-Puquereo y a la reposición del puente sobre el estero Puquereo, comuna de Freire; el segundo, referido al proyecto de limpieza y ensanchamiento de los esteros que menciona de la comuna de Freire; y, el último, referido al financiamiento de la obra vial Imperial-Chol Chol.

Con el cuarto, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a la reparación de las anomalías detectadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Puerto Chacabuco, Undécima Región.

Con el quinto, da respuesta a oficios enviados en nombre de los Honorables Senadores señores Horvath, Fernández y Ruiz (don José), relativos a la eventual suspensión de las obras del camino Puerto Natales-Fiordo Staines y la modificación de su trazado por el Fiordo Última Esperanza, Undécima Región.

Con los tres siguientes, contesta igual número de oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Larraín: uno, relativo al nombramiento de un inspector fiscal para revisar eventuales incumplimientos de empresa contratista que indica; el segundo, relativo a situación que afecta a las familias expropiadas por el ensanchamiento del camino Cardonal-Tregualemu; y, el último, relativo a la pavimentación del tramo faltante del camino Longitudinal Antiguo Norte, Séptima Región.

Con el noveno, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, referido al financiamiento del camino que está gestionando el Comité Pro Pavimento Básico Rural Participativo, ubicado en el sector de Agua Buena, comuna de San Fernando.

Con el décimo, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Muñoz Barra, relativo a la construcción del puente sobre el vado Buenos Aires, en la comuna de Angol.

Con el último, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo al ensanche y pavimentación del camino Futaleufú-El Límite, Décima Región.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, acerca de la situación de los empresarios de la locomoción colectiva, sindicatos de taxis y operadores de transporte mayor y menor de la Sexta Región.

Del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Larraín, sobre la incidencia de la aplicación del procedimiento simplificado en los delitos que indica.

Del señor Presidente del Banco Central de Chile, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Lavandero, relativo a la inversión extranjera efectuada en la Compañía Minera Disputada de Las Condes S.A.

De la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante el cual, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003, remite información correspondiente al primer trimestre, relativa al compromiso financiero de la Inversión Sectorial de Asignación Regional del Programa Mejoramiento de Barrios.

Del señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, respecto a las áreas de manejo en el Parque Nacional Magdalena, ubicado en la Undécima Región.

Del señor Director Nacional de la Corporación de Desarrollo Indígena, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Muñoz Barra, referido a la Escuela Municipal Rucatraro Alto, comuna de Galvarino.

Del señor Intendente de la Duodécima Región, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre de los Honorables Senadores señores Horvath y Ruiz (don José), relativo a la suspensión de las obras del camino Puerto Natales-Fiordo Staines y al trazado del mismo.

Del señor Director General de Obras Públicas, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a la realización de estudios de batimetría y de localización en puertos y rampas que menciona, en la Undécima y Duodécima Regiones.

Del señor Contralor Regional de Antofagasta, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, respecto a supuestas irregularidades en relación con entidades públicas de la Segunda Región.

De la señora Directora del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Sexta Región, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Chadwick referido a proyectos que se encuentran en ejecución.

Del señor Director de Vialidad de la Novena Región, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, respecto al estado del puente El Colorado y del camino La Palma, en la comuna de Curacautín.

Del señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de La Araucanía S.A., mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, relativo al cobro del ítem “tratamiento de aguas servidas” en las boletas de consumo de agua potable en la comuna de Angol.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

#### Informes

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que se indican:

1.- El que aprueba la “Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados” y su Anexo, adoptados en Washington, el 14 de noviembre de 1977 (Boletín N° 2.855-10), y

2.- El relativo a la aprobación de la “Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en Ginebra, el 10 de octubre de 1980, y sus Protocolos anexos N°s I, II (enmendado), III y IV (Boletín N° 2.856-10).

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social y de la de Salud, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre solvencia y protección de personas incorporadas a Instituciones de Salud Previsional, Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.263-11).

--Quedan para tabla.

---

Luego, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei, quien solicita al señor Presidente recabar el parecer unánime de la Sala para que el proyecto de ley sobre solvencia y protección de personas incorporadas a Instituciones de Salud Previsional, Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguro (Boletín N° 3.263-11), sea incorporado al final de la Tabla de esta sesión, atendida la urgencia con que ha sido calificado.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda tratar la referida iniciativa en la presente sesión, hasta su despacho en general.

---

## ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Otorgar plazo a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, hasta el martes 29 de julio en curso, para que despache el informe recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Boletín N° 1575-10).

Se deja constancia del voto en contra del Comité Socialista, representado por el Honorable Senador señor Núñez, quién estuvo por tratar y despachar el proyecto en la sesión ordinaria de hoy.

II.- Colocar, en el primer y segundo lugar de la Tabla de la sesión ordinaria del martes 29 de julio en curso, los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, con informes de las Comisiones de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, de Relaciones Exteriores y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (Boletín N° 1.575-10).

2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva ley de matrimonio civil con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (Boletín N° 1.759-18)

III.- Citar a sesión especial el miércoles 30 de julio, de 12:30 a 14:00 horas, con el objeto de continuar la discusión del proyecto de ley que establece una nueva ley de matrimonio civil (Boletín N° 1.759-18).

IV.- Iniciar en la sesión ordinaria de hoy, el tratamiento de los proyectos signados con los N°s 3 y 4, con la sola relación del señor Secretario, a saber:

a) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva ley de matrimonio civil, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (Boletín N° 1.759-18), y

b) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea los tribunales de familia, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (Boletín N° 2.118-18).

V.- Incluir en la Tabla y tratar en la sesión ordinaria de hoy el informe de la Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que

posterga la vigencia del reavalúo de los bienes raíces agrícolas y faculta al Presidente de la República para dictar el texto refundido y actualizado que indica (Boletín N° 2.888-01).

VI.- Tratar, en el tiempo de Fácil Despacho de la sesión ordinaria del miércoles 16 de julio en curso, los proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que se indican:

a) El que aprueba la “Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales relacionados” y su Anexo, adoptados en Washington, el 14 de noviembre de 1977 (Boletín N° 2.855-10), y

b) El que aprueba la “Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en Ginebra, el 10 de octubre de 1980, y sus Protocolos anexos N°s I, II (enmendado), III y IV (Boletín N° 2.856-10).

VII.- Citar a sesión especial el miércoles 13 de agosto próximo, de 12:00 a 14:00 horas, con el propósito de tratar el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el estudio solicitado por el Senado respecto del conflicto mapuche en relación con el orden público y la seguridad ciudadana en determinadas Regiones (Boletín N° S 680-12).

- - -

## ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que separa el Escalafón de Defensa Aérea de la Fuerza Aérea de Chile en los Escalafones de Defensa Antiaérea y de Telecomunicaciones e Informática, con segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que separa el Escalafón de Defensa Aérea de la Fuerza Aérea de Chile en los Escalafones de Defensa Antiaérea y de Telecomunicaciones e Informática, con segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.

Añade el señor Secretario que todas las enmiendas introducidas por la Comisión de Defensa Nacional al proyecto de ley aprobado en general, fueron acordadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Prokurica.

El señor Secretario expresa que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 1º y 3º.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 y 2.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Defensa Nacional somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2º

## Número 2)

En la letra C. Escalafón de Defensa Antiaérea, reemplazar los guarismos “25” por “21”; “31” por “26”; “44” por “37”, y “57” por “50”.

## Número 3)

En la letra D. Escalafón de Telecomunicaciones e Informática, sustituir los guarismos “16” por “20”; “20” por “25”; “29” por “36”, y “38” por “45”.

## Artículo 4°

Suprimirlo.

- - -

En seguida, el señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional, esto es, los artículos 1° y 3°, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación alguno de los preceptos indicados.

En consecuencia, quedan aprobadas las referidas disposiciones.

Finalmente, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que se votarán sin debate las modificaciones contenidas en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional, que como se dijo fueron aprobadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión particular, manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión.

Puestas en votación todas y cada una de las modificaciones introducidas por la Comisión de Defensa Nacional al proyecto de ley aprobado en general, no habiendo oposición, unánimemente son aprobadas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley (G) N° 1, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1997:

1) En el artículo 7º, número I. OFICIALES DE LINEA, letra A. Escalafones de Armas:

a) Reemplázase, en el número 3, la voz “Aérea” por “Antiaérea”.

b) Agrégase, a continuación del número 3, el siguiente número 4, nuevo: “4. Escalafón de Telecomunicaciones e Informática.”.

c) En el párrafo final, reemplázase la frase “Ingenieros y de Defensa Aérea”, por la siguiente: “Ingenieros, de Defensa Antiaérea y de Telecomunicaciones e Informática”.

2) En el artículo 51, número III. FUERZA AEREA, letra A. OFICIALES DE LINEA, reemplázase, en el número 2, la frase “Defensa Aérea y Administración”, por la que sigue: “Defensa Antiaérea, Telecomunicaciones e Informática y Administración”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al número I. OFICIALES DE LINEA, del artículo 5º del decreto supremo (G) N° 501, de la Subsecretaría de Guerra, de 1977, modificado por el artículo 4º del decreto con fuerza de ley (G) N° 1, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1998:

1) Reemplázase, en la letra A. Escalafón del Aire, el guarismo “15” por “14”.

2) Sustitúyese la letra C. Escalafón de Defensa Aérea, por la siguiente:

“C. Escalafón de Defensa Antiaérea:

-General de Brigada Aérea de Defensa Antiaérea	1
-Coroneles de Aviación de Defensa Antiaérea	4
-Comandantes de Grupo de Defensa Antiaérea	21
-Comandantes de Escuadrilla de Defensa Antiaérea	26
-Capitanes de Bandada de Defensa Antiaérea	37
-Tenientes, Subtenientes y Alféreces de Defensa Antiaérea	50”.

3) Intercálase, a continuación de la letra C, la siguiente letra D, nueva, pasando las actuales letras D, E y F, a ser letras E, F y G, respectivamente:

“D. Escalafón de Telecomunicaciones e Informática:

- General de Brigada Aérea de Telecomunicaciones e Informática	1
-Coroneles de Aviación de Telecomunicaciones e Informática	4
-Comandantes de Grupo de Telecomunicaciones e Informática	20

-Comandantes de Escuadrilla de Telecomunicaciones e Informática	25
-Capitanes de Bandada de Telecomunicaciones e Informática	36
-Tenientes, Subtenientes y Alféreces de Telecomunicaciones e Informática	45”.

Artículo 3º.- El Presidente de la República, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Defensa Nacional, y a proposición del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, encasillará a los Oficiales de la planta provenientes del Escalafón de Defensa Aérea, en los Escalafones de Defensa Antiaérea y de Telecomunicaciones e Informática. Este encasillamiento se hará respetando el orden de antigüedad que actualmente corresponda a dicho personal.”.

---

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece una nueva ley de matrimonio civil, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación,

## Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una nueva ley de matrimonio civil, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega que con fecha 7 de septiembre de 1999, la Sala autorizó a la Comisión para discutir, en el primer informe, en general y en particular esta iniciativa de ley.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional el artículo primero, en lo que atañe a los artículos 21, inciso cuarto, y 89 del nuevo texto de la Ley de Matrimonio Civil, y los artículos octavo y 1º transitorio, en cuanto a su encabezamiento y primera disposición.

Asimismo, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República, mediante oficio L-Nº 40/03, de 3 de junio de 2003, consultó respecto de las referidas disposiciones a la Excma. Corte Suprema.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Chadwick, Silva y Zurita, y ex Senadores señores Díez y Hamilton. En cuanto a la discusión particular, el informe deja constancia que la Comisión efectuó diversas modificaciones al proyecto despachado por la H. Cámara de Diputados, resultando aprobadas por unanimidad un gran número de ellas.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone a la Sala dar su aprobación al proyecto de ley despachado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

#### Artículo Primero

Reemplazar el encabezado por el siguiente:

“Artículo primero.- Sustitúyese la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, por la siguiente:”.

- - -

A continuación del encabezado, agregar el siguiente Título:

“LEY DE MATRIMONIO CIVIL”

- - -

## Capítulo I

Reemplaza su denominación por “Disposiciones generales”.

### §1. Disposiciones generales

Suprimir este epígrafe.

## Artículo 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia.

La presente ley regula los requisitos para contraer matrimonio, la forma de su celebración, la declaración de nulidad matrimonial, la disolución del vínculo y los medios para remediar o paliar las rupturas entre los cónyuges y sus efectos.

Los efectos del matrimonio y las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos, se regirán por las disposiciones respectivas del Código Civil.”.

- - -

Incorporar el siguiente artículo 2º, nuevo:

“Artículo 2º.- La facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la naturaleza humana, si se tiene edad para ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

El juez tomará, a petición de cualquier persona, todas las providencias que le parezcan convenientes para posibilitar el ejercicio legítimo de este derecho cuando, por acto de un particular o de una autoridad, sea negado o restringido arbitrariamente.”.

- - -

#### Artículo 2º

Consultarlo como artículo 3º, sustituido por el que sigue:

“Artículo 3º.- Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil.

Conociendo de estas materias, el juez procurará preservar y recomponer la vida en común en la unión matrimonial válidamente contraída, cuando ésta se vea amenazada, dificultada o quebrantada.

Asimismo, el juez resolverá las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.”.

---

Para intercalar el siguiente Capítulo con su correspondiente epígrafe, nuevo, pasando los actuales párrafos 2, 3 y 4 del Capítulo I a ser 1, 2 y 3, respectivamente, del Capítulo que se incorpora:

“Capítulo II  
De la celebración del matrimonio”.

---

Artículo 3º

Pasa a ser 4º, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4º.- La celebración del matrimonio exige que ambos contrayentes sean legalmente capaces, que hayan consentido libre y espontáneamente en contraerlo y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley.”.

#### Artículo 4°

Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 5°.- No podrán contraer matrimonio:”.

Sustituir los numerales 3°, 4° y 5° por los siguientes:

“3° los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio;

4° los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender o comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio;

5° los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable que les imposibilite realizar naturalmente el acto conyugal, y

6° los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.”.

#### Artículo 5°

Pasa a ser artículo 6°.

Sustituir las palabras “hasta el” por “en”.

Agregar el siguiente inciso segundo:

“Los impedimentos para contraerlo derivados de la adopción se establecen por las leyes especiales que la regulan.”.

#### Artículo 6°

Pasa a ser 7°.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.”.

#### Artículo 7°

Pasa a ser 8°.

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 8°.- Falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

1° si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente;

2° si ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento, y

3° si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.”.

- - -

Incorporar el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- No hay matrimonio si no existe consentimiento por parte de ambos contrayentes sobre los elementos esenciales del contrato matrimonial.

Si se simula un matrimonio que no corresponde a la real intención de los contrayentes, se contrae inválidamente. También es nulo el matrimonio si uno o ambos cónyuges excluyen, por un acto de voluntad que sea positivo, directo y verificable en el fuero externo, alguno de sus elementos esenciales.”.

- - -

#### Artículo 8°

Pasa a ser artículo 10.

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 10.- Los que quisieren contraer matrimonio lo comunicarán por escrito, oralmente o por medio de lenguaje de señas, ante cualquier Oficial del Registro Civil, indicando sus nombres y apellidos, paterno y materno, si los tuvieren; el lugar y la fecha de su nacimiento; su estado de solteros, viudos o divorciados y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; su profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario, y el hecho de no tener incapacidad o prohibición legal para contraer matrimonio.

Si la manifestación no fuere escrita, el Oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, la que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos.”.

#### Artículo 9º

Pasa a ser artículo 11.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Al momento de comunicar los interesados su intención de celebrar el matrimonio, el Oficial del Registro Civil deberá proporcionarles información suficiente sobre los derechos y deberes recíprocos que produce el matrimonio y los distintos regímenes patrimoniales del mismo.

Asimismo, deberá prevenirlos respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo.

Deberá, además, comunicarles la existencia de cursos de preparación para el matrimonio, si no acreditan que los han realizado. Los futuros contrayentes podrán eximirse de estos cursos de común acuerdo, declarando que conocen suficientemente los deberes y derechos del estado matrimonial. Este inciso no se aplicará en los casos de matrimonios en artículo de muerte.

La infracción a los deberes indicados no acarreará la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.”.

- - -

Agregar, a continuación del artículo 9º, que pasa a ser artículo 11, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 12.- Los cursos de preparación para el matrimonio, a que se refiere el artículo anterior, tendrán como objetivo promover la libertad y seriedad del consentimiento matrimonial que se debe brindar, particularmente en su relación con los derechos y deberes que importa el vínculo, con el fin de contribuir a que las personas que deseen formar una familia conozcan las responsabilidades que asumirán de la forma más conveniente para acometer con éxito las exigencias de la vida en común.

Estos cursos podrán ser dictados por el Servicio de Registro Civil e Identificación, por entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público, por instituciones de educación públicas o privadas con reconocimiento del Estado, o por personas jurídicas sin fines de lucro cuyos estatutos comprendan la realización de actividades de promoción y apoyo familiar.

El contenido de los cursos que no dictare el Servicio de Registro Civil e Identificación será determinado libremente por cada institución, con tal que se ajusten a los

principios y normas de la Constitución y de la ley. Para facilitar el reconocimiento de estos cursos, tales instituciones los inscribirán, previamente, en un Registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil.”.

- - -

#### Artículo 10

Pasa a ser artículo 13.

Intercalar antes de la palabra “constancia”, el artículo “una”.

Reemplazar la palabra “verbalmente” por “oralmente”.

- - -

Incorporar a continuación del artículo 10, que pasa a ser artículo 13, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 14.- Las personas pertenecientes a una etnia indígena, según el artículo 2° de la ley N° 19.253, podrán solicitar que la manifestación, la información para el matrimonio y la celebración de éste se efectúen en su lengua materna.

En este caso, así como en el que uno o ambos contrayentes no conocieren el idioma castellano, o fueren sordomudos que no pudieren expresarse por escrito, la manifestación, información y celebración del matrimonio se harán por medio de una persona habilitada para interpretar la lengua de el o los contrayentes o que conozca el lenguaje de señas.

En el acta se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del intérprete, o de quien conozca el lenguaje de señas.”.

- - -

#### Artículo 11

Pasa a ser 15, sin modificaciones.

#### Artículo 12

Pasa a ser 16.

En la primera oración, reemplazar la palabra “podrá” por “deberá”.

Reemplazar la segunda oración, por la siguiente:

“Transcurrido dicho plazo sin que el matrimonio se haya efectuado, habrá que repetir las formalidades prescritas en los artículos precedentes.”.

#### Artículo 13

Pasa a ser artículo 17.

Reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 17.- No podrán ser testigos en las diligencias previas ni en la celebración del matrimonio:”

Sustituir los numerales 4º y 5º por los siguientes:

“4º los que hubieren sido condenados por delito que merezca pena aflictiva y los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos, y

5º los que no entendieren el idioma castellano o aquéllos que estuvieren incapacitados para darse a entender claramente.”.

#### Artículo 14

Consultarlo como artículo 81 del nuevo Capítulo VIII, con la redacción que se señalará en su oportunidad.

## Artículo 15

Pasa a ser artículo 18.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.- El matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información.

La celebración tendrá lugar ante dos testigos, parientes o extraños, y podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los futuros contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

El matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, sin los trámites previos de la manifestación e información. A falta de Oficial del Registro Civil, también podrá celebrarse ante un ministro de culto de una entidad religiosa reconocida por el Estado y dos testigos.”

## Artículo 16

Pasa a ser artículo 19.

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 19.- En el día de la celebración y delante de los contrayentes y testigos, el Oficial del Registro Civil dará lectura a la información mencionada en el artículo 15 y reiterará la prevención indicada en el artículo 11, inciso segundo.

A continuación, leerá los artículos 131, 133 y 134 del Código Civil. Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido o mujer y, con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.”.

#### Artículo 17

Pasa a ser artículo 20.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 20.- El Oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él, por los testigos y por los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. Luego, procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el reglamento.

Si se trata de matrimonio en artículo de muerte, se especificará en el acta el cónyuge afectado y el peligro que le amenazaba. En caso de haberse celebrado ante un ministro de culto, la inscripción se practicará, a petición del cónyuge sobreviviente, con el

acta que el ministro otorgue. Este matrimonio no producirá efectos civiles si la inscripción no es requerida dentro de los treinta días siguientes a la celebración.”.

- - -

Intercalar a continuación del artículo 17, que pasa a ser 20, el siguiente párrafo, nuevo:

“§ 4. De los matrimonios celebrados ante entidades religiosas de derecho público

Artículo 21.- Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquéllos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de treinta días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Los efectos del matrimonio así inscrito se registrarán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.”.

- - -

## Capítulo II

Contemplarlo como Capítulo IV, con la denominación “Del término del matrimonio”.

Reemplazar el epígrafe del párrafo 1 por el siguiente “§ 1. Disposiciones generales”.

## Artículo 18

Pasa a ser artículo 43.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 43.- El matrimonio termina:

1º por la muerte de uno de los cónyuges;

2º por la muerte presunta, cumplidos que sean los plazos señalados en el artículo siguiente;

3º por sentencia firme de nulidad, y

4º por sentencia firme de divorcio.”

- - -

Incorporar, a continuación del artículo 18, que pasa a ser 43, el siguiente párrafo, nuevo:

“§ 2. Del término del matrimonio por muerte presunta”.

- - -

## Artículo 19

Pasa a ser 44, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 44.- El matrimonio se termina por la muerte presunta de uno de los cónyuges, con tal que hayan transcurrido diez años desde la fecha de las últimas noticias, fijada en la sentencia que declara la presunción de muerte.

El matrimonio también se termina si, cumplidos cinco años desde la fecha de las últimas noticias, se probare que han transcurrido setenta años desde el nacimiento del desaparecido. El mismo plazo de cinco años desde la fecha de las últimas noticias se aplicará cuando la presunción de muerte se haya declarado en virtud del número 7 del artículo 81 del Código Civil.

En el caso de los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, el matrimonio se termina transcurrido un año desde el presunto día de la muerte.”.

## Capítulo III

Pasa a ser Capítulo V.

- - -

Intercalar el siguiente párrafo 1:

“§1. De las causales”.

- - -

Artículos 20, 21, 22, 23 y 24

Refundidos, en el siguiente artículo 45:

“Artículo 45.- El matrimonio sólo podrá ser declarado nulo por alguna de las siguientes causales, que deben haber existido al tiempo de su celebración:

- a) cuando uno de los contrayentes tuviere alguna de las incapacidades señaladas en el artículo 5º, 6º o 7º de esta ley.
- b) cuando el consentimiento no hubiere sido libre y espontáneo en los términos expresados en el artículo 8º, y
- c) cuando uno o ambos contrayentes ha incurrido en simulación o exclusión de alguno de los elementos esenciales del matrimonio, a que se refiere el artículo 9º.”.

§1. De las causales de nulidad matrimonial.

Eliminar este epígrafe.

#### Artículo 25

Pasa a ser artículo 46.

Reemplazar el guarismo “15” por “18”.

#### Artículo 26

Pasa a ser artículo 47.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 47.- La titularidad de la acción de nulidad del matrimonio corresponde a cualesquiera de los presuntos cónyuges, salvo las siguientes excepciones:

a) la acción de nulidad fundada en alguno de los vicios previstos en el artículo 8° corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza;

b) en los casos de matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción también corresponde a los demás herederos del cónyuge difunto;

c) la acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto corresponde, también, al cónyuge anterior o a sus herederos, y

d) la declaración de nulidad fundada en alguna de las causales contempladas en los artículos 6º y 7º podrá ser solicitada, además, por otras personas, en el interés de la moral o de la ley.

El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de nulidad, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.”.

#### Artículo 27

Pasa a ser artículo 48.

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 48.- La acción de nulidad del matrimonio sólo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges, salvo los casos mencionados en las letras b) y c) del artículo precedente.”.

#### Artículo 28

Pasa a ser artículo 49.

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 49.- La acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo las siguientes excepciones:

a) tratándose de la nulidad fundada en la causal establecida en el número 2° del artículo 5°, la acción prescribirá en un año, contado desde la fecha en que el cónyuge inhábil para contraer matrimonio hubiere adquirido la mayoría de edad;

b) en los casos previstos en el artículo 8°, la acción de nulidad prescribe en el término de tres años, contados desde que hubiere desaparecido el hecho que origina el vicio de error o fuerza;

c) cuando se tratare de un matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción de nulidad prescribirá en un año, contado desde la fecha del fallecimiento del cónyuge enfermo;

d) cuando la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges, y

e) cuando la acción de nulidad se fundare en la falta de testigos hábiles, prescribirá en un año, contado desde la celebración del matrimonio.”.

#### Artículo 29

Pasa a ser artículo 50:

Intercalar una coma (,) después de la palabra “Cuando”

Reemplazar la palabra “primeramente”, por “en primer lugar”

c) Sustituir la frase “primer matrimonio”, por “matrimonio precedente”.

§3. De los efectos de la nulidad.

Suprimir las palabras “de la nulidad”.

#### Artículo 30

Pasa a ser artículo 51.

Sustituir el punto final por una coma (,) y agregar el siguiente texto:

“retrotrayéndose las partes al estado en que se encontraban al momento de contraer el vínculo matrimonial, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en los dos artículos siguientes.”.

Agregar el siguiente inciso segundo:

“La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad de matrimonio, deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.”.

#### Artículos 31 y 32

Refundirlos, en el siguiente artículo 52:

“Artículo 52.- El matrimonio nulo que ha sido celebrado o ratificado ante el Oficial del Registro Civil produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si sólo uno de los cónyuges contrajo matrimonio de buena fe, éste podrá optar entre reclamar la disolución y liquidación del régimen de bienes que hubieren tenido hasta ese momento, o someterse a las reglas generales de la comunidad.

Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

Con todo, la nulidad no afectará la filiación ya determinada de los hijos, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error por parte de ninguno de los cónyuges.”.

- - -

Intercalar a continuación de los artículos 31 y 32, que pasan a ser 52, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 53.- Se presume que los cónyuges han contraído matrimonio de buena fe y con justa causa de error, salvo que en el juicio de nulidad se probare lo contrario y así se declare en la sentencia.”.

- - -

#### Capítulo IV

Consultarlo como Capítulo III.

- - -

Incorporar el siguiente párrafo 1, nuevo:

§ 1. De la separación de hecho

- - -

Artículo 33

Reemplazarlo por los siguientes artículos 22 a 26:

“Artículo 22.- Si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio.

En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

Artículo 23.- El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia:

a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;

b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil, la que tendrá mérito ejecutivo, o

c) transacción aprobada judicialmente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si el cumplimiento del acuerdo requiriese una inscripción, subinscripción o anotación en un registro público, se tendrá por fecha del cese de la convivencia aquélla en que se cumpla tal formalidad.

Artículo 24.- A falta de acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que el procedimiento judicial que se sustancie para reglar las relaciones mutuas, como los alimentos que se deban, los bienes familiares o las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio; o las relaciones con los hijos, como los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o madre que no los tuviere bajo su cuidado, se extienda a otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos.

Artículo 25.- Las materias de conocimiento conjunto a que se refiere el artículo precedente se ajustarán al mismo procedimiento establecido para el juicio en el cual se susciten.

En la resolución que reciba la causa a prueba, el juez fijará separadamente los puntos que se refieran a cada una de las materias sometidas a su conocimiento.

La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.

Artículo 26.- El cese de la convivencia tendrá también fecha cierta a partir de la notificación de la demanda, en el caso del artículo 24.

Asimismo, habrá fecha cierta, si no mediare acuerdo y los cónyuges no tuvieren hijos, desde que se notifique por ministro de fe aquel de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 23 en el cual se hubiere dejado la constancia del cese de la convivencia.”.

#### Párrafo 1

Pasa a ser párrafo 2, reemplazando su denominación por la siguiente:

“§ 2. De la separación judicial”.

- - -

Agregar después del párrafo 1, que pasa a ser 2, la siguiente sección, nueva:

“1. De las causales”.

- - -

## Artículos 34

Pasa a ser artículo 28.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 28.- Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia.

Si la solicitud fuere conjunta, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 22. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuya separación se solicita.”.

## Artículo 35

Suprimirlo.

## Artículo 36

Consultarlo como artículo 27, sustituido por el que sigue:

“Artículo 27.- La separación judicial podrá ser demandada por uno de los cónyuges si mediare falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

No podrá invocarse el adulterio cuando exista previa separación de hecho consentida por ambos cónyuges o motivada, injustificadamente, por el cónyuge que la alega.

En los casos a que se refiere este artículo, la acción para pedir la separación corresponde únicamente al cónyuge que no haya dado lugar a la causal.”.

Párrafo 2

Pasa a ser sección 2.

Suprimir la frase “De la titularidad y”.

Artículo 37

Suprimirlo.

Artículo 38

Pasa a ser artículo 29, sin enmiendas.

#### Artículo 39

Suprimirlo.

- - -

Incorporar a continuación del artículo 38, que pasa a ser 29, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 30.- La separación podrá solicitarse también en el procedimiento a que dé lugar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 24, o una denuncia por violencia intrafamiliar producida entre los cónyuges o entre alguno de éstos y los hijos.

Artículo 31.- Tratándose de cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, cualquiera de ellos podrá solicitar al tribunal la adopción de las medidas provisionales que estime conducentes para la protección del patrimonio familiar y el bienestar de cada uno de los miembros que la integran.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de solicitar alimentos o la declaración de bienes familiares, conforme a las reglas generales.

Artículo 32.- Al declarar la separación, el juez deberá resolver todas y cada una de las materias que se señalan en el artículo 22, a menos que ya se encontraren reguladas o no procediere la regulación judicial de alguna de ellas, lo que indicará expresamente. Tendrá en especial consideración los criterios de suficiencia señalados en el artículo 28.

El juez utilizará los mismos criterios al evaluar el acuerdo presentado o alcanzado por los cónyuges, procediendo en la sentencia a subsanar sus deficiencias o modificarlo si fuere incompleto o insuficiente.

En la sentencia el juez, además, liquidará el régimen matrimonial que hubiere existido entre los cónyuges, si así se le hubiere solicitado y se hubiere rendido la prueba necesaria para tal efecto.”.

- - -

#### Párrafo 3

Pasa a ser sección 3.

Suprimir la frase “de la separación”.

#### Artículo 40

Pasa a ser artículo 33:

Intercalar después de la palabra “separación” el término “judicial”.

Agregar el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de ello, la sentencia ejecutoriada en que se declare la separación judicial deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Efectuada la subinscripción, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán el estado civil de separados, que no los habilita para volver a contraer matrimonio.”.

#### Artículo 41

Contemplantarlo como artículos 34 y 37, con el siguiente tenor:

“Artículo 34.- La separación judicial deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, con excepción de los deberes de cohabitación y de fidelidad, que se suspenden.”.

“Artículo 37.- No se alterará la filiación ya determinada ni los deberes y responsabilidades de los padres separados en relación con sus hijos. El juez adoptará todas las medidas que contribuyan a reducir los efectos negativos que pudiera representar para los hijos la separación de sus padres.”.

## Artículo 42

Pasa a ser artículo 35.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 35.- Por la separación judicial termina la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil.”.

## Artículo 43

Pasa a ser artículo 36.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 36.- El derecho de los cónyuges a sucederse entre sí no se altera por la separación judicial. Se exceptúa el caso de aquél que hubiere dado lugar a la separación por su culpa, en relación con el cual el juez efectuará en la sentencia la declaración correspondiente, de la que se dejará constancia en la subinscripción.

Tratándose del derecho de alimentos, regirán las reglas especiales contempladas en el párrafo V, del Título VI del Libro Primero del Código Civil.”.

## Artículo 44

Pasa a ser artículo 38.

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 38.- El hijo concebido una vez declarada la separación judicial de los cónyuges no goza de la presunción de paternidad establecida en el artículo 184 del Código Civil. Con todo, el nacido podrá ser inscrito como hijo de los cónyuges, si concurre el consentimiento de ambos.”.

- - -

Intercalar a continuación del artículo 44, que pasa a ser 38, la siguiente sección, nueva:

“4. De la reanudación de la vida conyugal”.

- - -

Artículos 45 y 46

Sustituirlos por los siguientes:

“Artículo 39.- La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, pone fin al procedimiento destinado a declarar la separación judicial o a la ya decretada, y, en este último caso, restablece el estado civil de casados.

Artículo 40.- Decretada la separación judicial en virtud del artículo 27, la reanudación de la vida en común sólo será oponible a terceros cuando se revoque judicialmente dicha sentencia, a petición de ambos cónyuges, y se practique la subinscripción correspondiente en el Registro Civil.

Decretada judicialmente la separación en virtud del artículo 28, para que la reanudación de la vida en común sea oponible a terceros, bastará que ambos cónyuges dejen constancia de ella en acta extendida ante el Oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción matrimonial. El Oficial del Registro Civil comunicará estas circunstancias al tribunal competente, quien ordenará agregar el documento respectivo a los antecedentes del juicio de separación.

Artículo 41.- La reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación en los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar este último régimen en conformidad con el artículo 1723 del Código Civil.”.

Artículo 42.- La reanudación de la vida en común no impide que los cónyuges puedan volver a solicitar la separación, si ésta se funda en hechos posteriores a la reconciliación de los cónyuges.”.

#### Artículo 47

Suprimirlo.

#### Capítulo V

Pasa a ser Capítulo VI.

#### Artículo 48

Pasa a ser artículo 54.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 54.- El divorcio pone término al matrimonio, pero no afectará en modo alguno la filiación ya determinada ni los derechos y obligaciones que emanan de ella.”.

#### Párrafo 1

Suprimir en el epígrafe la frase "que dan lugar al divorcio".

#### Artículos 49 y 50

Consultarlos como artículo 56, refundidos de la siguiente manera:

“Artículo 56.- Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de tres años.

En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 22. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.

Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, cinco años.

En todo caso, se entenderá que el cese de la convivencia no se ha producido con anterioridad a las fechas a que se refieren los artículos 23 y 26, según corresponda.”.

#### Artículos 51 y 52

Refundirlos como artículo 55, con la siguiente redacción:

“Artículo 55.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

1º.- atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos;

2º.- trasgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio;

3º.- condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;

4º.- conducta homosexual;

5°.- alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y

6°.- tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.”.

#### Artículo 53

Pasa a ser artículo 57.

En el inciso primero, suprimir la segunda frase.

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Cualquiera de ellos podrá demandarlo, salvo cuando se invoque la causal contemplada en el artículo 55, en cuyo caso la acción corresponde sólo al cónyuge que no hubiere dado lugar a aquélla.”.

#### Artículo 54

Pasa a ser artículo 58, sin enmiendas.

#### Artículo 55

Pasa a ser artículo 59.

Reemplazar el punto final por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.”.

§3. De los efectos del divorcio.

Suprimir la frase “del divorcio”.

#### Artículo 56

Pasa a ser artículo 60.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 60.- El divorcio producirá efectos entre los cónyuges desde que quede ejecutoriada la sentencia que lo declare.

Sin perjuicio de ello, la sentencia ejecutoriada en que se declare el divorcio deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Efectuada la subinscripción, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán el estado civil de divorciados, con lo que podrán volver a contraer matrimonio.”.

#### Artículo 57

Pasa a ser artículo 61.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 61.- El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente.”.

#### Artículo 58

Suprimirlo.

#### Capítulo VI

Pasa a ser Capítulo VII.

Reemplazar, en el epígrafe, la frase ”a la nulidad, la separación y el divorcio” por “a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio”.

- - -

Intercalar a continuación de la denominación del Capítulo VI, que pasa a ser VII, el siguiente párrafo, nuevo:

“§ 1. De la compensación económica

Artículo 62.- Si uno de los cónyuges no desarrolló una actividad remunerada durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que le era posible, como consecuencia de haberse dedicado más que el otro cónyuge al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido.

Artículo 63.- Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; las fuerzas patrimoniales de ambos; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Artículo 64.- La compensación económica será convenida por ambos cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.

Artículo 65.- A falta de acuerdo, corresponderá al juez fijar la compensación económica.

Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia de conciliación.

Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvencción, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.

Artículo 66.- En la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

1.- entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago.

2.- constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge beneficiario tuviere en cualquier tiempo.

Artículo 67.- Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable.

La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.”.

- - -

Artículos 59 y 60

Suprimirlos.

Artículo 61

Reemplazarlo por el siguiente párrafo:

“§ 2. De la conciliación

Artículo 68.- Solicitada la separación, sea que la demanda se presente directamente o de conformidad al artículo 30; la declaración de nulidad del matrimonio por las causales a que alude el artículo 49, letras a), b) y e); o el divorcio, el juez deberá llamar a las partes a conciliación, con el propósito de examinar las condiciones que contribuirían a superar el conflicto de la convivencia conyugal y verificar la disposición de las partes para hacer posible la conservación del vínculo matrimonial.

El llamado a conciliación tendrá por objetivo, además, cuando proceda, acordar las medidas que regularán lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 69.- Deducida la demanda, el juez citará a las partes a una audiencia especial de conciliación, a la cual deberán comparecer personalmente.

Podrá disponer medidas de apremio, de conformidad al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, para lograr la asistencia del cónyuge que no compareciere personalmente, sin causa justificada.

Artículo 70.- En la audiencia, el juez instará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo, procurando ajustar las expectativas de cada una de las partes.

De haberse pedido la declaración de nulidad del matrimonio por alguna de las causales aludidas en el artículo 49, letras a), b) y e), la conciliación que las partes alcanzaren respecto de dicha acción implicará su renuncia a la interposición de una nueva solicitud de nulidad por los mismos hechos.

Artículo 71.- Si las partes no alcanzaren acuerdo, o si éste no fuere completo y suficiente conforme al artículo 28, el juez exhortará a los cónyuges a perseverar en la búsqueda de consenso.

Para este efecto, les hará saber la posibilidad de someterse voluntariamente al procedimiento de mediación que se regula en el párrafo siguiente.

En todo caso, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma provisional respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 68, mientras dura el juicio.”.

## Artículo 62

Reemplazarlo por el siguiente párrafo:

### “§3. De la mediación

Artículo 72.- El juez ordenará llevar a cabo un proceso de mediación si ambos cónyuges lo solicitaren.

También dispondrá que se efectúe cuando no se haya producido conciliación completa y suficiente entre los cónyuges, en los términos del artículo 28, salvo que se formare la convicción de que la mediación no será útil para conseguir esa finalidad.

Esta decisión la adoptará al término de la audiencia de conciliación, dejando citados a los cónyuges para que concurran al tribunal en un día y una hora determinados a fin de proceder a la designación de mediador. Para tal efecto ordenará que se les informe sobre la nómina de mediadores que, de acuerdo al Registro de Mediadores, se encuentren habilitados para actuar en el territorio jurisdiccional del tribunal, con indicación del carácter gratuito o remunerado de sus servicios.

Artículo 73.- Los cónyuges elegirán al mediador de común acuerdo. Si no se alcanzare acuerdo, el juez procederá a designarlo, de inmediato, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores, considerando los intereses comunes que hubieren manifestado los cónyuges y el número de casos pendientes que tengan los mediadores.

La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación, salvo acuerdo expreso de las partes en contrario, si el mediador fuere curador o un pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de los cónyuges, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellos con anterioridad.

Artículo 74.- El mediador fijará una sesión inicial de la mediación, y citará a los cónyuges, por carta certificada, para que concurran personalmente. En esa sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y los objetivos de la mediación, su duración y etapas y el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven, y las ilustrará acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

Si alguna de las partes, citada por dos veces, no concurriere a la sesión inicial ni justificare causa, se tendrá por frustrada la mediación. El juez tomará en consideración esta circunstancia para los efectos de regular las costas.

Artículo 75.- El mediador se cerciorará de que los cónyuges se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Se presume que no existe igualdad de condiciones entre los cónyuges si uno de ellos hubiere sido objeto de violencia intrafamiliar por parte del otro.

El mediador velará, además, porque en el curso de la mediación se tomen en consideración los intereses de los hijos, si los hubiere, así como el de los interesados que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes podrá citar, con las mismas formalidades que a los cónyuges.

El mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 76.- El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que le informa su designación.

Con todo, los cónyuges, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por treinta días.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 77.- En caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho. Aprobada por el juez, tendrá valor de transacción judicial.

Se levantará, asimismo, un acta en el que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes, en los casos previstos en el inciso final del artículo 74, el inciso primero del artículo 75, o en cualquier momento en que el mediador adquiriera la convicción de que no se alcanzará acuerdos. En lo posible, dicha acta será

firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquél de ellos que lo solicite y se remitirá al tribunal correspondiente.

Artículo 78.- La mediación que regula el presente párrafo, salvo acuerdo de las partes, sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia. En ese Registro, todos los mediadores se individualizarán con sus nombres y, si corresponde, se señalará su pertenencia a una entidad religiosa de derecho público o a otra institución que goce de personalidad jurídica.

El Ministerio de Justicia proporcionará a los tribunales con competencia en las materias reguladas en la presente ley, la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional.

Artículo 79.- Para ser inscrito en el Registro de Mediadores, se requiere poseer un título profesional idóneo de una institución de educación superior del Estado o reconocida por el Estado, y no haber sido condenado u objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Las personas jurídicas deberán desarrollar actividades relacionadas con las finalidades de la mediación, las cuales se entenderán cumplidas por las entidades religiosas

de derecho público, y sólo podrán realizar mediación por medio de los profesionales pertenecientes a ellas que cumplan los requisitos señalados en el inciso precedente.

El reglamento podrá considerar requisitos complementarios, establecerá las modalidades de control de los mediadores y regulará las causales de eliminación del Registro de Mediadores.

Artículo 80.- Los servicios de mediación podrán prestarse en forma gratuita.

Si se prestaren remuneradamente, serán de costa de las partes, y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que periódicamente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia.

En todo caso, quienes gocen de privilegio de pobreza o sean patrocinados por las Corporaciones de Asistencia Judicial, recibirán la atención en forma gratuita.”.

Artículos 63, 64 y 65

Suprimirlos.

- - -

Intercalar el siguiente Capítulo VIII, nuevo:

## “Capítulo VIII

### De la ley aplicable y del reconocimiento de las sentencias extranjeras

Artículo 81.- Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.

Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído, de acuerdo con el derecho aplicable, sin la voluntad de alguno de los cónyuges.

Artículo 82.- Los efectos del matrimonio celebrado en el extranjero se regirán por la ley del domicilio común. Si los cónyuges residieren en países diferentes, se entenderá como domicilio común el lugar donde los cónyuges habitaron permanentemente con anterioridad, si uno de ellos conserva allí su residencia habitual. En defecto de estas reglas, se aplicará la ley de la nacionalidad común de los cónyuges.

Si no pudieren aplicarse las reglas anteriores, las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges se regirán por la ley del país con el que éstos estén o hayan estado más cercanamente relacionados, a estimación prudencial del tribunal.

Artículo 83.- Los efectos de los matrimonios celebrados en Chile se regirán por la ley chilena.

Artículo 84.- El cónyuge domiciliado en Chile podrá exigir alimentos del otro cónyuge ante los tribunales chilenos y de conformidad con la ley chilena.

Del mismo modo, el cónyuge residente en el extranjero podrá reclamar alimentos del cónyuge domiciliado en Chile.

Artículo 85.- El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción.

Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial o que de otra manera infrinja los principios de orden público chileno.

Tampoco se reconocerá valor a las sentencias obtenidas en fraude a la ley. Se entenderá que se ha actuado en fraude a la ley cuando el divorcio ha sido declarado bajo una jurisdicción distinta a la chilena, a pesar de que los cónyuges hubieren tenido domicilio en Chile durante cualquiera de los tres años anteriores a la sentencia que se pretende ejecutar, si ambos cónyuges aceptan que su convivencia ha cesado a lo menos ese lapso, o durante cualquiera de los cinco años anteriores a la sentencia, si discrepan acerca del plazo de cese de la convivencia. El acuerdo o la discrepancia entre los cónyuges podrá constar en la propia sentencia o ser alegado durante la tramitación del exequátur.

Artículo 86.- La ley que rija el divorcio y la nulidad del matrimonio se aplicará también a sus efectos.”.

- - -

#### Artículo 66

Reemplazarlo por el siguiente Capítulo IX, nuevo, denominado “De los juicios de separación, nulidad de matrimonio y divorcio”:

#### §1. Disposiciones generales

Artículo 87.- La tramitación de la separación judicial, de la nulidad de matrimonio y del divorcio se regirá por lo dispuesto en este Capítulo y en las demás leyes

que resulten aplicables, del modo que parezca más conforme con la paz y la concordia entre los miembros de la familia afectada.

Cuando existieren menores de edad comprometidos, el juez deberá considerar especialmente el interés superior del niño, y oír a aquél que esté en condiciones de formarse un juicio propio, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, al resolver todos los asuntos relacionados con su persona o sus bienes.

El juez, en cualquier momento, podrá adoptar de oficio las medidas que crea convenientes para el cumplimiento de lo anterior, así como para solucionar de la mejor manera posible las rupturas o conflictos matrimoniales."

Artículos 67, 68, 69 y 70

Suprimirlos.

Artículo 71

Pasa a ser artículo 88.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 88.- El proceso será reservado, a menos que el juez, fundadamente y a petición expresa de los cónyuges, resuelva lo contrario. La reserva se extenderá hasta por dos años, desde que el juicio haya concluido.”.

- - -

Incorporar a continuación del artículo 71, que pasa a ser 88, el siguiente párrafo, nuevo:

“§2. Competencia y procedimiento

Artículo 89.- Será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado.

Artículo 90.- Los juicios de separación, nulidad o divorcio se tramitarán conforme al procedimiento que señale, para tal efecto, la ley sobre juzgados de familia.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las reglas especiales que siguen.

Artículo 91.- Las acciones que tengan por objetivo regular el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, cuando no se hubieren deducido previamente de acuerdo a las reglas generales, como asimismo todas las cuestiones

relacionadas con el régimen de bienes del matrimonio, que no hubieren sido resueltas en forma previa a la presentación de la demanda de separación, nulidad o divorcio, deberán deducirse en forma conjunta con ésta o por vía reconvencional, en su caso, y resolverse tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

La misma regla se aplicará en caso de que se pretenda modificar el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrán con el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, que hubieren sido determinados previamente. El cumplimiento del régimen fijado previamente sobre dichas materias se tramitará conforme a las reglas generales.

Artículo 92.- En el llamado a conciliación a que se refiere el artículo 68, se incluirán las materias señaladas en el inciso segundo de dicha disposición, aun cuando no se hubieren solicitado en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, y se resolverán tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

Artículo 93.- Cuando se haya interpuesto solicitud de divorcio, en cualquier momento en que el juez advierta antecedentes que revelen que el matrimonio podría estar afectado en su origen por un defecto de validez, se los hará saber a los cónyuges, sin emitir opinión. Si en la audiencia, o dentro de los treinta días siguientes, alguno de los cónyuges solicita la declaración de nulidad, el procedimiento comprenderá ambas acciones y el juez, en la sentencia definitiva, se pronunciará primero sobre la de nulidad.

Artículo 94.- Estando el proceso en estado de fallo, el tribunal decretará un tiempo de reflexión para que el o los cónyuges interesados mediten sobre la conveniencia de perseverar en sus pretensiones de obtener la separación, el divorcio o la nulidad del vínculo en el caso de las causales aludidas en las letras a), b) y e) del artículo 49.

Artículo 95.- El plazo de reflexión será determinado por el juez, previa consulta a ambos cónyuges, y no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses, contado desde el vencimiento del período probatorio.

Artículo 96.- Durante el plazo de reflexión se suspenderá el procedimiento, y sólo una vez vencido, sin que haya habido reconciliación entre los cónyuges, el juez dictará la sentencia que corresponda.

La voluntad de reconciliarse de los cónyuges se manifestará en una gestión de conciliación cuya realización ambos pedirán al juez.

Artículo 97.- Cuando la sentencia que dé lugar a la separación judicial, a la nulidad o al divorcio no sea apelada, deberá elevarse en consulta al tribunal superior, y si él estima dudosa la legalidad del fallo consultado, retendrá el conocimiento del asunto y procederá como si se hubiera interpuesto apelación en su oportunidad. En caso contrario, aprobará la sentencia.”.

- - -

## Artículos Transitorios

Trasladarlos después del artículo final, en la forma que se señalará en su oportunidad.

- - -

### Artículo Segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Derógase el Título XVII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 753 a 757 que lo componen.”.

### Artículo Tercero

- - -

Agregar el siguiente número 1, nuevo:

“1) Deróganse los artículos 120 y 121.”.

- - -

Letra a)

Pasa a ser número 2.

Reemplazar la palabra “Derógase” por “Suprímese”.

---

Agregar, a continuación de la letra a), que pasa a ser número 2, los siguientes números 3 y 4, nuevos:

“3) Reemplázase el inciso primero del artículo 124 por el siguiente:

“Artículo 124.- El que hubiere enviudado, anulado su matrimonio o se hubiere divorciado y, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su cónyuge difunto o con cualquiera otro título.

4) En el artículo 126, elimínanse las frases “viudo o viuda” y “el viudo o viuda”.”.

---

Letra b)

Pasa a ser número 5, reemplazado por el siguiente:

“5) Sustitúyese en el artículo 127, la frase “El viudo o viuda”, por “El viudo o divorciado o quien hubiere anulado su matrimonio”.

Letra c)

Pasa a ser número 6, sustituido por el que sigue:

“6) Sustitúyese la causal 4ª del artículo 140 por la siguiente:

“4ª La separación judicial de los cónyuges.”.”.

- - -

Incorporar, a continuación de la letra c), que pasa a ser número 6, los siguientes números 7 y 8, nuevos:

“7) Sustitúyese el inciso final del artículo 145 por el siguiente:

“Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En tales casos, el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes deberá formular al juez la petición correspondiente.”.

8) Suprímese en el inciso primero del artículo 147 la frase “o después de la declaración de su nulidad,”.”.

- - -

Letra d)

Pasa a ser número 9.

Sustituir el guarismo “3” por “4”.

Letra e)

Pasa a ser número 10.

Sustituirlo por el siguiente:

“10) Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

“Artículo 152.- Separación de bienes es la que se efectúa sin separación judicial, en virtud de decreto del tribunal competente, por disposición de la ley o por convención de las partes”.”.

Letra f)

Pasa a ser número 11, reemplazada por la que sigue:

“11) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 155, por los que siguen:

“También la decretará si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de separación judicial, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil.

En caso de ausencia injustificada del marido por más de un año, la mujer podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo ocurrirá si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges.”.”.

Letra g)

Pasa a ser número 12.

Reemplazarla por el siguiente:

“12) Sustitúyese el artículo 159 por el siguiente:

“Artículo 159.- Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieren durante éste, a cualquier título.

Si los cónyuges se separaren de bienes durante el matrimonio, la administración separada comprende los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre ellos.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código.””.

Letra h)

Pasa a ser número 13, reemplazada por la que sigue:

“13) Reemplázase el artículo 165 por el siguiente:

“Artículo 165.- La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.

Tratándose de separación convencional, y además en el caso del artículo 41 de la Ley de Matrimonio Civil, los cónyuges podrán pactar por una sola vez el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.”.”.

Letra i)

Pasa a ser número 14, reemplazada por la siguiente:

“14) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 5 del Título VI del Libro Primero por el siguiente: “§ 5. Excepciones relativas a la separación judicial”.”.

---

Agregar a continuación de la letra i), que pasa a ser número 14, los siguientes números nuevos:

“15) Derógase el artículo 170.

16) Intercálase en el artículo 172, después de la frase “al divorcio”, la siguiente: “o a la separación judicial”.

17) Sustitúyese el artículo 173 por el siguiente:

“Artículo 173.- Los cónyuges separados judicialmente administran sus bienes con plena independencia uno del otro, en los términos del artículo 159.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código.”.

18) Reemplázase el artículo 175 por el siguiente:

“Artículo 175.- El cónyuge que haya dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso, el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo y durante su desarrollo.”.

19) Sustitúyese el artículo 178 por el siguiente:

“Artículo 178.- A la separación judicial, se aplicará lo dispuesto en los artículos 160 y 165.”.

20) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 184, la frase “o al divorcio”, por “o a la separación judicial”.

21) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 184, la oración “decretado el divorcio”, por “decretada la separación judicial”.

---

Letras j), k) y l)

Suprimirlas.

Letra m)

Pasa a ser número 22

Reemplazada por la siguiente:

“22) Introdúcese, en el artículo 305, después de la palabra “casado”, la frase “separado judicialmente, divorciado”, entre comas (,).

---

Incorporar a continuación de la letra m), que pasa a ser número 22, los siguientes números nuevos:

“23) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 443 y en el número 1º del artículo 462, la frase “no divorciado”, por “no separado judicialmente”.

24) Sustitúyese en el artículo 477, la frase “no divorciada”, por “no separada judicialmente”.”.

25) Suprímese el número 10 del artículo 497.”.

- - -

Letra n)

Pasa a ser número 26, reemplazado por el siguiente:

“26) Reemplázase el inciso primero del artículo 994 por el siguiente:

“Artículo 994.- El cónyuge separado judicialmente, que hubiere dado motivo a la separación por su culpa, no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido.”.”.

Letra ñ)

Suprimirla.

- - -

Incorporar a continuación de la letra n), que pasa a ser número 26, los siguientes números nuevos:

“27) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 1182, la frase “al divorcio perpetuo o temporal”, por “a la separación judicial”.

28) Sustitúyese en el número 2º del artículo 1626, la palabra "divorciado", por "separado judicialmente".”.

- - -

Letras o) y p)

Pasan a ser número 29, reemplazadas por el siguiente:

“29) Sustitúyese en el número 3 del artículo 1764, la frase “de divorcio perpetuo”, por "de separación judicial".”.

Letra q)

Pasa a ser número 30.

Intercalar antes de la palabra divorcio, la primera vez que aparece, los términos “separación judicial o”.

Reemplazar la frase “ocasión al divorcio por su culpa, verificada que sea ” por “motivo a la separación judicial o al divorcio por su culpa”.

---

Agregar a continuación de la letra q), que pasa a ser número 30, los siguientes números nuevos:

“31) Agrégase, en el número 3) del artículo 1792-27, a continuación de la palabra “matrimonio”, la frase “o sentencia de divorcio”.

32) Sustitúyese el número 4) del artículo 1792-27 por el siguiente:

“4) Por la separación judicial de los cónyuges.”.”.

---

Letra r)

Pasa a ser número 33, reemplazado por el siguiente:

“33) Sustitúyese el artículo 1796 por el que sigue:

“Artículo 1796.- Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no separados judicialmente, y entre el padre o madre y el hijo sujeto a patria potestad.”.”.

Letra s)

Pasa a ser número 34.

Reemplazar la frase “a favor de la mujer separada de su marido por sentencia firme” por la que sigue: ”a favor de la mujer separada judicialmente de su marido”.

#### Artículo Cuarto

Letra a)

Pasa a ser número 1, reemplazado por el siguiente:

“1) Modificase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) En el número 1°, agrégase, a continuación de la palabra “comuna”, la siguiente frase: “ante un Oficial del Registro Civil o ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil”, y

b) En el número 4º, sustitúyese la frase “el divorcio perpetuo o temporal”, por la siguiente: “la separación judicial o el divorcio”, y elimínase la palabra “simple” que se encuentra entre “la” y “separación”.”.

- - -

Agregar a continuación de la letra a), que pasa a ser número 1, el siguiente número nuevo:

“2) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 15:

“No tendrá aplicación lo previsto en el inciso precedente, tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.”.”.

- - -

Letras b) y c)

Pasan a ser número 3, reemplazadas por el siguiente:

“3) Suprímense los artículos 34, 35 y 36.”.

- - -

Incorporar a continuación de las letras b) y c), que pasan a ser número 3, los siguientes números nuevos:

“4) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- El Oficial del Registro Civil no procederá a la inscripción del matrimonio sin haber manifestado privadamente a los contrayentes que pueden reconocer los hijos comunes nacidos antes del matrimonio, para los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.”

5) En el inciso primero del artículo 38, intercálase, a continuación de la palabra “matrimonio”, la siguiente oración: “o de requerir la inscripción a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil”.”.

- - -

Letra d)

Pasa a ser número 6, reemplazando su contenido por el que sigue:

“6) Modificase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) En el encabezamiento, intercálase, a continuación de la palabra “matrimonios”, la frase “celebrados ante un Oficial del Registro Civil”.

b) Reemplázase el número 3°, por el siguiente:

“3° Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.”.”.

Letras e) y f)

Suprimirlas.

- - -

Incorporar a continuación de la letra d), que pasa a ser número 6, los siguientes números nuevos:

“7) Incorpórase el siguiente artículo 40 bis:

“Artículo 40 bis.- El acta a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguiente información:

1° La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con expresa mención del número del decreto en virtud de la cual goza de

personalidad jurídica de derecho público. En el caso de las entidades religiosas reconocidas por el artículo 20 de la ley 19.638, deberán citar esta norma jurídica;

2° La fecha y el lugar de la celebración del matrimonio;

3° El nombre y los apellidos paterno y materno de los contrayentes, así como sus números de cédula de identidad;

4° La fecha y el lugar de nacimiento de los contrayentes;

5° Su estado de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquel con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.

6° Su profesión u oficio;

7° Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos;

8° Los nombres y apellidos de dos testigos, así como sus números de cédula de identidad, y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no tener ninguno de los contrayentes impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio;

9° El nombre y los apellidos del ministro de culto, así como su número de cédula de identidad;

10° El hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil, y

11° La firma de los contrayentes, los testigos y el ministro de culto.

Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia.

Deberá adjuntarse al acta el documento que acredite la personería del ministro de culto respectivo.”.

8) Incorpórase el siguiente artículo 40 ter:

“Artículo 40 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil, las inscripciones de matrimonios celebrados ante entidades religiosas deberán contener o expresar, en su caso:

1° El acta de que trata el artículo precedente;

2° El documento que acredite la personería del respectivo ministro de culto;

3° El hecho de cumplir el acta con los requisitos establecidos en el artículo precedente;

4° La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con mención del decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público;

5° Los nombres y apellidos de los contrayentes;

6° Las menciones indicadas en los N°s 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° del artículo 39 de esta ley;

7° El hecho de haberse cumplido con el plazo a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil;

8° El hecho de haberse dado a conocer a los requirentes de la inscripción, los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a la ley;

9° El hecho de haberse otorgado por los requirentes de la inscripción, ante el Oficial del Registro Civil, la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil, y

10° La firma de los requirentes de la inscripción y del Oficial del Registro Civil.

Son requisitos esenciales de la inscripción de un matrimonio religioso los indicados en los números 1º, 2º, 9º y 10º.".".

- - -

Letra g)

Pasa a ser número 9, reemplazado por el siguiente:

“9) Sustitúyese el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- El matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante cualquier Oficial del Registro Civil, sin los trámites previos de la manifestación e información. A falta de un Oficial del Registro Civil, podrá también celebrarse ante un ministro de culto de una confesión religiosa reconocida por el Estado y dos testigos.

En la respectiva inscripción, deberán anotarse las circunstancias en que se ha efectuado el matrimonio y, especialmente, la de haberse celebrado en artículo de muerte.

Tratándose de matrimonio en artículo de muerte celebrado ante un ministro de culto y dos testigos, el referido ministro de culto levantará acta, la que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 39 de esta ley. El cónyuge sobreviviente deberá requerir su inscripción posterior ante un Oficial del Registro Civil, en presencia de los

testigos ante quienes se hubiere celebrado el matrimonio, acompañando la respectiva acta.”.”.

Letra h)

Pasa a ser número 10), sin enmiendas.

Letra i)

Pasa a ser número 11, reemplazado por el siguiente:

“11) Derógase el artículo 43.”.

#### Artículos quinto y sexto

Reemplazarlos por el siguiente:

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.620, sobre adopción de menores:

1) Agrégase al artículo 20, el siguiente inciso quinto: “En todo caso, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras esta subsista. En su caso, la reconciliación deberá acreditarse conforme lo dispone la Ley de Matrimonio Civil.”.

2) Intercálase, en el inciso primero del artículo 21, entre la palabra “soltera” y la conjunción “o”, una coma (,) y la palabra “divorciada”.

3) Agrégase, como inciso tercero del artículo 22, el siguiente:

“Los cónyuges que hubieren iniciado la tramitación de una adopción, podrán solicitar que ésta se conceda aun después de declarada su separación judicial o el divorcio, si conviene al interés superior del adoptado”.

#### Artículo séptimo

Suprimirlo.

---

AGREGAR, A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO, NUEVO,  
LOS SIGUIENTES:

Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 16.618,  
de Menores:

1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 46, antes de la palabra  
“separación”, la frase “divorcio, separación judicial”.

2) Agrégase el siguiente artículo 48 ter:

“Artículo 48 ter.- Cuando se deduzca una demanda de alimentos a favor de los hijos, o entre los cónyuges en forma adicional a aquélla, o se solicite la regulación del cuidado personal o de la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquel de los padres que no los tenga bajo su cuidado, y no exista previamente una resolución judicial que regule dichas materias o que apruebe el acuerdo de las partes sobre las mismas, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal que emita en la sentencia un pronunciamiento sobre cada una de ellas, aunque no hubieren sido incluidas en la demanda respectiva o deducidas por vía reconvencional. El tribunal hará lugar a esa solicitud, a menos que no se den los presupuestos que justifican su regulación.

Para estos efectos, las acciones que hubieren dado lugar a la interposición de la demanda se tramitarán conforme al procedimiento que corresponda, mientras que las demás se sustanciarán por vía incidental, a menos que el tribunal, de oficio o a petición de parte, resuelva tramitarlas en forma conjunta.”

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

Sustitúyese el artículo 383 por el siguiente:

“Artículo 383.- El que engañare a una persona simulando la celebración de matrimonio con ella, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.”.

2) Deróganse los artículos 385 a 387.

3) Sustitúyese el artículo 388, por el siguiente:

“Artículo 388.- El oficial civil que autorice o inscriba un matrimonio prohibido por la ley o en que no se hayan cumplido las formalidades que ella exige para su celebración o inscripción, sufrirá las penas de relegación menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará al ministro de culto que autorice un matrimonio prohibido por la ley.

El ministro de culto que, con perjuicio de tercero, cometiere falsedad en el acta o en el certificado de matrimonio religioso destinados a producir efectos civiles, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados.”.

4) Reemplázase el artículo 389, por el siguiente:

“Artículo 389.- El tercero que impidiere la inscripción, ante un oficial civil, de un matrimonio religioso celebrado ante una entidad autorizada para tal efecto por la Ley de Matrimonio Civil, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.

Artículo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el número 2° del artículo 130 por el siguiente:

“2° Las relacionadas con la separación judicial o de bienes entre marido y mujer, o con la crianza y cuidado de los hijos;”

2) Agrégase al artículo 227, el siguiente inciso final:

“Los interesados pueden también solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, que liquide la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubo entre los cónyuges.”.

Artículo noveno.- Agrégase al artículo 2° del decreto ley N° 3346, de 1978, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, la siguiente letra t), nueva:

“t) Administrar el Registro de Mediadores a que se refiere la Ley de Matrimonio Civil y fijar el arancel respectivo.”.

#### Artículos transitorios

Intercalar el siguiente artículo 1° Transitorio, nuevo:

“Artículo 1º. Mientras no se encuentren instalados los juzgados de familia, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de esta ley, regulándose la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Primera.- Será competente para conocer de las acciones de separación judicial, nulidad o divorcio, el juez de letras que ejerza jurisdicción en materia civil en el domicilio del demandado. El mismo tribunal será competente para conocer las materias a que se refiere el artículo 91 de esta ley, en cuanto fueren deducidas conjuntamente con la demanda o con la reconvencción, en su caso.

Segunda.- Cuando los cónyuges solicitaren conjuntamente que se declare su separación judicial, de conformidad al artículo 28, el procedimiento se sustanciará en conformidad a las reglas del Título I del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, y el juez resolverá con conocimiento de causa.

Tercera.- Salvo el caso señalado en la disposición anterior, los procesos de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio se sustanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modificaciones:

1. En caso de que se sometieren también al conocimiento del tribunal materias señaladas en el artículo 91 de esta ley, se tramitarán en forma incidental, en cuaderno separado, y serán resueltas en la sentencia definitiva.

2. Si no se alcanzare conciliación en la audiencia a que se refiere el artículo 69 y no se ordenare efectuar un proceso de mediación conforme al artículo 72, la contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, se deberán deducir oralmente, al término de la misma audiencia.

En los casos a que aluden el inciso tercero del artículo 77, la contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, deberán presentarse por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe la notificación, por cédula, de la resolución que aprueba el acta de mediación en la cual no se obtuvo acuerdo sobre la nulidad, la separación o el divorcio, o que tiene por acompañada al proceso el acta de término de la mediación fracasada, respectivamente.

3. Las excepciones dilatorias deberán deducirse en la contestación de la demanda y se tramitarán junto a las demás excepciones en forma conjunta a la cuestión principal.

4. De la reconvención, en su caso, se dará traslado por cinco días a la parte demandante.

5. No procederán los trámites de réplica y dúplica, ni las disposiciones contenidas en el título II, del Libro II, del Código de Procedimiento Civil.

6. Será aplicable lo dispuesto en los artículos 686 y 687 del Código de Procedimiento Civil.

7. La prueba confesional no será suficiente para acreditar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges.

8. La nómina vigente de peritos para el territorio jurisdiccional respectivo será complementada con la mención de los demás interesados en actuar como peritos en los asuntos a que se refiere la Ley de Matrimonio Civil, para lo cual, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, cada Corte de Apelaciones abrirá un plazo de treinta días a fin de que tales personas presenten sus antecedentes. Las listas complementarias definitivas de peritos serán formadas por la Corte Suprema, sobre la base de las propuestas de las Cortes de Apelaciones, a más tardar treinta días antes de la fecha a que alude el artículo final de esta ley.

Los honorarios de los peritos serán fijados prudencialmente por el juez, una vez evacuado el informe pericial, con sujeción al arancel máximo que fijará el Ministerio de Justicia.

9. La prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica.

10. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos, no se esperará la comparecencia de las partes y tendrá preferencia para la vista de la causa. Las demás resoluciones sólo serán apelables en el efecto devolutivo.”.

## Artículo 1º

Pasa a ser artículo 2º.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se registrarán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio.

Sin perjuicio de lo anterior, las formalidades y requisitos externos del matrimonio y las causales de nulidad que su omisión originan, se registrarán por la ley vigente al tiempo de contraerlo; pero los cónyuges no podrán hacer valer la causal de nulidad por incompetencia del oficial del Registro Civil, prevista en el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884.

Además, no registrarán las limitaciones señaladas en los artículos 23 y 26 de la Ley de Matrimonio Civil para comprobar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges; sin embargo, el juez podrá estimar que no se ha acreditado si los medios de prueba aportados al proceso no le permiten formarse plena convicción sobre ese hecho.”.

## Artículo 2°

Consultarlo como artículo 8°, sustituido por el que sigue:

“Artículo 8°.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley se expedirán, por intermedio del Ministerio de Justicia, las normas reglamentarias que sean necesarias para la ejecución cabal de este cuerpo legal, especialmente las que regulen los Registros a que se refieren los artículos 12, inciso final, y 78 de la Ley de Matrimonio Civil.”.

## Artículo 3°

Reemplazarlo por los siguientes:

“Artículo 3°.- Los juicios de nulidad de matrimonio ya iniciados al momento de entrar en vigencia la presente ley continuarán sustanciándose conforme al procedimiento vigente al momento de deducirse la demanda respectiva, salvo que las partes soliciten al juez continuar su tramitación de acuerdo a las normas que prevé esta ley.

En dicho caso, se aplicará a la nulidad del matrimonio la legislación vigente al momento de contraerse el vínculo.

Artículo 4º.- Los juicios por divorcio perpetuo o temporal ya iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley continuarán tramitándose como juicios de separación judicial bajo el procedimiento regulado al momento de deducir la demanda respectiva.

Con todo, las partes podrán solicitar al juez que prosiga el juicio comenzado, o que se aplique lo dispuesto en la Disposición Segunda del artículo 1º transitorio.

La resolución judicial, en su caso, indicará el estado desde el cual continúa la sustanciación del procedimiento y, ejecutoriada la sentencia definitiva, regirá lo dispuesto en el artículo 6º transitorio.

Artículo 5º.- La prosecución de los juicios a que se refieren los artículos 3º y 4º precedentes no impedirá que, una vez terminados por sentencia ejecutoriada, puedan ejercerse las acciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la excepción de cosa juzgada que, en este caso, pudiere corresponder.”.

- - -

Incorporar, a continuación del artículo 3º, que pasa a ser 5º transitorio, los siguientes artículos 6º y 7º transitorios, nuevos:

“Artículo 6º.- Las personas que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se hayan divorciado, temporal o perpetuamente, por sentencia ejecutoriada, tendrán el

estado civil de separados, y se regirán por lo dispuesto en ella para los separados judicialmente respecto del ejercicio de derechos y demás efectos anexos que tengan lugar después de su entrada en vigencia.

Artículo 7º.- Las incapacidades referidas a los imputados que se establecen en los artículos 7º y 79 de la Ley de Matrimonio Civil se entenderán hechas a los procesados en las causas criminales seguidas por hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región respectiva.”.

- - -

El señor Presidente anuncia que, de conformidad al acuerdo adoptado por la unanimidad de los Comités, ratificado por la Sala, la discusión general de esta iniciativa comenzará el día 29 de julio en curso.

---

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que  
crea los tribunales de familia, con informe de la Comisión  
de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea los tribunales de familia, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 52, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 145, 147, 148, 149 y 150 permanentes, y los artículos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Asimismo, el señor Secretario hace presente que la Excma. Corte Suprema informó el proyecto en discusión a la Honorable Cámara de Diputados, mediante oficio N° 0864, de 28 de mayo de 2003.

Finalmente el señor Secretario señala que, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Stange, votó favorablemente la idea de legislar, y propone a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I  
DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y SU ORGANIZACIÓN

Párrafo Primero

De los Juzgados de Familia

Artículo 1º.- *Judicatura especializada.* Créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encarguen otras leyes generales y especiales, de resolverlos y de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos.

Estos juzgados formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización, composición y competencia que la presente ley establece.

En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

Artículo 2º.- *Conformación.* Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4º. Contarán, además, con un consejo técnico asesor, un administrador y una planta de oficiales de secretaría.

Artículo 3º.- *Potestad jurisdiccional.* Cada uno de los jueces ejercerá indistinta y separadamente la potestad jurisdiccional plena para conocer de los asuntos que las leyes encomienden a los juzgados de familia.

Artículo 4°.- *Creación de nuevos juzgados.* Créanse los juzgados de familia que a continuación se indican, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República y con el número de jueces que en cada caso se señala:

a) Primera Región de Tarapacá:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Arica y jurisdicción sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, el que estará compuesto de cinco jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Iquique y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de siete jueces.

b) Segunda Región de Antofagasta:

El primer y el segundo juzgado de familia con asiento en la comuna de Antofagasta y jurisdicción sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda, los que estarán compuestos de cinco jueces cada uno.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Calama y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de El Loa, el que estará compuesto de cuatro jueces.

c) Tercera Región de Atacama:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Copiapó y jurisdicción sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Vallenar y jurisdicción sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen, el que estará compuesto de dos jueces.

d) Cuarta Región de Coquimbo:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coquimbo y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Ovalle y jurisdicción sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de La Serena y jurisdicción sobre las comunas de La Serena y La Higuera, el que estará compuesto de tres jueces.

e) Quinta Región de Valparaíso:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Limache y jurisdicción sobre las comunas de Limache y Olmué, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Los Andes y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Los Andes, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de La Ligua y jurisdicción sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Zapallar y Papudo, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Casablanca y jurisdicción sobre las comunas de Casablanca, El Quisco y Algarrobo, y sobre la comuna de Curacaví de la Región Metropolitana de Santiago, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Villa Alemana y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Quilpué y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Valparaíso y jurisdicción sobre las comunas de Valparaíso y de Juan Fernández, el que estará compuesto de nueve jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Viña del Mar y jurisdicción sobre las comunas de Viña del Mar y Concón, el que estará compuesto de siete

jueces y que tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de juzgado de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Felipe y jurisdicción sobre las comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llay-Llay, Catemu y Putaendo, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Quillota y jurisdicción sobre las comunas de Quillota, La Cruz, La Calera, Nogales e Hijuelas, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Antonio y jurisdicción sobre las comunas de Cartagena, El Tabo y Santo Domingo, y sobre la comuna de Navidad de la Sexta Región, el que estará compuesto de tres jueces.

f) Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Rancagua y jurisdicción sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coinco, Olivar y Requínoa, el que estará compuesto de ocho jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Fernando y jurisdicción sobre las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Rancagua, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Santa Cruz y jurisdicción sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol, el que estará compuesto de un juez.

g) Séptima Región del Maule:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talca y jurisdicción sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Péncahue y San Rafael, el que estará compuesto de cinco jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Curicó y jurisdicción sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral, Rauco y Sagrada Familia, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Linares y jurisdicción sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví, el que estará compuesto de tres jueces.

h) Octava Región del Bío-Bío:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Yumbel y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto por un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Chillán y jurisdicción sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco, Chillán Viejo y San Nicolás, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Los Ángeles y jurisdicción sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco, Antuco y Laja, el que estará compuesto de cuatro jueces.

El primer y segundo juzgados de familia de Concepción con asiento en la comuna de Concepción y jurisdicción sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante, los que estarán compuestos de cinco jueces cada uno.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talcahuano y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de seis jueces, y que tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de juzgado de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coronel y jurisdicción sobre las comunas de Coronel y Lota, el que estará compuesto de tres jueces.

i) Novena Región de La Araucanía:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Angol y jurisdicción sobre las comunas de Angol y Renaico, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Temuco y jurisdicción sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas, el que estará compuesto de siete jueces.

j) Décima Región de Los Lagos:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Ancud y jurisdicción sobre las comunas de Ancud y Quemchi, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Valdivia y jurisdicción sobre las comunas de Valdivia y Corral, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Osorno y jurisdicción sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Puerto Montt y jurisdicción sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Castro y jurisdicción sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén, el que estará compuesto de dos jueces.

k) Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coyhaique y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Coyhaique, el que estará compuesto de dos jueces.

l) Duodécima Región de Magallanes:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Punta Arenas y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Magallanes y Antártica Chilena, el que estará compuesto de tres jueces.

m) Región Metropolitana de Santiago:

El primer, segundo, tercero, cuarto y quinto juzgados de familia de Santiago, con asiento en la comuna de Santiago y jurisdicción sobre las comunas de Santiago, Independencia, Conchalí, Huechuraba, Recoleta, Providencia, Vitacura, Lo Barnechea, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Estación Central, Cerrillos, Maipú, Renca y Quilicura. El primer y segundo juzgados de familia estarán compuestos por nueve jueces, y el tercero, cuarto y quinto, por ocho jueces cada uno.

El primer y segundo juzgados de familia de Pudahuel, con asiento en la comuna de Pudahuel y jurisdicción sobre las comunas de Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado, los que estarán compuestos de seis jueces cada uno y que tendrán, para todos los efectos legales, la calidad de juzgados de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Colina y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Chacabuco, el que estará compuesto de dos jueces.

El primer, segundo y tercero juzgados de familia de San Miguel, con asiento en la comuna de San Miguel y jurisdicción sobre las comunas de San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana. El primer y segundo juzgados de familia tendrán siete jueces cada uno y el tercero seis jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talagante y jurisdicción sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Melipilla y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Melipilla con excepción de Curacaví, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Peñaflor y jurisdicción sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Buín y jurisdicción sobre las comunas de Buín y Paine, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Puente Alto y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Cordillera, el que estará compuesto por seis jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Bernardo y jurisdicción sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango, el que estará compuesto por seis jueces.

#### Párrafo Segundo

#### Del consejo técnico

Artículo 5°.- *Integración.* En cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares.

Los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 6°.- *Requisitos para integrar el consejo técnico.* Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer el título de asistente social, psicólogo u orientador familiar otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste.

Los asistentes sociales y psicólogos deberán acreditar formación especializada en materia de familia de al menos dos semestres, impartida por las mismas instituciones señaladas en el inciso primero.

Artículo 7º.- *Funciones.* La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

Los informes u opiniones que emitan los miembros de este consejo en el cumplimiento de sus funciones, serán puestos en conocimiento de las partes, salvo que el juez decida lo contrario por resolución fundada.

## TÍTULO II

### DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

Artículo 8º.- *Competencia de los juzgados de familia.* Corresponderá a los juzgados de familia:

- 1) Conocer de las causas relativas al derecho de cuidado personal de los menores de edad;
- 2) Conocer de las causas relativas al derecho y el deber del padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Civil;
- 3) Conocer de las causas relativas al derecho de alimentos;

4) Conocer de las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refiere el artículo 254 del Código Civil;

5) Conocer de las causas de adopción y los procedimientos a que den lugar las leyes que la regulen;

6) Otorgar autorización para la salida de menores del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

7) Conocer de los disensos para contraer matrimonio;

8) Conocer de las acciones de filiación y de todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;

9) Conocer de los asuntos relativos a las guardas;

10) Conocer de las causas de interdicción;

11) Conocer de los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:

a) Separación judicial de bienes.

b) Autorizaciones judiciales contempladas en los párrafos 1° y 3° del Título VI del Libro I y en los párrafos 1°, 3° y 4° del Título XXII-A del mismo Libro, todos del Código Civil.

c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación;

12) Conocer de las causas sobre divorcio y sobre nulidad de matrimonio;

13) Conocer de los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar;

14) Conocer de las causas relativas al maltrato de menores de edad y de parientes incapaces;

15) Resolver sobre la vida futura del menor en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil, y conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;

16) Conocer de todos los asuntos en que se impute un hecho punible a menores de dieciséis años, o mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin

discernimiento, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores, y

17) Conocer de los demás asuntos que leyes generales o especiales les encarguen.

### TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

#### Párrafo primero

#### De los principios del procedimiento

Artículo 9º.- *Principios del procedimiento.* El procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será predominantemente oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la inmediación, de la actuación de oficio y la búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes.

Artículo 10.- *Oralidad.* Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales, de conformidad con las reglas establecidas para los Juzgados de Garantía en el Libro I, Título II, párrafo 6° del Código Procesal Penal.

Artículo 11.- *Concentración.* El procedimiento se llevará a efecto a través de una audiencia principal de contestación y prueba. Además, en forma excepcional, y sólo en caso que sea estrictamente indispensable para la acertada resolución del litigio, se llevará a cabo una audiencia complementaria cuyo objeto central será la recepción de prueba que no sea posible analizar en la audiencia principal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.

No existirán en este procedimiento incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 12.- *Desformalización.* En silencio de la ley, el juez determinará la forma en que se verificarán las actuaciones y, en esta tarea, como en la de interpretar las normas del procedimiento, tendrá siempre presente que su objetivo es el adecuado resguardo de los derechos reconocidos por la ley y la más pronta y justa decisión de la controversia.

Artículo 13.- *Inmediación.* Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción en base a las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.

Artículo 14.- *Actuación de oficio.* Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad.

Artículo 15.- *Colaboración.* Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones colaborativas acordadas por ellas.

Artículo 16.- *Publicidad.* El juez deberá velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los menores. Con ese objeto podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes en los medios de comunicación; o disponer mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

#### Párrafo segundo

#### De las reglas generales

Artículo 17.- *Unidad de competencia.* Los jueces de familia conocerán en una sola causa de las distintas materias de su competencia que una o ambas partes sometan a su decisión.

Artículo 18.- *Comparecencia en juicio.* En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar personalmente o por medio de abogado patrocinante. El juez podrá ordenar expresamente que la actuación de las partes se realice por medio de mandatario judicial, si una de ellas cuenta con asesoría de letrado.

En caso de que una de las partes no pueda o no quiera proveer a su propia defensa, el juez deberá tomar las medidas necesarias para asegurarle una debida asesoría, a su costa si fuere solvente.

Artículo 19.- *Representación.* En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de menores de edad o de incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva corporación de asistencia judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de los menores o incapaces, en los casos en que éstos carezcan de representante legal o cuando por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el curador ad litem del menor de edad o incapaz por el solo ministerio de la ley y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 20.- *Suspensión del procedimiento.* Las partes podrán, de común acuerdo, suspender el procedimiento, por una vez, hasta por sesenta días.

Artículo 21.- *Fraude procesal.* Los jueces de familia deberán siempre reprimir el fraude procesal y la colusión, así como también sancionar la mala fe que observen en las actuaciones de los litigantes.

Para estos efectos y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que contempla el Código Orgánico de Tribunales, los jueces de familia podrán imponer una multa a beneficio fiscal, cuyo monto fluctuará entre una a diez unidades tributarias mensuales. El juez determinará el monto de la multa, según la gravedad de las conductas indebidas.

Artículo 22.- *Potestad cautelar.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier momento de la causa el juez, de oficio o a petición de parte, en caso de que la gravedad de los hechos así lo requiera, decretará, mediante resolución fundada, cualquier medida cautelar que estime indispensable para la protección de un derecho.

Artículo 23.- *Notificaciones.* La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por el ministro de fe que el juez determine, conforme a la proposición que, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y

restantes consideraciones que miren a la eficacia de su actividad, haya formulado el administrador. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos que no resultare posible practicar la notificación personal, el juez dispondrá otra forma de notificación por cualquier medio de notificación idóneo que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día subsiguiente a aquél en que fueron expedidas. Para los efectos de lo prescrito en el presente artículo, tendrán el carácter de ministros de fe los funcionarios de secretaría de los juzgados de familia

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Artículo 24.- *Medios de prueba.* Constituirán medios de prueba todos aquellos que, obtenidos lícitamente, sirvan para formar la convicción del juez.

Artículo 25.- *Apreciación de la prueba.* La prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, aquéllas en que el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 26.- *Nulidad procesal.* No se podrá decretar la nulidad procesal si el vicio no hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama, salvo en el caso del artículo 13.

Se entenderá que existe perjuicio cuando la infracción hubiere impedido el ejercicio adecuado de los derechos del litigante en el juicio.

Artículo 27.- *Potestad ejecutiva.* Los jueces de familia estarán facultados para decretar las medidas que estimen conducentes para el cumplimiento de las resoluciones que emitan, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 28.- *Supletoriedad.* En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los

procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

#### Párrafo tercero

#### Del procedimiento ordinario en los juzgados de familia

*Artículo 29.- Procedimiento ordinario.* El procedimiento de que trata este párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado un procedimiento especial. Respecto de estos últimos dichas reglas tendrán carácter supletorio.

*Artículo 30.- Presentación de la demanda.* El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a protocolizar en extracto los términos de la acción deducida por la parte demandante.

*Artículo 31.- Citación a audiencia principal.* Recibida la demanda, el tribunal dictará una resolución citando a las partes a la audiencia principal, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida.

Dicha resolución fijará una primera y segunda fecha para la realización de la audiencia.

La segunda tendrá lugar sólo en el evento en que las partes no hayan sido debidamente notificadas.

En todo caso la audiencia no podrá realizarse en ninguna de las dos fechas si la notificación no se ha practicado con una antelación mínima de cinco días a la fecha respectiva.

Artículo 32.- *Comparecencia a audiencia principal.* Las partes podrán concurrir a la audiencia principal personalmente o debidamente representadas. Deberán, asimismo, concurrir con los antecedentes probatorios que avalen su pretensión.

Artículo 33.- *Objetivos y desarrollo de la audiencia principal.* La audiencia principal tendrá por objeto el conocimiento de la contestación de la demanda, la promoción de la mediación o conciliación, la fijación de los puntos controvertidos, la determinación de la prueba a rendir y su examen particular. En especial, se deberá cumplir con los siguientes objetivos:

1) Recibir la exposición verbal del contenido de la demanda, aun cuando ésta haya sido deducida en forma escrita;

2) Recibir la contestación de la demanda en forma verbal. En todo caso, podrá acompañarse su contenido por escrito si la demandada comparece con patrocinio de letrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37;

3) Promover, a iniciativa del tribunal, la sujeción del conflicto al proceso de mediación a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso que se de lugar a la mediación;

4) Promover, por parte del tribunal, indistintamente, la conciliación total o parcial conforme a las bases que proponga a las partes;

5) Determinar el objeto del proceso, total o parcialmente subsistente luego de los intentos de mediación o conciliación, en su caso;

6) Fijar los hechos controvertidos que deberán ser probados y cotejar la prueba que las partes ofrecen rendir en el acto.

Excepcionalmente, y previo al examen de los antecedentes probatorios, si a juicio del tribunal la prueba que hubiere sido ofrecida fuere insuficiente para resolver, el tribunal deberá dictar una resolución fundada en que fijará un día y hora para la realización de una audiencia de carácter complementario, que tendrá por objeto el análisis de la prueba que en razón de la suspensión no pueda examinarse en el acto. La audiencia complementaria en caso alguno podrá llevarse a cabo en un término superior a los 30 días y las partes se entenderán citadas a la misma por el solo ministerio de la ley.

Lo dispuesto en el párrafo precedente también tendrá lugar si, a juicio del tribunal, el análisis inmediato de la prueba pudiere implicar una vulneración del derecho a

defensa de alguna de las partes, por haberle sido imposible adjuntar o rendir en el acto antecedentes, informes periciales o testimonios que avalen su pretensión;

7) Proceder al examen de la prueba ofrecida, comenzando por la parte demandante;

8) Decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares que estime necesarias, en base a la prueba rendida por las partes, y

9) Resolver sobre cualquier otra cuestión que planteen las partes o surja de la audiencia, que sea necesaria para dar curso progresivo a los autos.

*Artículo 34.- Audiencia complementaria.* La audiencia complementaria tiene por objeto recibir la prueba que quieran rendir las partes y que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 6) del artículo precedente, no se haya podido rendir en la audiencia principal.

*Artículo 35.- Desarrollo de la audiencia principal y de la complementaria en su caso.* La audiencia principal y la complementaria, en su caso, se llevarán a efecto en un solo acto. Si el tiempo no fuere suficiente, u otro motivo legítimo impidiere continuar la audiencia, el tribunal podrá prorrogarla para el siguiente día hábil hasta su culminación.

El juez adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las audiencias, pudiendo disponer en interés del menor, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.

Artículo 36.- *Sentencia.* Concluida la audiencia principal o la complementaria, en su caso, el juez dictará la sentencia en ese mismo acto, explicitando verbalmente sus fundamentos. Deberá, asimismo, entregar a las partes copia escrita de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de incumplirse la obligación de entrega establecida en el inciso precedente, el hecho deberá ser sancionado disciplinariamente, considerándose para todos los efectos como una falta grave.

Artículo 37.- *Actas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los términos de la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales, deberán consignarse en extracto manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.

Artículo 38.- *Impugnaciones.* Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1) La solicitud de reposición de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) El recurso de apelación deberá interponerse dentro de quinto día, contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que lo entabla.

4) El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes.

5) Efectuada la relación, la Corte podrá interrogar a las partes personalmente acerca de los hechos que estime de importancia para la decisión del recurso. Éstas, en todo caso, tendrán derecho a formular personalmente una declaración ante el tribunal de alzada, la que no podrá exceder de diez minutos y se entenderán en todo caso citadas a dicha audiencia de pleno derecho.

Si con posterioridad a los alegatos, la Corte estimare necesario interrogar a alguno de los testigos que hubieren declarado en la causa o a alguno de los peritos que hubieren informado en ella, suspenderá su vista, y dispondrá que sean citados para la fecha en que ésta deba continuar, la que no podrá ser posterior a diez días.

En dicho caso, una vez concluida la interrogación, las partes tendrán derecho a complementar su alegato por un término no superior a los diez minutos cada una.

#### TITULO IV

#### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

## Párrafo primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad

Artículo 39.- *Procedimiento de aplicación de medidas de protección.* En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los menores de edad, cuando se encuentren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por él, se aplicarán las normas del Título III de esta ley.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

Artículo 40.- *Comparecencia de los menores.* En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los menores en función de su edad y madurez.

Para este efecto podrá escuchar a los menores involucrados en la audiencia principal, en la complementaria o en otra audiencia especial, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica.

En esta función el juez podrá hacerse asesorar por uno o más miembros del consejo técnico.

Artículo 41.- *Inicio del procedimiento.* El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del menor de edad, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios de salud en que se atienda, o de cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 42.- *Potestad cautelar.* En cualquier estado del juicio, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, el juez podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger los derechos de los menores de edad que se encontraren amenazados.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá ser fundada y basarse en antecedentes calificados, particularmente en los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 39.

En particular, el tribunal podrá:

1. Disponer medidas de apoyo u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que los tengan bajo su cuidado.

2. Establecer prohibiciones o impartir instrucciones obligatorias a las personas indicadas en el número precedente.

3. Disponer la colocación del menor en un hogar sustituto o en un establecimiento residencial, en los casos en que sea indispensable para preservar su vida o su integridad física o psíquica.

En la adopción de esta medida, el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza. Sólo en defecto de los anteriores, recurrirá a un establecimientos de protección.

En la misma resolución el juez deberá individualizar a la persona que de acuerdo a la ley le corresponde la representación de los derechos del menor.

Con la adopción de cualquier medida cautelar que tenga lugar antes del inicio del juicio, el juez fijará desde ya la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia principal, para dentro de los cinco días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

Artículo 43.- *Audiencia principal.* Iniciado el procedimiento el juez fijará una audiencia principal para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará a los padres o personas a cuyo cuidado esté el menor, a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto y, en su caso, al propio menor.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de sus derechos y de las etapas del proceso y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los menores de edad serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al menor y sobre las personas que se encuentran involucradas en la situación.

Los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije una audiencia complementaria para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes.

La prueba que sea posible rendir desde ya, se recibirá de inmediato.

*Artículo 44.- Audiencia complementaria.* Esta audiencia tendrá por objeto recibir la prueba que no haya podido rendirse anteriormente. En ella podrán objetarse los informes que se hayan evacuado. En este caso, el juez fijará una nueva audiencia para el solo efecto de rendir la prueba referida a dichos informes.

*Artículo 45.- Medida de separación del menor de sus padres.* Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del menor y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus

parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección.

Artículo 46.- *Sentencia.* Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al menor. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.

La sentencia será pronunciada verbalmente una vez terminada la audiencia que corresponda, según sea el caso. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración. En lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.

Artículo 47.- *Duración del procedimiento.* En los casos en que, en virtud de una medida cautelar, el menor haya sido separado de uno o ambos padres o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, el proceso no podrá durar más de noventa días, contados desde que se hubiere decretado esta medida.

Artículo 48.- *Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas.* El director del establecimiento o el responsable del programa en que se cumpla la medida adoptada, tendrá la obligación de informar mensualmente al juez, acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el menor de edad y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia.

En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico, los cuales tendrán siempre la facultad de indagar personalmente la situación del menor.

*Artículo 49.- Obligación de visita de establecimientos y sedes de programas.*

Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos y sedes de los programas, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento o responsable del programa respectivo, deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada menor atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones para que el juez se entreviste privadamente con los menores de edad que en él se encuentren.

Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales.

Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma.

Existiendo más de un juez por cada jurisdicción, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del tribunal de familia.

Artículo 50.- *Derecho de audiencia con el juez.* Los menores respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 51.- *Suspensión, modificación y cesación de medidas.* En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del menor, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida.

Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes y recibir los antecedentes que avalen la suspensión, revocación o modificación solicitada.

#### Párrafo segundo

#### Del procedimiento de violencia intrafamiliar

Artículo 52.- *Competencia.* Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que de origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar regulados en la ley N° 19.325 al tribunal de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar deberá, de inmediato, adoptar las medidas precautorias que correspondan, aun cuando no sea competente para conocer de ellas. Las primeras diligencias practicadas aun por un juez incompetente serán válidas.

En estas materias, se aplicará el procedimiento contenido en este párrafo y, en lo no previsto, regirán las normas del Título III de esta ley.

*Artículo 53.- Inicio del procedimiento.* El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal.

La denuncia de la víctima le otorgará, por excepción, la calidad de parte en el proceso.

La denuncia se formulará en el tribunal o ante Carabineros o la Policía de Investigaciones o los fiscales del Ministerio Público, los cuales estarán obligados a recibirla y a ponerla de inmediato en conocimiento del juez competente.

*Artículo 54.- Actuación de la Policía.* En caso de violencia intrafamiliar que actualmente se esté cometiendo, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros y /o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.

El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, considerándose el parte policial como denuncia.

*Artículo 55.- Obligación de denunciar.* Las personas señaladas en las letras d) y e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos.

Igual obligación recae sobre quienes detentan el cuidado personal de las personas que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por si mismas la respectiva denuncia.

El juez deberá mantener en reserva la identidad de los denunciados a que se refiere este artículo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

*Artículo 56.- Exámenes y reconocimientos médicos.* Los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas u otros establecimientos del ramo, al realizar los procedimientos y prestaciones médicas que hubieren sido solicitados, deberán practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima, debiendo además conservar las pruebas correspondientes. A estos efectos se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia se entregará a la víctima, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se remitirá al Servicio Médico Legal, para ser puestos a disposición del tribunal competente, si lo requiriese, o para su archivo.

*Artículo 57.- Contenido de la demanda.* La demanda contendrá la designación del tribunal ante el cual se presenta, la identificación de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quien o quienes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido.

Artículo 58.- *Contenido de la denuncia.* La denuncia contendrá siempre una narración circunstanciada de los hechos y, si al denunciante le constare, las demás menciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 59.- *Identificación del ofensor.* Si la denuncia se formulare en una institución policial y no señalare la identidad del presunto autor, ésta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla:

1.- Procurar la identificación conforme a las facultades descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y/o

2.- Recabar las declaraciones que al efecto presten quienes conozcan su identidad.

Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, éste decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad del presunto autor, si ésta no constare. Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar de que tome conocimiento.

En las diligencias que la policía practique conforme a este artículo, mantendrá en reserva la identidad del denunciante o demandante.

Artículo 60.- *Solicitud de extracto de filiación del denunciado o demandado.*  
El juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más

rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el registro especial que establece el artículo 8° de la ley N° 19.325.

*Artículo 61.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de crimen o simple delito.* En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de crimen o simple delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.

Si tales hechos dieran lugar a una investigación criminal, constituyendo además un acto de violencia intrafamiliar, el tribunal de garantía correspondiente, tendrá, asimismo, la potestad cautelar que establece esta ley.

*Artículo 62.- Asesoría letrada.* El juez podrá ordenar que la víctima de actos de violencia intrafamiliar cuente con asesoría letrada para su defensa.

*Artículo 63.- Actuaciones judiciales ante demanda o denuncia de terceros.* Iniciado un proceso por denuncia o demanda de un tercero, previamente a la realización de la audiencia principal, el juez la pondrá en conocimiento de la víctima por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad. Si la víctima fuere menor de edad, se designará un abogado para que asuma su representación. Decretará, además, las medidas necesarias para su protección.

Asimismo, el juez podrá recoger el testimonio del demandante o denunciante, antes de la citada audiencia y con las medidas que garanticen la reserva de su identidad.

Artículo 64.- *Potestad cautelar.* Será deber del juez, desde el momento en que se hubiere recibido la denuncia o demanda y durante todo el procedimiento, cautelar y garantizar la seguridad psíquica y física del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar. Al efecto y a modo meramente ejemplar, podrá decretar una o más de las siguientes medidas:

1. Prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común, lugar de estudios o de trabajo de la víctima. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

2. Disponer el regreso al hogar de quien se haya visto obligado a abandonarlo, o la entrega de sus efectos personales si decidiere no regresar.

3. Fijar alimentos provisorios. Esta medida se decretará cuando se haya ordenado la salida del agresor del hogar común o cuando la víctima se haya visto obligada a abandonarlo.

4. Establecer un régimen de cuidado personal de los menores y regular la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.

Esta medida, en lo que corresponda, también será aplicable a personas incapaces y a adultos mayores.

5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes de propiedad del ofensor, o que éste administre conforme al artículo 1749 del Código Civil, y que sean susceptibles de ser declarados bienes familiares.

6. Prohibir el porte y tenencia y/o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.

Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

*Artículo 65.- Ejecución de las medidas cautelares.* El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, dejando a su disposición una copia autorizada de la resolución respectiva.

Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Artículo 66.- *Incumplimiento de medidas cautelares.* En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez podrá ordenar, hasta por quince días, el arresto nocturno del denunciado o el arresto substitutivo en caso de quebrantamiento de aquél.

Además, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 67.- *Audiencia principal.* La audiencia principal deberá llevarse a efecto dentro de los diez días siguientes a la última notificación.

Las partes deberán concurrir a la misma con los antecedentes y medios de prueba.

Artículo 68.- *Citación a otras personas.* Si el juez lo estima conveniente, podrá citar a la audiencia principal, o a la complementaria en su caso, a otros miembros del grupo familiar y a otras personas con quienes viva el afectado o tengan conocimiento directo de los hechos.

Artículo 69.- *Testigos*. No regirán en estos juicios las inhabilidades de testigos contempladas en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 70.- *Sentencia*. La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable.

Artículo 71.- *Suspensión condicional de la dictación de la sentencia*. Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;

b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

En todo caso, el tribunal previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.

*Artículo 72.- Improcedencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia.* La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

- a) Si el juez estimare conveniente la continuación del proceso;
- b) Si ha habido denuncia o demanda previa, con antecedentes fundados, sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, y
- c) Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los párrafos 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal.

*Artículo 73.- Efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia.* Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá su anotación en el registro especial establecido por la ley N° 19.325.

En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del artículo 71, podrá solicitarse su ejecución en conformidad a las normas generales, sin perjuicio de las leyes especiales que regulan la materia. Asimismo, a solicitud de parte, el juez podrá dejar sin efecto la suspensión condicional de la dictación de la sentencia por incumplimiento de obligaciones reparatorias.

Si el denunciado o demandado no cumpliera con alguna de las medidas impuestas en conformidad a letra b) del artículo 71, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.

*Artículo 74.- Revocación.* Si la persona denunciada o demandada incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el período de condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.

### Párrafo Tercero

#### De los actos judiciales no contenciosos

Artículo 75.- *De los actos judiciales no contenciosos.* Los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia se registrarán por las normas previstas en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que éstas resulten incompatibles con los principios formativos del procedimiento que esta misma ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

## TÍTULO V

### DE LA MEDIACIÓN

#### Párrafo primero

Artículo 76.- *Mediación.* Para todos los efectos legales, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos no adversarial, en el que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución a su conflicto.

Artículo 77.- *Prestadores del servicio de mediación.* El servicio de mediación anexo a los juzgados de familia será prestado por las personas naturales o jurídicas que sean

seleccionadas a través del proceso de licitación a que se refiere el Párrafo quinto de este Título.

*Artículo 78.- Sistema de mediación anexo a tribunales.* La supervisión, control, registro y administración de los recursos del sistema de mediación anexo a los juzgados de familia, corresponderá al Ministerio de Justicia, a través del Departamento de Mediación.

#### Párrafo Segundo

#### Del procedimiento de mediación

*Artículo 79.- Principios del proceso de mediación.* Durante la mediación, el mediador deberá velar por la observancia de todas las normas que rijan el proceso contenidas en esta ley. En especial, deberá velar porque se respeten los principios de igualdad, voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad.

*Artículo 80.- Igualdad.* Será presupuesto indispensable para que se lleve a cabo la mediación, la igualdad de condiciones para negociar en que se encuentren los involucrados. El mediador que detectare que alguno de los participantes no es libre para negociar o se encuentra en una situación de desventaja o sumisión respecto del otro, deberá procurar lograr un equilibrio entre ellos y, si esto no fuere posible, deberá suspender o dar por terminada la mediación.

Artículo 81.- *Voluntariedad*. Los participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión o en cualquier otro momento durante el procedimiento, alguno de ellos manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

Artículo 82.- *Confidencialidad*. Los mediadores deberán guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación. Si de la violación de dicha reserva se derivare perjuicio para cualquiera de los participantes u otras personas relacionadas, el mediador será sancionado con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Nada de lo dicho por cualquiera de los participantes en la mediación, durante el desarrollo de ésta, podrá invocarse o incorporarse como medio de prueba, ni a título alguno en el subsiguiente procedimiento judicial, en caso de haberlo.

Con todo, quedarán exentos del deber de confidencialidad y de responsabilidad penal derivada de los delitos enunciados en el inciso primero del presente artículo, en aquellos casos en que tomen conocimiento de situaciones de maltrato en contra de menores de edad o incapaces, a propósito del desarrollo de la mediación.

Artículo 83.- *Imparcialidad*. Los mediadores serán imparciales en relación con los participantes. Si dicha imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el tribunal que corresponda.

Los involucrados podrán también solicitar al tribunal la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

Artículo 84.- *Consideración de los intereses de otras personas afectadas.* El mediador deberá velar porque en el curso de la mediación se tomen en consideración los intereses de otras personas que pudieren verse afectadas por su resultado y que no hubieren sido citadas a la audiencia

En caso necesario, deberá suspender la sesión para continuarla en otra fecha, con la presencia de tales interesados, quienes serán citados con las mismas formalidades que los involucrados en la mediación. En todo caso, el procedimiento de mediación nunca podrá exceder el plazo máximo establecido en el artículo 96.

Artículo 85.- *Mediación obligatoria.* Las causas relativas al derecho de alimentos, al derecho de cuidado personal y al derecho y el deber de los padres e hijos que viven separados a mantener una relación directa y regular, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la presentación de la demanda, el que se regirá por las normas de la presente ley y especialmente por lo dispuesto en este Título.

Artículo 86.- *Mediación facultativa.* Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el artículo siguiente, podrán ser derivadas a mediación en cualquier estado de la causa, hasta antes de la audiencia complementaria mediante resolución que pronunciará el juez, con acuerdo de las partes.

En los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 71 y siguientes de la presente ley.

Artículo 87.- *Mediación prohibida.* No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil o interdicción de las personas, las causas sobre maltrato de menores o incapaces, los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores de edad y las causas sobre nulidad de matrimonio y divorcio.

Artículo 88.- *Prohibiciones de los mediadores.* Los mediadores estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

1) Mediar cuando sea parte en el procedimiento su cónyuge, conviviente, hijos o parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral o pupilo.

2) Mediar cuando hubieren prestado algún servicio profesional a cualquiera de las partes involucradas durante los cinco años anteriores al proceso de mediación.

3) Prestar servicios profesionales a las partes involucradas en los casos en que estuviere mediando y hasta un plazo de un año después de finalizado el proceso de mediación.

4) Celebrar actos o contratos que recaigan sobre bienes o derechos concernidos en alguno de los procesos de mediación en que hubieren participado. La misma prohibición recaerá sobre su cónyuge, conviviente, hijos, descendientes o ascendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive y socios.

Artículo 89.- *Derivación a mediación.* En los casos del artículo 85, un funcionario especialmente calificado, determinado a estos efectos por el tribunal respectivo, instruirá convenientemente a los interesados acerca de la mediación, del carácter previo de dicho procedimiento y de la obligación de concurrir a la primera sesión que sean citados por el mediador.

Para estos efectos el interesado deberá concurrir al tribunal competente y anunciar su acción por medio de un formulario destinado a ese efecto.

Con todo, los interesados quedarán exentos del cumplimiento de este trámite si acreditan que antes del inicio de la causa sometieron el conflicto a una mediación ante mediadores habilitados en conformidad a la ley.

Artículo 90.- *Medidas cautelares.* Antes de derivar a las partes a mediación el juez siempre deberá pronunciarse sobre cualquier solicitud referida a medidas cautelares.

Artículo 91.- *Comunicación al mediador designado.* Una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores, y siempre que proceda la mediación, se

enviará una comunicación escrita al mediador que corresponda el caso. En dicha comunicación sólo se señalará la o las materias de que se trate.

*Artículo 92.- Citación a la sesión inicial de mediación.* Recibida la comunicación de que trata el artículo anterior, el mediador designado fijará una sesión inicial de mediación.

A ésta se citará a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

En todo caso, el mediador deberá escuchar a los menores de edad que estén en condiciones de formarse un juicio propio atendida su edad y madurez, sobre todo aquello que los afecte.

*Artículo 93.- Forma de la citación.* La citación a mediación se hará por medio de carta certificada o por cualquier otro medio de comunicación, que asegure el conocimiento de ella por parte de los citados.

*Artículo 94.- Inasistencia de las partes.* Si alguna de las partes citada por dos veces no concurriere ni justificare causa, se tendrá por frustrada la mediación.

*Artículo 95.- Contenido de la primera sesión de mediación.* En la primera sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven en conformidad con lo

dispuesto en el artículo 81 de la presente ley y, finalmente, deberá ilustrarlas acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

*Artículo 96.- Duración del procedimiento de mediación.* El procedimiento de mediación no podrá durar más de sesenta días contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que lo designa.

Con todo, los involucrados, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por treinta días. Tal circunstancia será informada de inmediato al tribunal, mediante comunicación escrita y firmada por los participantes y el mediador.

Durante los plazos señalados, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador estime necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

*Artículo 97.- Mediación fracasada.* Si la mediación fracasare, ya sea porque alguno de los participantes decide retirarse de ella, o porque transcurrido el plazo o su prórroga, no hubieren alcanzado acuerdo respecto de todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, el mediador deberá levantar un acta, dejando constancia del resultado, pero sin agregar otros antecedentes.

En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquel que lo solicite y se remitirá al tribunal correspondiente.

Artículo 98.- *Acta de mediación.* En caso de haber acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador. Se remitirá de inmediato copia de dicha acta al tribunal, el que procederá a su aprobación, en cuanto fuere conforme a derecho.

El acta de mediación y la resolución que la tenga por aprobada, se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

#### Párrafo Tercero

#### De la administración del Sistema Nacional de Mediación

Artículo 99.- *Administración del Sistema Nacional de Mediación.* La administración del Sistema Nacional de Mediación anexo a los juzgados de familia estará a cargo del Departamento de Mediación del Ministerio de Justicia.

Artículo 100.- *Departamento de Mediación.* Corresponderá al Departamento de Mediación:

- 1) Crear y llevar el Registro de Mediadores de Familia.
- 2) Autorizar a los organismos de formación de mediadores.
- 3) Fijar las bases para las licitaciones regionales de los mediadores.

4) Llamar cada tres años a licitación para la prestación de esos servicios en cada Región.

5) Elaborar anualmente el presupuesto necesario para el funcionamiento del sistema de mediación y administrar en conformidad a la ley los recursos que le sean asignados.

6) Realizar las inspecciones a que se refiere el artículo 124 de esta ley.

7) Aprobar los informes de gestión que evacuen los mediadores.

8) Recibir los reclamos que se formulen respecto de los prestadores de los servicios de mediación.

9) Todas las demás funciones que esta ley le asigna.

#### Párrafo Cuarto

Del Registro de Mediadores de Familia y los requisitos  
para ser mediador habilitado

Artículo 101.- *Requisitos para ser mediador de familia.* Para ser inscrito en el Registro de Mediadores se requiere:

1) Poseer un título profesional en el área de las ciencias humanas y sociales otorgado por alguna universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocidos por el Estado.

2) Haber ejercido la profesión por al menos tres años.

3) Haber aprobado el curso de formación para mediadores de que trata el Párrafo siguiente de este Título.

4) No estar afecto a ninguna de las inhabilidades que se establecen en el artículo siguiente.

5) Contar con una oficina o recinto adecuado para el desarrollo de las sesiones de mediación, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el reglamento.

Artículo 102.- *Inhabilidades*. No podrán inscribirse en el Registro a que se refiere este Párrafo:

1. Los que hayan sido condenados o respecto de quienes se haya formalizado una acusación por delitos que merezcan pena aflictiva.

2. Los que hayan sido condenados o respecto de quienes se haya formalizado una acusación por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, cualquiera sea la pena aplicable.

3. Los que hayan sido condenados por actos constitutivos de maltrato infantil o violencia intrafamiliar, y aquellos respecto de quienes se hubiere suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia.

4. Los que se hallen declarados en interdicción de administrar lo suyo y los fallidos.

5. Los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo los de su Corporación Administrativa.

6. Los funcionarios del Ministerio de Justicia y los de sus servicios dependientes, los del Ministerio Público y los de la Defensoría Penal Pública.

Artículo 103.- *Inscripción de mediadores.* El Jefe del Departamento de Mediación dispondrá la inscripción de los mediadores que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 101.

El postulante cuya solicitud fuera rechazada podrá pedir reposición ante el Jefe del Departamento de Mediación, el que deberá oír al afectado y resolverá sin forma de juicio.

Artículo 104.- *Cancelación de la inscripción.* La cancelación de una inscripción procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el mediador hubiere perdido cualquiera de los requisitos exigidos para figurar en el Registro de Mediadores de Familia.
2. Cuando incurra en alguna causal de inhabilidad sobreviniente.
3. Cuando altere o falsifique formularios, registros o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para el pago de la subvención fiscal o ejecute cualquiera otra maquinación fraudulenta destinada a obtener un pago mayor del que realmente proceda, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

La cancelación, si existe mérito bastante, se hará por el Jefe del Departamento de Mediación, ya sea de oficio o a petición de un tribunal de familia o de uno de los interesados.

#### Párrafo Quinto

De los organismos de formación de mediadores  
y los programas de formación

Artículo 105.- *Requisitos para constituirse en organismo de formación de mediadores.* Para tener la calidad de organismo de formación de mediadores se requiere contar con:

- 1) Experiencia de a lo menos tres años en programas de post título en el área de las ciencias humanas y sociales.
- 2) Una instancia que permita efectuar las pasantías a que se refiere el reglamento.
- 3) Un equipo docente de carácter interdisciplinario, en el que existan al menos dos profesionales que acrediten formación y experiencia en mediación familiar.
- 4) Un programa de formación de mediadores aprobado por el Departamento de Mediación, de acuerdo a los requisitos, contenidos mínimos y metodologías que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 106.- *Programas de formación de mediadores.* Los programas de formación de mediadores de los organismos autorizados tendrán como objetivo fundamental entregar a los alumnos los principios, conocimientos, destrezas y criterios necesarios para desempeñarse como mediador de familia.

Dichos programas estarán compuestos por una fase teórico-práctica cuya duración no podrá ser inferior a trescientas horas presenciales y cronológicas.

Artículo 107.- *Forma de acreditación.* Las entidades que deseen convertirse en organismos de formación, deberán presentar su solicitud a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia correspondiente, acompañando su proyecto de programa de formación.

Artículo 108.- *Cancelación de la acreditación.* La cancelación de la calidad de organismo de formación acreditado procederá cuando la institución dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 105. El organismo podrá pedir reposición ante el Jefe del Departamento de Mediación el que deberá oír al afectado y resolverá sin forma de juicio.

De dicha decisión podrá recurrirse ante el Subsecretario de Justicia.

#### Párrafo Sexto

#### De la licitación de los servicios de mediación

Artículo 109.- *Selección de prestadores de servicios de mediación.* La selección de los mediadores que prestarán servicios a los juzgados de familia, se hará mediante licitaciones a nivel regional, en conformidad a las bases que para este efecto fije el Departamento de Mediación en conformidad a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Las bases de licitación establecerán el número de casos que se liciten y la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de mediación y las condiciones en que éste deberá desarrollarse por los mediadores que resultaren comprendidos en la adjudicación.

Los postulantes a la licitación deberán señalar el porcentaje de causas del respectivo territorio jurisdiccional o de la región al que postulan y el precio de sus servicios. Las bases podrán establecer el porcentaje mínimo de causas a que se podrá postular.

Artículo 110.- *Convocatoria a licitación.* La convocatoria a licitación deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

Artículo 111.- *Participantes.* Podrán participar en la licitación, los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores de Familia y las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con mediadores inscritos en dicho Registro.

Artículo 112.- *Composición del jurado de licitación.* La licitación será resuelta a nivel regional por un jurado compuesto por:

- 1) El respectivo Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá.
- 2) Un profesional del Departamento de Mediación designado por el Jefe de dicha repartición.

3) Dos jueces de familia elegidos por los jueces de familia de la región.

4) Un académico o profesional de reconocido prestigio en el área de familia elegido por el Consejo Regional.

Los miembros del jurado que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del jurado quien tuviere interés directo o indirecto, respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de mediación.

Artículo 113.- *Criterios de selección de mediadores.* La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

1) Accesibilidad de los servicios por los usuarios;

2) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen;

3) Soporte administrativo disponible;

4) Costo del servicio a ser prestado, y

5) Número y dedicación de mediadores disponibles, en el caso de las personas jurídicas.

Cada uno de estos criterios tendrá un puntaje asignado de acuerdo a las normas que al efecto establecerá el reglamento.

A partir de la segunda licitación, se otorgará un puntaje especial a las personas o instituciones que hubieren prestado servicios en el período anterior, el que será agregado al obtenido según la norma del inciso precedente. Dicho puntaje podrá tener un valor positivo o negativo, beneficiando o perjudicando al postulante, según los resultados de su gestión.

Artículo 114.- *Resultados de la licitación.* La decisión de la licitación será siempre pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el jurado.

Contra su resolución sólo procederá reclamación ante el Subsecretario de Justicia.

Artículo 115.- *Licitación declarada desierta.* Se declarará desierta una licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

a) No se presente postulante alguno a la licitación;

b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o

c) Cuando ninguna de las propuestas obtenga el puntaje mínimo requerido según el reglamento.

Artículo 116.- *Convenios directos*. En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para cubrir la totalidad de la demanda regional, el Subsecretario de Justicia podrá celebrar convenios directos con personas naturales o jurídicas que figuren en el Registro, para el desempeño de las funciones de mediación en los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que éste determine, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En la prestación de sus servicios, estas personas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.

En estos casos, la remuneración por causa se regulará por los criterios señalados en el artículo 118, para cuyo efecto se deberá convenir un valor base. En todo caso, el pago mínimo será el equivalente a sesenta causas anuales se realicen éstas o no.

Por las mediaciones efectivamente iniciadas, se realizará el pago en conformidad a lo señalado en los números del artículo 118, según corresponda. Las mediaciones no iniciadas hasta completar el número mínimo de sesenta causas, se pagarán de acuerdo al numeral dos del mismo artículo.

#### Párrafo Séptimo

##### Del pago y garantía de los servicios de mediación

Artículo 117.- *Suscripción de contratos y pagos.* Los contratos a que de lugar una licitación serán suscritos por el Subsecretario de Justicia.

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 118.- *Determinación del valor de los servicios de mediación.* El valor del servicio de mediación por causa, se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Valor base: En aquellos casos en que las partes no concurren ante el mediador, o de comparecer lo hagan solamente a una sesión sin lograr acuerdo, el mediador recibirá un pago que se determinará en la licitación respectiva, que no podrá ser superior a \$7.967.

2) Valor dos: Tendrá lugar cuando las partes concurren a dos o más sesiones con el mediador sin producirse acuerdo, caso en el cual recibirá como pago 3.65 veces el valor base.

3) Valor tres: En las causas en que las partes llegan a un acuerdo que sea homologado por el tribunal respectivo, independiente del número de sesiones realizadas, el costo del servicio de mediación será 8.17 veces el valor base.

Artículo 119.- *Reajustabilidad.* El precio base máximo establecido en el artículo anterior y la asignación establecida en el artículo 121, se reajustarán una vez al año en el porcentaje de variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor en dicho período, mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

Artículo 120.- *Garantías.* En cada uno de los pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Departamento de Mediación deberá exigir a la persona natural o jurídica respectiva, boleta bancaria de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación de la sanción prevista en el número 1 del artículo 130, a la persona natural o jurídica que preste

servicios de mediación, la garantía se devolverá sólo en la parte que excediere el monto al que pudiere ser condenada a pagar.

Artículo 121.- *Asignación por transporte.* Los prestadores del servicio de mediación tendrán derecho a una asignación de transporte si, para los efectos de ejercer sus funciones, deban trasladarse desde sus oficinas al lugar de asiento del tribunal, según lo especifique el reglamento.

#### Párrafo Octavo

#### Control, reclamos y sanciones

Artículo 122.- *Control de los prestadores de servicios de mediación.* Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de mediación a los tribunales con competencia en asuntos de familia, estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

Artículo 123.- *Mecanismos de control.* El desempeño de los mediadores será controlado a través de los siguientes mecanismos:

- 1) Inspecciones.
- 2) Informes periódicos.
- 3) Reclamaciones.

Artículo 124.- *Inspecciones.* Las inspecciones a los mediadores se llevarán a cabo sin aviso previo por parte del Departamento de Mediación. En dichas inspecciones se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos, entrevistar a los usuarios del servicio y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca del funcionamiento de la mediación.

Los prestadores del servicio de mediación no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de control.

Con todo, nunca una inspección podrá implicar interrupción o intervención alguna a una mediación en curso.

Se aplicará la pena contemplada en el artículo 247 del Código Penal al inspector que tomando conocimiento de datos personales o de trabajo de los mediadores o cualquier otra referencia relativa a casos particulares, obtenidas durante las mediaciones, violare la reserva debida.

En ningún caso los inspectores podrán solicitar o los mediadores entregar, informaciones amparadas por el secreto profesional. La infracción a esta prohibición se sancionará conforme al inciso anterior.

Artículo 125.- *Resultado de la inspección.* Al término de cada inspección se deberá emitir un informe que será remitido al Jefe del Departamento de Mediación y a la persona natural o jurídica inspeccionada, quien en caso que lo estime pertinente o se le requiera para ello, contará con un plazo de diez días para formular las observaciones que considere corresponder.

Artículo 126.- *Informes periódicos.* Los prestadores del servicio de mediación estarán obligados a entregar los informes periódicos que les solicite el Departamento de Mediación. Deberán, en todo caso, elaborar un informe anual de su gestión en la fecha que se establezca en el contrato respectivo.

Estos informes podrán ser objetados por el Departamento de Mediación dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso las observaciones deberán ser puestas en conocimiento de el o los interesados, para que efectúen las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se elevarán los antecedentes al Subsecretario de Justicia para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Artículo 127.- *Reclamaciones.* Los usuarios del servicio de mediación podrán reclamar ante el Secretario Regional Ministerial de Justicia correspondiente, quien remitirá tales reclamos inmediatamente al Jefe del Departamento de Mediación.

El procedimiento a que se sujetará esta reclamación se establecerá en el reglamento de esta ley.

*Artículo 128.- Publicidad de los mecanismos de control.* El Departamento de Mediación deberá crear un registro público por cada prestador de servicios de mediación en el que se anotará el resultado de las inspecciones realizadas, el de las reclamaciones de los usuarios y los informes a que hace referencia el artículo 126.

*Artículo 129.- Responsabilidad de los prestadores de servicios de mediación.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicios de mediación, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o de un convenio directo de aquellos a que se refiere el artículo 116, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

1) Cuando las mediaciones que realicen no sean satisfactorias de acuerdo con los estándares básicos establecidos por el Departamento de Mediación para quienes presten estos servicios.

2) Cuando incurran en incumplimiento del contrato o convenio celebrado.

3) Cuando no hagan entrega oportuna de los informes a que se refiere el artículo 126 o consignen en ellos datos falsos.

4) Cuando incurran en alguna de las conductas previstas en el artículo 104, número 3).

Artículo 130.- *Sanciones.* Las sanciones que podrán aplicarse a los prestadores del servicio de mediación que incurran en las causales del artículo anterior, serán las siguientes:

1) Multas a beneficio fiscal establecidas en los contratos o convenios respectivos;

2) Término anticipado del contrato o convenio, y

3) Cancelación de la inscripción en el Registro de Mediadores.

Las multas tendrán lugar en los casos previstos en los números 1) y 3) del artículo anterior; la terminación anticipada del contrato en las situaciones de los números 2) y 4) , sin perjuicio de que en el caso de este último número procederá, además, la cancelación de la inscripción en el Registro de Mediadores.

Tratándose de las multas, se dispondrá en la resolución que las imponga que se impute a su valor la suma que se encontrare retenida en virtud del artículo 120 y, si no fuere suficiente, se señalará el porcentaje a retener de las cantidades que se devenguen a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

Artículo 131.- *Procedimiento de aplicación de las sanciones.* Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán por el Jefe del Departamento de Mediación, pudiéndose apelar de la resolución que dicte, dentro de los cinco días de notificada, ante el Subsecretario de Justicia, quien deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes.

De las resoluciones del Subsecretario de Justicia que apliquen sanciones, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones que corresponda, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Corresponderá conocer de la reclamación al tribunal de alzada que tenga competencia sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaron o se presten los servicios de mediación. Si hubiere más de una Corte con competencia en el territorio señalado, corresponderá el conocimiento a aquella que tenga asiento en la capital de la región respectiva.

Recibida la reclamación, la Corte ordenará traer a la vista el proceso administrativo y dará traslado al reclamado por cinco días; vencido dicho término resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que acuerde traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual se agregará la causa a la tabla de la misma sala, con preferencia para su vista y fallo. La sentencia que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

## TÍTULO VI

## PLANTA DE PERSONAL

Artículo 132.- *Composición de la planta de los juzgados de familia.* Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

1) Juzgado de Familia de Arica: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, cuatro oficiales administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

2) Juzgado de Familia de Iquique: siete jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, cinco oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

3) Primer Juzgado de Familia de Antofagasta: cinco jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

4) Segundo Juzgado de familia de Antofagasta: cinco jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

5) Juzgado de Familia de Calama: cuatro jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, tres oficiales administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

6) Juzgado de Familia de Copiapó: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

7) Juzgado de Familia de La Serena: tres jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

8) Juzgado de Familia de Coquimbo: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

9) Juzgado de Familia de Vallenar: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un

oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

10) Juzgado de Familia de Ovalle: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

11) Juzgado de Familia de Valparaíso: nueve jueces, un administrador, siete asistentes sociales, tres sicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, cuatro ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, cinco oficiales administrativo 2º, tres oficiales administrativo 3º, cinco encargados de toma de actas y tres auxiliares.

12) Juzgado de Familia de Viña del Mar: siete jueces, un administrador, seis asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un encargado contable, cuatro ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, cuatro oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

13) Juzgado de Familia de San Felipe: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

14) Juzgado de Familia de Quillota: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

15) Juzgado de Familia de San Antonio: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

16) Juzgado de Familia de Limache: un juez, un administrador, un asistente social, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

17) Juzgado de Familia de Los Andes: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

18) Juzgado de Familia de La Ligua: un juez, un administrador, un asistente social, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un

oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

19) Juzgado de Familia de Casablanca: un juez, un administrador, un asistente social, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

20) Juzgado de Familia de Villa Alemana: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

21) Juzgado de Familia de Quilpué: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

22) Juzgado de Familia de Rancagua: ocho jueces, un administrador, seis asistentes sociales, cuatro psicólogos u orientadores familiares, un encargado contable, una secretaria, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, tres oficiales administrativo 2º, tres oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de tomas de actas y dos auxiliares.

23) Juzgado de Familia de San Fernando: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

24) Juzgado de Familia de Santa Cruz: un juez, un administrador, un asistente social, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

25) Juzgado de Familia de Talca: cinco jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y dos auxiliares.

26) Juzgado de Familia de Curicó: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

27) Juzgado de Familia de Linares: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

28) Juzgado de Familia de Chillán: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, tres oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y dos auxiliares.

29) Juzgado de Familia de Los Ángeles: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

30) Primer Juzgado de Familia de Concepción: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, cinco psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

31) Segundo Juzgado de Familia de Concepción: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

32) Juzgado de Familia de Talcahuano: seis jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de

sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

33) Juzgado de Familia de Coronel: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, tres oficiales administrativo 2°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

34) Juzgado de Familia de Yumbel: un juez, un administrador, un asistente social, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

35) Juzgado de Familia de Temuco: siete jueces, un administrador, siete asistentes sociales, cuatro psicólogos u orientadores familiares, un encargado contable, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cuatro oficiales administrativo 2°, dos oficiales administrativos 3°, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

36) Juzgado de Familia de Angol: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

37) Juzgado de Familia de Valdivia: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

38) Juzgado de Familia de Osorno: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

39) Juzgado de Familia de Puerto Montt: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

40) Juzgado de Familia de Castro: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

41) Juzgado de Familia de Ancud: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

42) Juzgado de Familia de Coyhaique: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

43) Juzgado de Familia de Punta Arenas: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un sicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, dos oficiales administrativo 2º, tres oficiales administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

44) Primer y Segundo Juzgados de Familia de Santiago: nueve jueces, un administrador, ocho asistentes sociales, dos sicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, dos ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, cinco oficiales administrativo 2º, tres oficiales administrativo 3º, cinco encargados de toma de actas y tres auxiliares.

45) Tercer Juzgado de Familia de Santiago: ocho jueces, un administrador, ocho asistentes sociales, dos sicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, cinco oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

46) Cuarto y Quinto Juzgados de Familia de Santiago: ocho jueces, un administrador, siete asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, cuatro oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

47) Primer y Segundo Juzgados de Familia de Pudahuel: seis jueces, un administrador, seis asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

48) Juzgado de Familia de Colina: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

49) Primer y Segundo Juzgados de Familia de San Miguel: siete jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, dos ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, tres oficiales administrativo 2º, dos oficiales administrativo 3º, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

50) Tercer Juzgado de Familia de San Miguel: seis jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

51) Juzgado de Familia de Puente Alto: seis jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

52) Juzgado de Familia de San Bernardo: seis jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

53) Juzgado de Familia de Talagante: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

54) Juzgado de Familia de Melipilla: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de

mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un oficial administrativo 3º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

55) Juzgado de Familia de Peñaflor: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

56) Juzgado de Familia de Buin: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1º, un oficial administrativo 2º, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

Artículo 133.- *Grados de la planta de profesionales.* Los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los Juzgados de Familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

- 1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.
- 2) Los administradores de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX, del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

3) Los asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX, X y X, del Escalafón de Asistentes Sociales, respectivamente.

Artículo 134.- *Grados de la planta de empleados.* El personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Base Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XI.

2) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad capital de provincia; encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XII.

3) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna; encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, y oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XIII.

4) Encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna; oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad capital de provincia y oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XIV.

5) Oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna y oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, grado XV.

6) Oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna y secretaria de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XVI.

7) Auxiliar de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte y secretaria de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, grado XVII.

8) Auxiliar de juzgado de familia de ciudad capital de provincia y de ciudad asiento de comuna y secretaria de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna, grado XVIII.

#### Disposiciones varias

Artículo 135.- En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: sistema de distribución de causas, comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados.

En lo relativo a la subrogación de los jueces se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

Artículo 136.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, en los juzgados de familia las funciones a que se refiere el artículo 389 G del Código Orgánico de Tribunales serán desempeñadas por el oficial primero.

Artículo 137.- Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia.

Artículo 138.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 15:

“Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los consejos técnicos de los juzgados de familia.”.

2) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 25:

“Tratándose de los juzgados de familia las unidades administrativas serán las siguientes:

a) Sala;

b) Atención de público y administración de causas, y

c) Servicios.

3) Intercálase en la letra a) del número 3° del artículo 63, entre las palabras “civiles” y “del trabajo”, las expresiones “de familia” precedidas de una coma (,).

4) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

“En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden.”.

5) Sustitúyese el número 5° del artículo 195 por el siguiente:

“5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.”.

6) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 265 las expresiones “asistentes sociales” por “miembros de los consejos técnicos”.

7) Modifícase el artículo 289 bis de la siguiente forma:

A.- En el inciso primero:

1° En su encabezamiento sustitúyense las expresiones “asistentes sociales y bibliotecarios” por “sicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales y bibliotecarios”.

2° En su letra a) sustitúyense las expresiones “asistente social o bibliotecario” y “asistentes sociales o bibliotecarios” las dos veces que figuran por “sicólogo u orientador familiar, asistente social o bibliotecario” y por “sicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales o bibliotecarios”, respectivamente.

3° En su letra b) substitúyense las expresiones “asistentes sociales o bibliotecarios” las dos veces que figuran por “sicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales o bibliotecarios”.

B.- En el inciso final substitúyense los términos “asistente social o bibliotecario” por “sicólogo, orientador familiar, asistente social o bibliotecario”.

8) Modificase el artículo 292 en los siguientes términos:

a) Agréganse en la segunda categoría, a continuación de la frase “Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones”, las siguientes expresiones: “, ejecutivos de sala y oficiales de mediación de juzgados de familia de asiento de Corte”.

b) Agréganse al final de la tercera categoría, después de la frase “Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia”, las siguientes expresiones: “encargados contables de asiento de Corte, ejecutivos de sala de capital de provincia, oficiales de mediación de capital de provincia, oficiales administrativo 1° de asiento de Corte y encargados de toma de actas de asiento de Corte.”.

c) Agréganse al final de la cuarta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “comunales” las frases: “ejecutivos de sala de juzgados de familia de comuna, oficiales de mediación de juzgados de familia de comuna, encargados contables de juzgados de familia de capital de provincia, oficiales administrativos 1° de juzgados de familia de capital de provincia, encargados de toma de actas de juzgados de familia de capital de provincia y oficiales administrativos 2° de juzgados de familia de asiento de Corte.”.

d) Agréganse al final de la quinta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “comunales” las frases: “encargados contables de juzgados de familia de comunales, oficiales administrativo 1° de juzgados de familia de comuna, encargados de toma de actas de juzgados de familia de comunales, oficiales administrativos 2° de juzgado de familia de capital de provincia y oficiales administrativos 3° de juzgados de familia de asiento de Corte.”.

e) Agréganse al final de la sexta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “Temuco”, las siguientes frases: “oficiales administrativos 2° de juzgados de familia de comuna y oficiales administrativos 3° de juzgados de familia de capital de provincia.”.

f) Agréganse al final de la séptima categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “Justicia”, las siguientes frases: “oficiales administrativos 3° de juzgados de familia de comuna y secretarias de juzgados de familia de asiento de Corte.”.

9) Sustitúyese el párrafo 10 del Título XI por el siguiente:

“Del consejo técnico

Artículo 457.- Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por asistentes sociales, psicólogos y/u orientadores familiares en el número que fija la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Cada uno de los profesionales que integren un consejo técnico estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 494 de este Código.

Cuando por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un asistente social, psicólogo u orientador familiar de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo.”.

10) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 469, los términos “asistentes sociales judiciales” por “miembros del consejo técnico”.

11) Intercálanse en el inciso cuarto del artículo 471, entre la palabra “respectivo”, la primera vez que se la utiliza, y el punto (.) que la sigue, los términos “o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez.”.

12) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 481 las expresiones “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.

13) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 488 las expresiones “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.

14) Intercálanse en el inciso segundo del artículo 496, entre las expresiones “secretarios,” y “receptores” los términos “administradores y miembros de los consejos técnicos,”.

Artículo 139.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

1. Deróganse los artículos 18 a 27.

2. Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 128.- Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de falta o de simple delito, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de quince días. Con dicho objeto, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declara que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de menores, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.”.

3. Sustitúyense en el encabezamiento del artículo 29 las expresiones “En los casos previstos en el artículo 26 N° 10 de esta ley” por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8°, número 16), de la ley que crea los juzgados de familia”.

4. Sustitúyense en el encabezamiento del artículo 30 las palabras: “En los casos previstos en el artículo 26 N° 7” por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8°, número 15), de la ley que crea los juzgados de familia”.

5. Deróganse los artículos 34, 35, 36, 37 y 40.

6. Reemplázase el artículo 48 bis por el siguiente:

“Artículo 48 bis.- En las causas concernientes a la relación directa y regular con el menor a que se refiere el artículo precedente, regirán las siguientes normas especiales:

a) Se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 de la ley que crea los juzgados de familia.

b) Si no existiere regulación convencional ni judicial de la relación con el menor y en la demanda se pidiere también que sea regulada provisoriamente, se aplicará lo dispuesto en los incisos primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo del artículo 5° de la ley 14.908.

c) Si el juez lo estima necesario podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la citación de los parientes a la audiencia principal.”.

7. Suprímense en el artículo 65 la expresión “dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho”.

Artículo 140.- Deróganse los artículos 2° y 3° de la ley N° 19.325.

Artículo 141.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Derógase el N° 5 del artículo 680.

2) Derógase el Título XVII del Libro III.

Artículo 142.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- De los juicios de alimentos conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de este último, los que se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario establecido en la ley que crea los juzgados de familia en lo no previsto por este cuerpo legal.”.

2) Suprímese el inciso cuarto del artículo 2°.

3) Derógase el artículo 4°.

4) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 5° por el siguiente:

“La resolución que se pronuncie sobre estos alimentos se notificará por carta certificada. Esta notificación se entenderá practicada el tercer día siguiente a aquél en que haya sido expedida la carta.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 12.- El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia.”.

b) Reemplázase en el inciso final la expresión “por cédula” por los términos “por carta certificada”.

6) Derógase el artículo 20.

Artículo 143.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia:

1) Agrégase la siguiente letra s) a su artículo 2°, pasando la actual s) a ser letra t):

“s) Administrar el sistema de mediación anexo a los juzgados de familia.”.

2) Introdúcese la siguiente letra e), nueva, a su artículo 11, pasando la actual letra e) a ser letra f):

“e) Administrar el sistema de mediación anexo a los juzgados de familia por medio del Departamento de Mediación a que se refiere la ley que crea los juzgados de familia, el que será de su dependencia.”.

Artículo 144.- Suprímense los juzgados de menores de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, San Antonio, Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Los Ángeles, Concepción, Talcahuano, Coronel, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique, Punta Arenas, Santiago, Pudahuel, San Miguel, Puente Alto y San Bernardo.

Artículo 145.- Suprímense los cargos de asistente social en los juzgados de letras de Vallenar, Ovalle, Limache, Casablanca, La Ligua, Los Andes, Villa Alemana, Quilpué, San Fernando, Angol, Ancud, Melipilla, Buín y Talagante, a contar de la entrada en

vigencia de esta ley. Asimismo, suprímese un cargo de asistente social en el Juzgado de Parral a contar del momento en que entren en aplicación los procedimientos que esta ley establece en la VII región.

Los demás cargos de asistente social creados por ley mantendrán su vigencia y dependencia del juzgado respectivo.

Artículo 146.- A las causas de competencia de los juzgados de familia de que conozcan los juzgados de letras, les serán aplicables los procedimientos establecidos en los Títulos III, IV y V de esta ley.

Artículo 147.- Créanse los siguientes cargos para efectos de lo establecido en el artículo anterior:

1) Créase un cargo de asistente social en los siguientes juzgados de letras:

Juzgado de Letras de María Elena

Juzgado de Letras de Tal Tal

Juzgado de Letras de Diego de Almagro

Juzgado de Letras de Caldera

Juzgado de Letras de Los Vilos

Juzgado de Letras de Isla de Pascua

Juzgado de Letras de Quintero

Juzgado de Letras de San Vicente

Juzgado de Letras de Peumo  
Juzgado de Letras de Rengo  
Juzgado de Letras de Constitución  
Juzgado de Letras de Licantén  
Juzgado de Letras de Molina  
Juzgado de Letras de San Javier  
Juzgado de Letras de San Carlos  
Juzgado de Letras de Yungay  
Juzgado de Letras de Tomé  
Juzgado de Letras de Cañete  
Juzgado de Letras de Arauco  
Juzgado de Letras de Loncoche  
Juzgado de Letras de Pitrufquén  
Juzgado de Letras de Villarrica  
Juzgado de Letras de Lautaro  
Juzgado de Letras de Nueva Imperial  
Juzgado de Letras de Curacautín  
Juzgado de Letras de Toltén  
Juzgado de Letras de Pucón  
Juzgado de Letras de Victoria  
Juzgado de Letras de la Mariquina  
Juzgado de Letras de La Unión  
Juzgado de Letras de Calbuco  
Juzgado de Letras de Quellón

Juzgado de Letras de Cisnes

2) Créanse los cargos de asistente social que en cada caso se señalan en las Cortes de Apelaciones, para que se desempeñen en los juzgados de letras que a continuación se indican:

a) Corte de Apelaciones de La Serena, dos cargos para desempeñarse en los juzgados de Freirina, Andacollo, Combarbalá y Vicuña.

b) Corte de Apelaciones de Rancagua, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Litueche y Peralillo.

c) Corte de Apelaciones de Talca, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Curepto y Chanco.

d) Corte de Apelaciones de Chillán, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Coelemu y Bulnes.

e) Corte de Apelaciones de Concepción, cuatro cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Cabrero, Florida, Santa Juana, Santa Bárbara, Mulchén, Curanilahue y Nacimiento.

f) Corte de Apelaciones de Temuco, dos cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Purén, Traiguén, Carahue y Collipulli.

g) Corte de Apelaciones de Valdivia, dos cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Paillaco, Panguipulli, Los Lagos y Río Negro.

h) Corte de Apelaciones de Puerto Montt, cuatro cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Hualaihué, Quinchao, Los Muermos y Maullín.

3) Créase un cargo de sicólogo en los siguientes juzgados de letras:

Juzgado de Letras de Pozo Almonte

Juzgado de Letras de Tocopilla

Juzgado de Letras de Chañaral

Juzgado de Letras de Illapel

Juzgado de Letras de Isla de Pascua

Juzgado de Letras de Pichilemu

Juzgado de Letras de Cauquenes

Juzgado de Letras de Lebu

Juzgado de Letras de Villarrica

Juzgado de Letras de Traiguén

Juzgado de Letras de Victoria

Juzgado de Letras de Chaitén

Juzgado de Letras de Puerto Aisén

Juzgado de Letras de Cochrane

Juzgado de Letras de Chile Chico

Juzgado de Letras de Cisnes

Juzgado de Letras de Porvenir

Juzgado de Letras de Puerto Natales.

Artículo 148.- Los psicólogos de los juzgados de familia que a continuación se indican, desarrollarán también sus funciones en los siguientes juzgados de letras, en la oportunidad y forma que determine la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe del administrador del juzgado correspondiente:

1) Primer Juzgado de Familia de Antofagasta en los Juzgados de Letras de María Elena y Taltal.

2) Juzgado de Familia de Copiapó en los Juzgados de Letras de Caldera y Diego de Almagro.

3) Juzgado de Familia de Vallenar en el Juzgado de Letras de Freirina.

4) Juzgado de Familia de La Serena en los Juzgados de Letras de Andacollo, Combarbalá, Los Vilos y Vicuña.

5) Juzgado de Familia de Valparaíso en los Juzgados de Letras de Petorca y Quintero.

6) Juzgado de Familia de Rancagua en los Juzgados de Letras de Litueche, Peralillo, Peumo, San Vicente y Rengo.

7) Juzgado de Familia de Curicó en los Juzgados de Letras de Molina y Licantén.

8) Juzgado de Familia de Talca en los Juzgados de Letras de Curepto y Constitución.

9) Juzgado de Familia de Linares en los Juzgados de Letras de San Javier, Chanco y Parral.

10) Primer Juzgado de Familia de Concepción en los Juzgados de Letras de Cabrero, Florida, Santa Juana, Curanilahue, Cañete, Tomé y Arauco.

11) Juzgado de Familia de Los Angeles en los Juzgados de Letras de Santa Bárbara, Nacimiento y Mulchén.

12) Juzgado de Familia de Chillán en los Juzgados de Letras de San Carlos, Coelemu, Quirihue, Bulnes y Yungay.

13) Juzgado de Familia de Temuco en los Juzgados de Letras de Toltén, Curacautín, Carahue, Pitrufquén, Lautaro, Nueva Imperial y Loncoche.

14) Juzgado de Familia de Valdivia en los Juzgados de Letras de Paillaco, Panguipulli, Los Lagos, Río Negro y Mariquina.

15) Juzgado de Familia de Osorno en los Juzgados de Letras de La Unión y Río Bueno.

16) Juzgado de Familia de Puerto Mont en los Juzgados de Letras de Puerto Varas, Calbuco, Maullín, Los Muermos y Hualaihué.

17) Juzgado de Familia de Castro en los Juzgados de Letras de Quellón y Quinchao.

Artículo 149.- El sicólogo del Juzgado de Letras de Traiguén desempeñará también funciones en el de Purén. El del Juzgado de Letras de Victoria en el de Collipulli y el del Juzgado de Letras de Villarrica en el de Pucón.

Artículo 150.- La presente ley empezará a regir el día 1 de julio de 2005.

Artículo 151.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del primer año correspondiente a su entrada en vigencia.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Durante el período de la instalación de los juzgados de familia, los tribunales con competencia en materia de menores subsistentes, seguirán conociendo de las materias que les encomienda la ley N° 16.618, con los procedimientos en ella establecidos, hasta su sentencia de término.

Para los efectos del inciso anterior, las disposiciones de la ley N° 16.618, que se derogan, mantendrán su vigencia por el tiempo que fuere necesario.

Artículo segundo.- Las causas de competencia de los juzgados de familia que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos y se sustanciarán conforme a las normas procesales vigentes a la fecha de inicio de las mismas, hasta la sentencia de término.

Artículo tercero.- Los profesionales cuya formación en mediación se hubiera completado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que deseen inscribirse en el Registro Especial de Mediadores de Familia, deberán acreditar su formación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, el que deberá considerar las horas del programa de formación y el tiempo de experiencia práctica del mediador.

Artículo cuarto .- El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, y mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de esta ley.

Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150, la dotación de jueces, administradores, asistentes sociales, psicólogos u orientadores familiares y personal del escalafón de empleados del poder judicial de los Juzgados de Familia se enterará en un período de dos años, de acuerdo a la siguiente tabla:

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE ARICA</b>				
JUECES		2	2	1
ADMINISTRADOR		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	2	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE IQUIQUE</b>				

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUECES		3	2	2
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	3	2	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	3	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
1° JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	2	1	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XIV	2	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	1	0
2° JUZGADO DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES		2	1	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
SOCIALES				
SICÓLOGOS		1	0	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE CALAMA</b>				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	2	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	2	1	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE COPIAPO</b>				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRADO		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
R				
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		1	1	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE LA SERENA</b>				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	1	1
JUZGADO DE FAMILIA DE COQUIMBO				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES		1	1	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
SOCIALES				
SICÓLOGOS		1	0	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE VALPARAISO</b>				
JUECES		4	3	2
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	3	1	1
EMPLEADOS	XII	3	2	2
EMPLEADOS	XIII	3	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	1
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	2	2
SICÓLOGOS		1	1	1
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE VIÑA DEL MAR</b>				
JUECES		3	2	2
ADMINISTRADO		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
R				
EMPLEADOS	XI	3	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	2	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	2	2
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE SAN FELIPE				
JUECES		1	1	0
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE QUILLOTA</b>				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
SICÓLOGOS		1	0	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE SAN ANTONIO</b>				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE RANCAGUA</b>				
JUECES		4	2	2
ADMINISTRADO		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
R				
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	2	2
SICÓLOGOS		2	1	1
JUZGADO DE FAMILIA DE TALCA				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE CURICÓ				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	1	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
SICÓLOGOS		1	1	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE LINARES</b>				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	1	0
<b>1º JUZGADO DE FAMILIA DE CONCEPCIÓN</b>				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRADO		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
R				
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		3	1	1
2° JUZGADO DE FAMILIA DE CONCEPCIÓN				
JUECES		3	1	1
ADMINISTRADO		1	0	0
R				
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
JUZGADO DE FAMILIA DE TALCAHUANO				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE LOS ANGELES</b>				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		1	1	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE CORONEL</b>				
JUECES		1	1	1
ADMINISTRADO		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
R				
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	0	0	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	1	1	1
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE CHILLÁN</b>				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		2	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE TEMUCO				
JUECES		3	2	2
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	2	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	2	2
SICÓLOGOS		2	1	1

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE PUERTO MONTT</b>				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	1
SICÓLOGOS		2	1	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE CASTRO</b>				
JUECES		1	1	0
ADMINISTRADO R		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE VALDIVIA				
JUECES		2	1	1
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	0
SICÓLOGOS		2	1	0
JUZGADO DE FAMILIA DE OSORNO				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	1	1	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	0
SICÓLOGOS		1	1	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE COYHAIQUE</b>				
JUECES		1	1	0
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	1	0	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		1	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE PUNTA ARENAS</b>				
JUECES		2	1	0
ADMINISTRADO R		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	1	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	1	0
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	0
SICÓLOGOS		1	0	0
<b>1º JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO</b>				
JUECES		4	3	2
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	1
EMPLEADOS	XII	3	2	2
EMPLEADOS	XIII	2	2	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	1
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		4	2	2
SICÓLOGOS		1	1	0
<b>2º JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO</b>				
JUECES		3	3	3
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	1
EMPLEADOS	XII	3	2	2
EMPLEADOS	XIII	3	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	1
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	1
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		4	2	2
SICÓLOGOS		1	1	0

JUZGADO	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
CARGOS				
<b>3° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO</b>				
JUECES		3	3	2
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	3	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		4	2	2
SICÓLOGOS SICÓLOGOS		1	1	0
<b>4° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO</b>				
JUECES		4	2	2
ADMINISTRADO		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
R				
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	2	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	2	2
SICÓLOGOS		1	1	0
<b>5° JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO</b>				
JUECES		4	2	2
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	0
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	2	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVI	1	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	2	2
SICÓLOGOS		1	1	0
1° JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	3	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	0	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	2	1
SICÓLOGOS		1	0	0

JUZGADO	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
CARGOS				
2° JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	1	1
EMPLEADOS	XII	3	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	0	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	2	2
SICÓLOGOS		1	0	0
1° JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL				
JUECES		3	2	2
ADMINISTRADO R		1	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XI	1	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
2° JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL				
JUECES		3	2	2
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	1	1	1
EMPLEADOS	XII	2	2	2
EMPLEADOS	XIII	1	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	1	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVII	1	1	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
<b>3° JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL</b>				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	2	0	0
EMPLEADOS	XII	3	1	1
EMPLEADOS	XIII	1	0	0
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	0	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	1	0	0
EMPLEADOS	XVIII	0	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE SAN BERNARDO</b>				

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUECES		2	2	2
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0
EMPLEADOS	XIII	3	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		2	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE PUENTE ALTO</b>				
JUECES		2	2	2
ADMINISTRADO R		1	0	0
EMPLEADOS	XI	0	0	0
EMPLEADOS	XII	1	1	0

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XIII	3	1	1
EMPLEADOS	XIV	1	0	0
EMPLEADOS	XV	1	0	0
EMPLEADOS	XVI	0	0	0
EMPLEADOS	XVII	0	0	0
EMPLEADOS	XVIII	1	0	0
ASISTENTES SOCIALES		3	1	1
SICÓLOGOS		1	0	0
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE ANCUD</b>				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE ANGOL				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE BUÍN				
JUECES		2	1	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	2	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE CASABLANCA</b>				
JUECES		1	0	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	
SICÓLOGOS		1	0	
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA</b>				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	

JUZGADO	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
CARGOS				
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE LA LIGUA				
JUECES		1	0	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE LIMACHE				
JUECES		1	0	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS ANDES				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE MELIPILLA				
JUECES		2	1	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	2	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE OVALLE				

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
JUECES		1	1	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE QUILPUÉ				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE PEÑAFLOR</b>				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES		1	1	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
SOCIALES				
SICÓLOGOS		1	0	
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE SAN FERNANDO</b>				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA CRUZ</b>				
JUECES		1	0	
ADMINISTRADO R		1	0	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE TALAGANTE				
JUECES		2	1	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	2	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
JUZGADO DE FAMILIA DE VALLENAR				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	1	1	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	0	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA ALEMANA</b>				
JUECES		1	1	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	1	
SICÓLOGOS		1	0	
<b>JUZGADO DE FAMILIA DE YUMBEL</b>				
JUECES		1	0	
ADMINISTRADO R		1	0	
EMPLEADOS	XI	0	0	

JUZGADO CARGOS	GRADO	1 de julio de 2005	1 de julio de 2006	1 de julio de 2007
EMPLEADOS	XII	0	0	
EMPLEADOS	XIII	1	1	
EMPLEADOS	XIV	1	1	
EMPLEADOS	XV	1	0	
EMPLEADOS	XVI	0	0	
EMPLEADOS	XVII	0	0	
EMPLEADOS	XVIII	1	0	
ASISTENTES SOCIALES		1	0	
SICÓLOGOS		1	0	

Artículo sexto .- La instalación de los nuevos juzgados de familia que señala el artículo 4º, se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha prevista para su funcionamiento de acuerdo a los dispuesto en el artículo precedente. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos juzgados.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos por esta ley, podrán optar a los cargos de juez de familia, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, con una anticipación de a lo menos trescientos días respecto de la fecha a que se alude en el inciso primero.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema, y lo dispuesto en el artículo anterior.

3) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los juzgados de familia una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación de a lo menos doscientos días respecto de la fecha aludida en el inciso primero, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado.

4) La Corte Suprema podrá disponer la modificación de los plazos establecidos en los números precedentes cuando, atendido el número de cargos vacantes por proveer, ello resulte necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos juzgados.

5) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de treinta días desde que reciba las ternas respectivas.

6) Para postular a los cargos de juez de familia, con arreglo a lo previsto en el número 3) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes en todas las regiones del país. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

7) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en el inciso segundo de la misma disposición.

8) Los jueces a que se refiere el número primero no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

9) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de familia de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los juzgados de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo séptimo .- Los asistentes sociales de planta cuyos cargos hubieren sido suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Con a lo menos ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Academia Judicial deberá dictar un curso habilitante a todos los asistentes sociales de planta que se verán afectados por la presente ley, en un acto que deberá ser único y a nivel nacional.

2) Efectuado lo previsto en el número 1), la Corte de Apelaciones respectiva en un acto único confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales cuyos cargos hubiesen sido suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: el promedio de las calificaciones obtenidas en los tres años anteriores, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el curso habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo objeto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) Con a lo menos noventa días de antelación a las fechas referidas en el artículo quinto transitorio precedente, se efectuará el traspaso de los asistentes sociales que se vean afectados por la presente ley, a los respectivos cargos de los juzgados de familia. Para ello se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón,

cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el asistente social poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Respecto de los cargos que quedaren sin llenar de acuerdo al proceso anteriormente descrito, se aplicará lo dispuesto en los números siguientes.

6) Una vez culminado el proceso previsto en los números precedentes y con a lo menos noventa días de antelación a la puesta en marcha de los juzgados de familia, la Academia Judicial deberá dictar un curso habilitante a todos los asistentes sociales a contrata afectados por la presente ley, en un acto que deberá ser único y a nivel nacional.

7) Efectuado dicho curso, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales a contrata de todo el país, ordenadas según grado, de acuerdo a los factores siguientes: calificaciones obtenidas en el año anterior, antigüedad y la calificación obtenida en el curso habilitante. La ponderación de estos factores deberá ser igual a la considerada para el proceso de los asistentes sociales de planta. Si quedaren cargos sin llenar, se aplicará lo dispuesto en el título décimo del Código Orgánico de Tribunales.

8) Las reglas establecidas en los dos numerales precedentes serán aplicables a todos los psicólogos a contrata afectados por el proyecto.

Artículo octavo .- Los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Con a lo menos ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Academia Judicial deberá tomar un examen habilitante a todos los empleados de los juzgados de menores que se verán afectados por la presente ley.

2) Efectuado lo previsto en el número 1), la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) Con a lo menos noventa días de antelación a las fechas referidas en el artículo quinto transitorio precedente, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de familia, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1º Una vez nombrado el administrador del juzgado, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción,

del grado once de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que son suprimidos por la presente ley. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos del mismo grado existentes en el territorio de la Corte respectiva, a excepción de los cargos de los juzgados de familia de Santiago y de San Miguel que, para tal efecto, serán considerados en conjunto como Región Metropolitana.

2° La Corte respectiva regulará el procedimiento que deberán seguir dichos empleados y señalará el momento en que cada funcionario pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de los juzgados involucrados y lo dispuesto en el artículo quinto transitorio.

3° Si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, del grado once de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que no hubiese aprobado el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere el número 5) del presente artículo a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de distinta competencia, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

4° En el evento que quedaren cargos vacantes del mismo grado, éstos se llenarán mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los

empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

5° Los demás cargos del escalafón, se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Tratándose de aquellos funcionarios que no hubiesen aprobado el examen habilitante a que se refiere el número 1) del presente artículo, o de aquellos que habiéndolo aprobado no hubiesen sido designados en los juzgados de familia, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos noventa días de antelación a aquel en que se suprime el tribunal, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del Poder Judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

6) Los funcionarios a que se refiere el número anterior, podrán transitoriamente ser asignados a otros tribunales de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva, exclusivamente por el período necesario para proveer la destinación en carácter de titular a un cargo vacante del mismo grado, lo que no podrá significar menoscabo de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo noveno.- La Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar los cursos y el examen habilitante a los cuales se hace referencia en los artículos precedentes, respecto de todos los postulantes a los cargos vacantes de los juzgados de familia.

Artículo décimo.- La supresión de los Juzgados de Menores a que se refiere el artículo 144, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, la Corte Suprema podrá prorrogar dicho término hasta por otro período de seis meses, cuando el número de causas que se hubieren encontrado pendientes en el tribunal de menores al momento de instalarse el juzgado de familia respectivo, no hubieren disminuido en más del 50%.

Los jueces de menores que hubieren sido nombrados en un juzgado de familia en virtud del derecho establecido en el número 1) del artículo sexto transitorio precedente, continuarán ocupando sus cargos hasta que la Corte de Apelaciones respectiva disponga su incorporación al juzgado de familia, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2) de la

disposición citada. En este último caso, regirán las reglas generales de subrogación, sin que se deba proveer el cargo vacante respectivo.

La Corte de Apelaciones respectiva fijará, de entre el personal de los tribunales de menores, la dotación mínima necesaria para que los jueces a que se refiere el inciso primero de este artículo continúen desempeñando sus funciones, considerando lo dispuesto en el número 2° del número 3) del artículo octavo transitorio precedente.

Las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal, serán distribuidas por la Corte de Apelaciones respectiva entre los juzgados de letras y/o civiles de la misma jurisdicción, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que los juzgados a los que sean asignadas son los continuadores legales del suprimido.

Artículo undécimo .- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley para reajustar, por una sola vez, el pago base del servicio de mediación, sin que pueda exceder dicho reajuste el 20% del pago base establecido en el artículo 118 de esta ley.”.

- - -

El señor Presidente anuncia que, de conformidad al acuerdo adoptado por la unanimidad de los Comités en el día de hoy, ratificado por la Sala, en esta sesión sólo correspondía efectuar la relación del señor Secretario.

---

Informe de la Comisión Mixta, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que posterga la vigencia del reavalúo de los bienes raíces agrícolas y faculta al Presidente de la República para dictar el texto refundido y actualizado que indica.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que posterga la vigencia del reavalúo de los bienes raíces agrícolas y faculta al Presidente de la República para dictar el texto refundido y actualizado que indica.

Agrega que la controversia entre ambas Cámaras tuvo su origen en el rechazo, por parte de la H. Cámara de Diputados, a la modificación introducida por el Senado en el segundo trámite constitucional a la letra a) del artículo 1º.

Finalmente, el señor Secretario señala que en mérito de las consideraciones contenidas en su informe, la Comisión Mixta, por ocho votos a favor, de Honorables Senadores señores Cariola, García y Naranjo, y Honorables Diputados señores Galilea (José Antonio), Meza, Letelier, Recondo y Silva, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores

señores Moreno y Larraín, propone como forma y modo de resolver la divergencia suscitada entre ambas Cámaras, aprobar la siguiente proposición, realizada en base a una indicación presentada por S.E. el Presidente de la República:

Artículo 1°

Letra a)

Contemplarla con el siguiente texto:

“a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1°, las frases “31 de diciembre del año 2001”, “31 de diciembre del año 2000” y “1 de enero del año 2002”, por “30 de junio del año 2004”, “31 de diciembre del año 2001” y “1 de julio del año 2004”, respectivamente.”.

Letra b)

- Sustituir en el inciso primero del artículo 2° que se propone por esta letra, la frase “del 1 de enero del año 2003”, por “de la fecha de publicación de esta ley”.

- Agregar, al final del inciso tercero del artículo 2° que se propone por esta letra, después de la expresión “100%”, lo siguiente “, que el monto exento no sea inferior a \$4.500.000 y la tasa no superior al 1%.”.

## Artículo 2º transitorio

- Sustituir en el inciso primero la frase “años comerciales 2003 y 2004”, por “años comerciales 2004 y 2005”.

- Reemplazar en el inciso segundo la frase “30 de abril del año 2004”, por la siguiente: “30 de abril del año 2005”.

- - -

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno, García, Larraín, Naranjo y Muñoz Barra.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta, es aprobada por 29 votos a favor y 5 abstenciones.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.575:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, las frases “31 de diciembre del año 2001”, “31 de diciembre del año 2000” y “1 de enero del año 2002”, por “30 de junio del año 2004”, “31 de diciembre del año 2001” y “1 de julio del año 2004”, respectivamente.

b) Sustitúyese el artículo 2º, introducido por el artículo único de la ley N° 19.629, reemplazado por el artículo 1º de la ley N° 19.714, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para rebajar, por una vez, la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces agrícolas y aumentar el monto de la exención del impuesto territorial que beneficia a los predios agrícolas. Esta facultad regirá a contar de la fecha de publicación de esta ley, pero la rebaja de la tasa y el aumento de la exención entrarán en vigencia desde la fecha en que entre en vigor el reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere esta ley.

El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere el artículo 1º si al comparar, en moneda de igual valor, la proyección anual del monto total de las mismas contribuciones giradas sin considerar el efecto del reavalúo, con el monto total que corresponda girar con posterioridad a él, este último resultare superior en más del 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que la proyección anual del monto total girado como consecuencia de la aplicación del reavalúo no sobrepase en el referido 10% a la proyección anual del monto girado antes del reavalúo y que, además, las contribuciones de

cada predio no aumenten en más de un 100%, que el monto exento no sea inferior a \$4.500.000 y la tasa no superior al 1%.

En el caso de los predios que, por aplicación del reavalúo, pasen de la condición de exentos a afectos al pago de contribuciones, el aumento de hasta un 100% de las contribuciones se aplicará sobre la base de un valor por cuota de \$5.000, en moneda al 1 de julio del año 2002.”.

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, fije el texto refundido y actualizado de las normas que establecen las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción.

Artículo 1° transitorio.- En el caso de los bienes raíces agrícolas cuyas contribuciones se incrementen en más de un 20% respecto del impuesto girado antes de la aplicación del reavalúo, reajustado en la forma indicada en el artículo 9° de la ley N° 17.235, el aumento en la parte que exceda dicho 20%, se incorporará semestralmente en razón de hasta un 10%, calculado sobre el valor de la cuota girada en el semestre inmediatamente anterior.

Para los efectos de aplicar la gradualidad establecida en el inciso anterior, a los bienes raíces agrícolas que, por aplicación del reavalúo, pasen de la condición de exentos a afectos al pago del impuesto territorial, se considerará como cuota anterior al reavalúo un monto de \$ 5.000, en moneda al 1 de julio del año 2002.

Artículo 2º transitorio.- A contar de la vigencia del reavalúo a que se refiere la presente ley, los contribuyentes que determinen su impuesto a la renta a base de renta presunta, de acuerdo con las normas establecidas en la letra b) del número 1 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que opten por acogerse al régimen de renta efectiva, podrán continuar declarando su impuesto a la renta en la modalidad de renta presunta durante los años comerciales 2004 y 2005. Lo anterior, sobre la base del avalúo vigente con anterioridad al reavalúo practicado en conformidad a esta ley, debidamente reajustado en la forma indicada en el artículo 9º de la ley N° 17.235.

Esta opción deberá ser comunicada por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos hasta el día 30 de abril del año 2005, en la declaración anual de impuesto a la renta correspondiente.

Artículo 3º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca un sistema de contabilidad agrícola simplificada, al cual podrán sujetarse los contribuyentes señalados en la letra b), del número 1, del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para declarar y pagar sus impuestos a base de renta efectiva, devengada en el año calendario respectivo. En virtud del ejercicio de esta facultad, podrá determinarse el resultado del ejercicio considerando las compras, ventas y servicios que deben registrarse para los efectos del Impuesto al Valor Agregado o de otra documentación suficiente en el caso que se trate de operaciones no afectas a este impuesto; de los gastos según la documentación respectiva o de otros registros ya existentes para el cumplimiento de otras disposiciones legales, que

den las garantías suficientes, en reemplazo de los libros de contabilidad obligatorios o auxiliares, los que podrán sustituirse por una planilla que cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, en uso de esta facultad se podrá suprimir o sustituir por otros registros o métodos, el detalle de las utilidades tributarias y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas, practicar inventarios, la corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las depreciaciones y la confección del balance general anual.

En ningún caso podrán acogerse al régimen especial que se establezca en virtud de la presente facultad, las sociedades anónimas, las sociedades de personas que tengan socios personas jurídicas y aquellos contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad completa para declarar su renta efectiva en aplicación de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- - -

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados sobre solvencia y protección de personas incorporadas a Instituciones de Salud Previsional, Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguro, con informes de las Comisiones de Salud y de Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre solvencia y protección de personas incorporadas a Instituciones de Salud Previsional, Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguro, con informes de las Comisiones de Salud y de Trabajo y Previsión Social, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente al urgencia calificándola de “suma”.

Añade que ambas Comisiones discutieron el proyecto de ley sólo en general, de conformidad a lo prescrito en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

Asimismo, hace presente que la iniciativa deberá ser considerada, en el segundo informe, por la Comisión de Hacienda.

Agrega el señor Secretario que la Comisión de Salud, a proposición del Honorable Senador señor Espina, acordó por unanimidad consultar a la Comisión de

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, acerca del reparo constitucional que suscita la adjudicación aleatoria de la cartera de una Institución de Salud Previsional insolvente entre las demás.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros de la Comisión de Salud, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ríos y Ruiz-Esquide, votó favorablemente la idea de legislar, y propone a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.933:

1.- Modifícase el artículo 2º del siguiente modo:

a) Reemplázase, en la letra g), la conjunción “y” con que finaliza y la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en la letra h), el punto final (.) por un punto y coma (;).

c) Agréganse las siguientes letras i) y j), nuevas, a continuación de la letra h):

“i) La expresión “cotizante cautivo”, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47, por la de aquel cotizante cuya voluntad se ve seriamente afectada, por razones de edad, sexo o por la ocurrencia de antecedentes de salud, sea de él o de alguno de sus beneficiarios, y que le impida o restrinja, significativa o definitivamente, su posibilidad de contratar con otra Institución de Salud Previsional, y

j) La expresión “prestador de salud” corresponde a cualquier persona natural, establecimiento o institución que se encuentre autorizada para otorgar prestaciones de salud, tales como: consulta, consultorio, hospital, clínica, centro médico, centro de diagnóstico terapéutico, centro de referencia de salud, laboratorio y otros de cualquier naturaleza, incluidas ambulancias y otros vehículos adaptados para atención extrahospitalaria.”.

2.- Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

a) Agréganse, a continuación del número 13 del inciso primero, los siguientes números 14, 15 y 16, nuevos:

“14.- Elaborar y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a las Instituciones y al sistema privado de salud.

15.- Impartir instrucciones generales sobre la transferencia de los contratos de salud y cartera de afiliados y beneficiarios a que se refiere el artículo 44 ter y dar su aprobación a dichas operaciones.

16.- Adjudicar la cartera de beneficiarios de una Isapre, en conformidad al artículo 47.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra “asesores” y la letra “o”, la expresión “auditores externos”, precedida de una coma (,).

c) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “asesores” y la letra “y”, la expresión “auditores externos”, precedida de una coma (,).

3.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 25 por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, las Instituciones deberán mantener un patrimonio igual o superior a 0,4 veces sus deudas totales. Dicha relación será revisada mensualmente por la Superintendencia.

En todo caso, el patrimonio nunca podrá ser inferior a cinco mil unidades de fomento.”.

4.- Agréganse, a continuación del artículo 25, los siguientes artículos 25 bis y 25 ter, nuevos:

“Artículo 25 bis.- Las Instituciones deberán designar auditores externos independientes, los que deberán examinar la contabilidad, el inventario, los balances y otros

estados financieros, e informar por escrito a la Superintendencia, en la forma y con la periodicidad que ésta determine en instrucciones de general aplicación.

Dichos auditores deberán ser elegidos de entre los inscritos en el Registro de Auditores Externos que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros y les serán aplicables, en general, los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que se establecen en la ley sobre Sociedades Anónimas y su reglamento.

Los auditores externos serán remunerados por las Instituciones fiscalizadas.

La Superintendencia podrá requerir, adicionalmente, informes específicos o cualquier dato o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones en las Instituciones fiscalizadas; y examinar, en sus propias dependencias, dichas informaciones o antecedentes.

Artículo 25 ter.- Las Instituciones deberán mantener un indicador de liquidez no inferior a 0,8 veces la relación entre el activo circulante y el pasivo circulante. Dicha relación será revisada mensualmente por la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá dictar instrucciones de general aplicación para autorizar los instrumentos de largo plazo y de fácil liquidación, así como la forma en que podrán ser considerados por las Instituciones, para establecer el indicador referido en este artículo. Con todo, para los efectos del cumplimiento de lo

dispuesto en el presente artículo, la garantía se considerará parte integrante del activo circulante.”.

5.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Las Instituciones mantendrán, en la Superintendencia o en alguna entidad especializada que ésta determine, una garantía, equivalente al monto de las obligaciones que se señalan a continuación:

1.- Respecto de los cotizantes y beneficiarios, el monto de garantía deberá considerar las obligaciones por concepto de prestaciones por pagar, prestaciones en proceso de liquidación, prestaciones ocurridas y no reportadas, prestaciones en litigio, excedentes de cotizaciones, cotizaciones por regularizar y cotizaciones enteradas anticipadamente.

2.- Respecto de los prestadores de salud, la garantía deberá considerar las obligaciones derivadas de prestaciones de salud otorgadas a los cotizantes y beneficiarios de la Institución. Las Instituciones no podrán adeudar a sus prestadores obligaciones derivadas de las prestaciones de salud otorgadas a los cotizantes y beneficiarios de la institución que excedan el plazo de treinta días contados desde su otorgamiento.

La actualización de la garantía será mensual, para lo cual la Institución deberá completarla dentro de los veinte primeros días de cada mes, hasta cubrir el monto total que corresponda a las referidas obligaciones.

Cuando el monto de las antedichas obligaciones, en un determinado mes, sea inferior al ochenta por ciento de la garantía existente, la Institución podrá solicitar a la Superintendencia la devolución de la parte de dicha garantía que exceda el referido monto. La Superintendencia tendrá el plazo de veinte días para efectuar la devolución, a contar de la fecha de presentación de la solicitud, el que podrá prorrogarse por una sola vez, para lo cual se deberá dictar una resolución fundada.

El Superintendente podrá, mediante resolución fundada, liberar de la custodia señalada en el inciso primero un porcentaje equivalente al veinte por ciento de la garantía señalada en dicho inciso si la Institución cumple con los estándares de patrimonio y liquidez a que se refieren los artículos 25, inciso tercero, y 25 ter, respectivamente.

Dicha liberación podrá ser de hasta un ochenta por ciento si dichos estándares son iguales o superiores a 0,5 veces, en el caso del patrimonio, y de 1,1 veces, en el caso de liquidez. La Superintendencia, mediante normas de general aplicación, establecerá los porcentajes de liberación a que tendrán derecho las Instituciones.

El porcentaje de la garantía liberado por la Superintendencia para ser custodiado por la propia Isapre o por alguna entidad especializada que aquella determine, la cual deberá dar estricto cumplimiento a las condiciones de diversificación por instrumento, emisor y depositario que establezca la misma Superintendencia mediante instrucciones generales.

Con todo, cuando los indicadores de patrimonio y liquidez de la entidad respecto de la cual se autorizó la liberación de custodia hayan disminuido por debajo de los estándares señalados por la Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores, la Institución deberá restituir la garantía al nivel que corresponda, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al de configurados los hechos señalados.

La Superintendencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, que parte de los fondos en garantía sean destinados por la Isapre al pago de alguna de las obligaciones a que se refieren los números 1 y 2 del inciso primero.

Sin perjuicio de lo anterior, los fondos afectos a la garantía y los documentos representativos de estas obligaciones liberados de custodia no podrán ser utilizados para caucionar ningún tipo de obligación. Todo acto celebrado en contravención de este artículo será nulo.

La garantía de que trata este artículo será inembargable y en ningún caso podrá ser inferior al equivalente, en moneda nacional, a dos mil unidades de fomento.”.

6.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- La Superintendencia, en caso de cancelación del registro de una entidad, podrá, mediante resolución fundada, hacer efectiva la garantía y destinarla, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

1.- Al pago de las obligaciones de la Institución, existentes a la fecha de cancelación del registro, para con los cotizantes, sus cargas y terceros beneficiarios.

2.- Al pago de las obligaciones de la Institución, existentes a la fecha de cancelación del registro, para con los prestadores de salud respecto de las obligaciones devengadas a esa fecha y que provengan de prestaciones de salud otorgadas a los cotizantes y beneficiarios de la Institución, o que emanen de convenios de salud celebrados con dicha Institución para la atención de los mencionados cotizantes y beneficiarios.

3.- Al pago de las cotizaciones que correspondan a la Isapre o al Fondo Nacional de Salud.

4.- Al pago de las demás obligaciones que, conforme la ley, deban ser cubiertas por la garantía.”.

7.- Agréganse, a continuación del artículo 44, los siguientes artículos 44 bis y 44 ter:

“Artículo 44 bis.- Las Instituciones deberán comunicar a la Superintendencia todo hecho o información relevante para fines de supervigilancia y control, respecto de ellas mismas y de sus operaciones y negocios.

La Superintendencia impartirá instrucciones de general aplicación que regulen los casos, la forma y oportunidad en que deberá cumplirse con esta obligación.

Las Instituciones podrán comunicar, en carácter de reservados, ciertos hechos o informaciones que se refieran a negociaciones aún pendientes que, al difundirse, puedan perjudicar el interés de la entidad.

Artículo 44 ter.- Las Instituciones de Salud Previsional podrán transferir la totalidad de sus contratos de salud previsional y cartera de afiliados y beneficiarios, a una o más Isapres que operen legalmente y que no estén afectas a alguna de las situaciones previstas en los artículos 45 bis, 46 y 47. De considerarse dos o más Isapres de destino en esta transferencia, la distribución de los beneficiarios, entre dichas instituciones, no deberá implicar discriminación entre los beneficiarios ya sea por edad, sexo, cotización pactada o condición de cautividad.

Esta transferencia no podrá, en caso alguno, afectar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraren en curso en virtud del contrato que se cede, ni establecer la exigencia de una nueva declaración de salud. Con todo, los cotizantes podrán, hasta el último día hábil del mes siguiente a la respectiva transferencia, desafiliarse de la nueva Institución de Salud y optar por otra, o bien por traspasarse, junto con sus cargas legales, al régimen de la ley N° 18.469. Si los afiliados nada dicen dentro del plazo señalado, regirá a su respecto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38.

La transferencia de contratos y cartera a que se refiere esta disposición requerirá la autorización de la Superintendencia y deberá sujetarse a las instrucciones de general aplicación que se dicten al efecto.

La Institución de Salud que desee hacer uso del mecanismo de traspaso de la totalidad de sus contratos de salud previsional y cartera de afiliados y beneficiarios, en los términos de esta disposición, deberá publicar, en forma previa a la ejecución de la mencionada transferencia, un aviso en tres diarios de circulación nacional, en diferentes días, su propósito de transferir sus contratos de salud, indicar la institución a la cual pretende transferir y las condiciones societarias, financieras y de respaldo económico de la misma.”.

8.- Agrégase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

“Artículo 45 bis.- La Institución de Salud Previsional que no dé cumplimiento al indicador de liquidez definido en el artículo 25 ter, quedará sujeta al régimen especial de supervigilancia y control que se establece en el presente artículo. La Superintendencia podrá aplicar este mismo régimen cuando el patrimonio y/o la garantía disminuyan por debajo de los límites establecidos en los artículos 25 y 26. En todo caso, una vez subsanada la situación de incumplimiento de que se trate, se alzarán las medidas adoptadas en virtud de este régimen de supervigilancia y control.

Detectado por la Superintendencia alguno de los incumplimientos señalados precedentemente, ésta representará a la Isapre la situación y le otorgará un plazo no inferior a diez días hábiles para que presente un Plan de Ajuste y Contingencia, que podrá versar,

entre otras cosas, sobre aumento de capital, transferencias de cartera, cambio en la composición de activos, pago de pasivos, venta de la Institución y, en general, acerca de cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y desde que se representen el o los incumplimientos indicados en el inciso primero, la Superintendencia podrá tomar custodia de las inversiones de la Institución, aprobar sus transacciones, restringir las inversiones con entidades relacionadas y todas aquellas medidas que tiendan a resguardar la integridad de su patrimonio. La Superintendencia también podrá, mediante resolución fundada, destinar parte de los fondos en garantía al pago de alguna de las obligaciones a que se refieren los números 1 y 2 del inciso primero, del artículo 26.

La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles para pronunciarse acerca del Plan de Ajuste y Contingencia presentado, ya sea aprobándolo o rechazándolo.

Si la Superintendencia aprueba el Plan de Ajuste y Contingencia presentado por la Institución, éste deberá ejecutarse en un plazo no superior a ciento veinte días, al cabo del cual deberá evaluarse si éste subsanó el o los incumplimientos que se pretendieron regularizar con su implementación.

En caso de que la Superintendencia, mediante resolución fundada, rechace el Plan de Ajuste y Contingencia presentado, quedará facultada para adoptar alguna de las medidas señaladas en el inciso séptimo o bien para formular observaciones al referido Plan.

En este último caso, la Superintendencia otorgará a la Isapre un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución respectiva, para presentar un nuevo Plan de Ajuste y Contingencia, el cual deberá ser aprobado o rechazado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

En el evento de que la Superintendencia rechace el Plan de Ajuste y Contingencia presentado o si, habiéndolo aprobado, éste se incumple o transcurre el plazo de ejecución previsto sin que se haya superado el problema informado o detectado, la Superintendencia podrá citar, por resolución fundada, a una Junta Extraordinaria de Accionistas o al órgano resolutorio de la Institución que corresponda, la que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la citación, y cuya finalidad será aprobar una propuesta de solución con efecto patrimonial cuya materialización deberá concretarse dentro de los treinta días siguientes.

Si no se lograre la referida aprobación, el Superintendente llamará a una nueva Junta Extraordinaria de Accionistas o reunión del órgano resolutorio de la Institución, la que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la citación, para que se adopte el acuerdo de venta de la Isapre o la transferencia de la totalidad de la cartera de afiliados a una o más Isapres a través de una licitación pública, la que será supervigilada por la Superintendencia. Dicha licitación no podrá extenderse más allá de sesenta días, contados desde la fecha del acuerdo. Para este efecto, la Superintendencia podrá suspender, por el mismo período señalado, la celebración de nuevos contratos con la Institución y las desafiliaciones de ésta. Asimismo, las bases de la licitación podrán disponer que, con cargo a la garantía a que se refiere el artículo 26, se pague a la Isapre adjudicataria un valor, el que

podrá ser definido en las respectivas bases, o bien en la oferta económica de la Institución que participe en la licitación. Si el valor fuere definido en las bases, deberá ser ratificado por la Superintendencia y deberá considerar, entre otros, las características de riesgo, la cotización pactada y la condición de cautividad de los cotizantes de la Isapre cuya cartera o institución se licita. El valor que se defina se imputará, total o parcialmente, a dicha garantía, dependiendo de la preferencia indicada en el artículo 48. Si la Junta Extraordinaria o la reunión del órgano consultivo de la Institución fracasa por cualquier motivo y no se adopta, en definitiva, el acuerdo de venta, se hará solidariamente responsables a sus administradores o representantes legales de los perjuicios que se causen, además de la responsabilidad administrativa y penal que les pudiera afectar, a menos que constare su falta de participación o su oposición.

En esta licitación pública no podrán participar aquellas Instituciones de Salud Previsional que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en este artículo.

Si transcurrido el plazo máximo indicado en el inciso anteprecedente, la licitación es declarada desierta o, si al cabo del plazo previsto para la ejecución de la propuesta aprobada por la Junta Extraordinaria de Accionistas o por el órgano resolutorio de la Isapre, según corresponda, ésta no genera los efectos patrimoniales acordados, el Superintendente, o quien éste designe, deberá, al día siguiente hábil de ocurrido alguno de estos hechos, adjudicar la totalidad de la cartera de afiliados de la Institución a otra u otras Instituciones de Salud Previsional, de conformidad a las normas contenidas en el artículo 47.

Con todo, si la Institución comunicare a la Superintendencia alguno de los incumplimientos señalados en el inciso primero antes que ésta lo detectare, dispondrá de un plazo mayor en cinco días hábiles al indicado en el inciso segundo para presentar el Plan de Ajuste y Contingencia, el cual podrá ser prorrogado por la Superintendencia.

La o las Instituciones que hayan recibido el total o parte de los afiliados y beneficiarios de la Isapre a la que se le aplique el régimen especial de supervigilancia y control que se establece en el presente artículo deberán adscribir a cada uno de los cotizantes al plan de salud en actual comercialización cuyo precio más se ajuste al monto de su cotización pactada al momento de la transferencia, la que notificarán a los afectados en los términos señalados en el inciso final del artículo 47.”.

9.- Modifícase el artículo 46 del siguiente modo:

a) Sustitúyese el número 1 por el siguiente:

“1.- Cuando la cartera de afiliados de una Isapre haya sido adquirida por otra u otras Instituciones de Salud Previsional en virtud de una licitación pública efectuada de conformidad al artículo 45 bis, o cuando la mencionada cartera haya sido adjudicada por el Superintendente a otra u otras Instituciones, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 45 bis y 47 de la presente ley.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Una vez dictada la resolución que cancela el registro, la Institución no podrá celebrar nuevos contratos de salud previsional y sus afiliados podrán desahuciar los contratos vigentes, aun cuando no haya transcurrido el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 38.”.

10.- Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- En la situación señalada en el inciso décimo del artículo 45 bis de esta ley y en los demás casos en que quede a firme la resolución que cancela el registro de una Isapre, la Superintendencia, mediante resolución fundada, determinará la o las Instituciones de Salud Previsional a las que cada cotizante y sus beneficiarios se incorporarán, las que, en ningún caso, podrán encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el referido artículo.

Para los efectos señalados anteriormente, las Isapres descritas en el inciso final del artículo 39 sólo podrán ser designadas en la medida en que así lo soliciten expresamente.

Dicha cartera será asignada en forma aleatoria y proporcional a la participación de cada Isapre en el número total de cotizantes de Isapres adjudicatarias. Para estos efectos, la Superintendencia también deberá considerar el domicilio de los cotizantes, sus características de riesgo, su cotización pactada y su condición de cautividad, si correspondiere.

La o las Instituciones designadas por el Superintendente estarán obligadas a aceptar la totalidad de los afiliados y beneficiarios que les hayan sido adjudicados, adscribiendo a cada uno de los cotizantes al plan de salud en actual comercialización cuyo precio más se ajuste al monto de su cotización pactada al momento de la adjudicación, la que notificarán a los afectados en los términos señalados en el inciso final, sin perjuicio que las partes, de mutuo acuerdo, convengan un plan distinto.

Para los efectos de la revisión a la que se refiere el inciso tercero del artículo 38, el mes de suscripción de los contratos adjudicados corresponderá a aquél en que se haya dictado la resolución de adjudicación.

La o las Instituciones adjudicatarias no podrán, en caso alguno, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones o exclusiones que las que ya se encontraren en curso en virtud del contrato que mantenían con la Institución de anterior afiliación, ni exigir una nueva declaración de salud. La misma regla se aplicará en el caso de la o las Instituciones que hayan recibido el total o parte de los afiliados y beneficiarios de la Isapre a la que se le aplique el régimen especial de supervigilancia y control a que se refiere el artículo 45 bis.

Con todo, la o las instituciones que hayan recibido el total o parte de los afiliados afectados por la licitación efectuada de acuerdo al artículo 45 bis o adjudicación de la cartera realizada en los términos dispuestos en los incisos precedentes, deberán notificar de este hecho a dichos afiliados mediante carta certificada expedida dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de la licitación o adjudicación, informándoles, además, de

que pueden desafiliarse de la Institución y traspasarse, junto a sus cargas legales, al régimen de la ley N° 18.469 o a otra Isapre con la que convengan. Si los afiliados nada dicen hasta el último día hábil del mes siguiente a la respectiva notificación, regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo.”.

11.- Agrégase, a continuación del artículo 47, el siguiente artículo 47 bis, nuevo:

“Artículo 47 bis.- La o las Instituciones adjudicatarias, a que se refiere el artículo precedente, podrán no considerar el impacto que impliquen los nuevos beneficiarios que se les hayan adjudicado en las cuentas del estado de resultados y del balance general, para los efectos de calcular los estándares de patrimonio y de liquidez, a que se refieren los artículos 25, inciso tercero, y 25 ter, respectivamente. Esta facultad podrá ser ejercida hasta por un plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la adjudicación, y se someterá a las normas de general aplicación que imparta la Superintendencia.”.

12.- Modifícase el artículo 48 del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del número 2, el siguiente número 3, nuevo, pasando los actuales números 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

“3.- Una vez solucionados los créditos enumerados, si quedare un remanente, se procederá al pago de las deudas con los prestadores de salud, íntegramente o a prorrata, según sea el caso;”.

b) Intercálase, a continuación del número 4, actual, que pasó a ser número 5, el siguiente número 6, nuevo, pasando el actual número 5 a ser número 7:

“6.- Posteriormente, si queda un remanente, se enterará el valor que se haya definido en la licitación de la cartera o de la Institución, de acuerdo con lo prescrito por el inciso octavo del artículo 45 bis;”.

Artículo 2º.- Las Instituciones que se encuentren por debajo de los requisitos de patrimonio mínimo, liquidez y/o garantía a que se refieren los artículos 25, 25 ter y 26 de la ley N° 18.933, deberán completar los montos exigidos o subsanar dicha situación en un plazo máximo de tres años, a contar de la publicación de la presente ley, conforme las siguientes etapas:

1.- Al término del primer año deberán contar, al menos, con niveles de patrimonio mínimo, liquidez y garantía exigida, según corresponda, equivalente a su valor inicial más un tercio de la diferencia entre los respectivos valores iniciales y los estándares requeridos.

El cómputo del año a que se refiere el párrafo precedente comenzará a correr en el mes de enero, abril, julio u octubre siguiente más próximo al de publicación de la presente ley.

2.- Al término del segundo año deberán contar, al menos, con niveles de patrimonio mínimo, liquidez y garantía exigida, según corresponda, equivalente a su valor

inicial más dos tercios de la diferencia entre los respectivos valores iniciales y los estándares requeridos.

El cómputo del año a que se refiere el párrafo precedente, comenzará a correr en el mes de enero, abril, julio u octubre siguiente más próximo al de publicación de la presente ley.

3.- Al término del tercer año, deberán cumplir íntegramente con los requisitos que establece la presente ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se utilizará la última información financiera auditada anual presentada por la Institución antes de la publicación de esta ley.

El incumplimiento de cualquiera de las etapas definidas en el inciso primero de este precepto dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 bis de la ley N° 18.933, caso en el cual, el Plan de Ajuste y Contingencia deberá contemplar las medidas tendientes a dar íntegro cumplimiento a los requisitos legales que correspondan a la fecha de término del plazo otorgado para la realización del mencionado Plan.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará, también, en el caso que la Institución haya disminuido sus niveles de patrimonio mínimo, liquidez y/o garantía para un trimestre calendario en relación con la información a que se refiere el inciso segundo, para la etapa indicada en el número 1 del inciso primero. Para las etapas señaladas en los números

2 y 3 del mencionado inciso, los referidos niveles deberán compararse con los índices alcanzados al término de la etapa anterior.

Con todo, la Superintendencia aplicará el régimen especial de supervigilancia y control del artículo 45 bis de la ley N° 18.933 a aquellas Instituciones que, a la fecha de publicación de esta ley, presentaren un patrimonio inferior a cinco mil unidades de fomento y/o una garantía por debajo de las dos mil unidades de fomento.

Artículo 3°.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 43 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el siguiente:

“Durante el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de las cuentas personales de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se incorpore de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42. Para efectos de la mencionada transferencia, el liquidador podrá traspasar instrumentos financieros de los Fondos de Pensiones en liquidación a los precios que se determinen según lo señalado en el artículo 35, los cuales se integrarán al Fondo de Pensiones receptor. Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36 y del cálculo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad a que se refiere el artículo 39, que se efectuarán para la Administradora que recibe los instrumentos.”.

Artículo 4°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, en los siguientes términos:

1.- Agrégase en el artículo 80, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 de la ley N° 18.175, sin sujeción a los límites que éste establece.”.

2.- Agrégase en el artículo 82, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de la quiebra de una compañía de seguros del segundo grupo, cuyas reservas técnicas por seguros de renta vitalicia regidos por el decreto ley N° 3.500, de 1980, no estén suficientemente respaldadas por inversiones, la Superintendencia podrá autorizar el traspaso de dichos seguros, sujetando el pago de las pensiones pactadas a un plazo determinado. En la autorización del traspaso de cartera, para efectos de lo establecido en el artículo 82 del citado decreto ley, se determinará la fecha a partir de la cual se hará efectiva la garantía estatal.”.

El señor Secretario hace presente que, por su parte, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, pronunciándose en forma especial respecto de los artículos 3° y 4° de la iniciativa, por incidir en materias propias de su competencia, aprobó el proyecto en general, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Salud, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz (don José), y una abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Canessa.

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Parra, Espina, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo, Avila, Ríos, Boeninger y Zurita.

---

Durante sus respectivas intervenciones, los Honorables Senadores señora Matthei y señor Espina, a la luz de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 82 de la Carta Fundamental, formulan expresa reserva de constitucionalidad respecto del número 10 del artículo 1º, que sustituye el artículo 47 de la ley N° 18.933, ya que vulneraría el artículo 19 números 20.º y 23.º de la Carta Fundamental, y el derecho a la libre contratación.

---

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Asimismo, el señor Presidente expresa que la Comisión de Salud solicita el asentimiento unánime de la Corporación para sesionar simultáneamente con la Sala, con la finalidad de discutir en particular esta iniciativa ley, de manera que una vez despachada por

dicho órgano técnico pueda ser considerada por las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. Agrega que las indicaciones deben ser presentadas en la Secretaría de la Comisión y que el proyecto sería discutido en el día de mañana por el Senado.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Queda terminada la discusión general de este asunto.

El texto despachado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

---

## TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo, iniciado por diversos señores Senadores, mediante el cual proponen al Senado solicitar a S.E. el Presidente de la República estudiar el mejoramiento de las pensiones de sobrevivencia o montepíos.

El señor Presidente anuncia que anuncia corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo de los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Lavandero, Muñoz Barra, Naranjo, Ominami, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esqüide y Silva, mediante el cual proponen al Senado solicitar a S.E. el Presidente de la República estudiar el mejoramiento de las pensiones de sobrevivencia o montepíos.

Puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto de acuerdo aprobado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Considerando:

“Cientos de miles de jubilados y montepiadas esperan por años que nuestro país cumpla con ellos la deuda social pendiente con este sector de nuestra sociedad. Es cierto que algunos avances se han realizado, pero creemos que es posible dar mayores pasos hacia una mayor justicia.

Hace tiempo que Senadores y Diputados hemos venido planteando la necesidad de enfrentar la difícil situación del sector pasivo de nuestra patria. Son muchas las injusticias a la que se han visto enfrentados los pensionados, como la aplicación de ciertos descuentos previsionales, el no pago retroactivo del 10.6% de reajuste del que se les había privado durante el Gobierno Militar, el daño previsional generado por un traspaso involuntario o forzado a sistema de AFP u otros. Creemos que resulta de la mayor importancia el revisar la normativa sobre pensiones de sobrevivencia o montepíos del antiguo sistema previsional.

En esa línea, creemos necesario realizar mayores avances en orden a nivelar las pensiones de sobrevivencia o montepíos de las viudas al ciento por ciento de la pensión que recibía el causante al momento de su fallecimiento, ya no sólo respecto de quienes tenían una pensión mínima, sino que respeto de todos los pensionados de este sistema.

Es claro que con el fallecimiento del pensionado los gastos del hogar del sobreviviente no se reducen a la mitad, sino que son bastante similares a los que se tenía

hasta antes del mencionado deceso, por lo que el actual sistema genera un fuerte impacto en el bienestar de los adultos mayores y es un motivo de gran preocupación del pensionado respecto de la situación futura de su viuda.

Es por ello que el Senado acuerda:

Solicitar a Su Excelencia el Presidente la República disponer se estudie la factibilidad de nivelar, a contar del año 2004, las pensiones de sobrevivencia o montepíos del antiguo sistema de pensiones al ciento por ciento de la pensión que recibía el causante al momento de su fallecimiento.”.”.

- - -

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero, al señor Ministro de Salud, acerca de la posibilidad de financiar la creación de un centro de investigación clínica del cáncer en la II Región.

--Del Honorable Senador señor Chadwick, al señor Contralor General de la República, respecto de la legalidad de los procedimientos y adjudicaciones en los procesos de licitación de frecuencias radiales efectuadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, durante los tres últimos años.

--De la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), al señor Ministro de Bienes Nacionales, sobre las medidas adoptadas para recuperar o reemplazar los archivos perdidos en un incendio ocurrido en la oficina de la Secretaría Regional Ministerial de Taltal, II Región.

--Del Honorable Senador señor García, al señor General Director de Carabineros, respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar a ancianos en la IX Región.

--Del Honorable Senador señor Larraín:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándole antecedentes relativos a la forma y oportunidad en que se cumplirá con la obligación de indemnizar a los afectados por la expropiación del camino Cardonal-Tregualemu, comuna de Pelluhue, VII Región.

2) A los señores Ministro del Trabajo y Previsión Social e Intendente de la VII Región, acerca de la cesantía en la Región y el número y modalidad de empleos entregados este año en la Región del Maule, desglosados por provincia.

3) A los señores Superintendente de Electricidad y Combustibles y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, solicitándoles información sobre el uso de servidumbres por las empresas eléctricas en las líneas de transporte.

--Del Honorable Senador señor Naranjo:

1) A los señores Ministro de Hacienda, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y Director Nacional de Gendarmería, a fin de reiterarles los oficios de la Corporación N°s. 22.061, de 17 de abril de 2003, 22.336, de 9 de junio de 2003 y 21.512, de 24 de enero de 2003, respectivamente,

2) Al señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de los cobros que realiza el Banco Estado a quienes poseen libretas de ahorro.

3) Al señor Presidente del Banco Estado, solicitándole diversos antecedentes acerca de las distintas modalidades de cuentas de ahorro.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de la demora en la pavimentación de la Carretera Austral-Ruta Longitudinal 7, en el tramo Puerto Montt-La Arena.

2) Al señor Ministro de Bienes Nacionales, en relación al estado en que se encuentran sendas solicitudes de título de dominio gratuito, en la X Región.

3) Al señor Director Nacional de Vialidad, acerca del pago por la expropiación del terreno que indica en la comuna de Chaitén, X Región.

--Del Honorable Senador Valdés, al señor Ministro de Bienes Nacionales, solicitándole información respecto del valor de las ventas de bienes fiscales y herencias percibidas por la Secretaría de Estado durante los años 2000, 2001 y 2002, y las esperadas para el año en curso.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ríos, quien anuncia que solicitará una sesión especial a fin de tratar en la Corporación el tema de los jubilados y montepiados del país.

- - -

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica, quien manifiesta su preocupación por las expresiones del Ministro de la Corte de Apelaciones del Santiago, señor Carlos Cerda, en cuanto a que los jueces no están obligados a aplicar leyes que consideren contrarias a la Constitución o al derecho internacional.

Al respecto, el Honorable Senador señor Horvath, junto con adherir a las expresiones del Honorable Senador señor Prokurica, solicita remitir oficio al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, a fin de enviarle el texto de la referida intervención.

Adhieren a esta petición, en sus nombres, los Honorables Senadores señores Stange y Vega.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

Finalmente, el Honorable Senador señor Horvath solicita remitir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y a los señores Subsecretarios de Marina y de Pesca para que, si lo tienen a bien, se sirvan proporcionar a la Corporación los antecedentes de que dispongan sobre autorización de concesiones en el litoral de la XI Región, en áreas de interés turístico.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

---

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo, quien manifiesta su pesar, y el de los Comités Partido Socialista y Mixto Partido Por la Democracia, por el fallecimiento del escritor chileno, señor Roberto Bolaño.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre y en el de los Comités Partido Socialista y Mixto Partido Por la Democracia, a la familia del señor Bolaño, a fin de manifestarle sus condolencias ante tan sensible pérdida.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador y Comités mencionados, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En el tiempo del Comité Institucionales 2 e Independiente, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Avila, quien, a raíz de las publicaciones aparecidas en el periódico "The Clinic", manifiesta la conveniencia de que la Corporación se pronuncie sobre la materia.

---

---

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Mixto Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes e Institucionales 1.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**

## SESION 13ª, ESPECIAL, EN MIERCOLES 16 DE JULIO DE 2.003

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Asisten, asimismo, la señora Ministro de Hacienda subrogante, doña María Eugenia Wagner, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro de Salud, don Pedro García, el señor Ministro de Agricultura, don Jaime Campos y la señora Coordinadora General de la Subsecretaría de Hacienda, doña Catalina Bau.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

## ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 9ª, ordinaria, de 8 de julio de 2003; 10ª, extraordinaria, y 11ª, ordinaria, ambas de 9 de julio en curso, que no han sido observadas.

---

CUENTA

## Oficios

Dos del señor Ministro de Agricultura, mediante los cuales responde igual número de oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Horvath: uno, relativo al crédito rotatorio originado en el Programa Chile Austral, y, el otro, referido al retiro de animales que los lugareños han introducido en el Parque Nacional Bernardo O'Higgins, ubicado en las Regiones Undécima y Duodécima.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

## Moción

De los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, mediante la cual inician un proyecto de reforma constitucional que

establece nuevas causales de cesación en los cargos de diputado, senador, alcalde y concejal (Boletín N° 3.291-07).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

#### Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y otro de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adelanta los plazos del procedimiento para nombrar fiscales regionales del Ministerio Público en la Región Metropolitana de Santiago y determina el tribunal competente para la comuna de Curacaví, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.265-07).

--Quedan para tabla.

---

#### ORDEN DEL DIA

Situación de la agricultura nacional y las modificaciones previstas a las bandas de precios para determinados productos agrícolas.

El señor Presidente anuncia que esta sesión especial ha sido convocada, de conformidad a lo dispuesto en el número 3° del artículo 67 del Reglamento de la Corporación, con el propósito de analizar la situación de la agricultura nacional y las modificaciones previstas a las bandas de precios de determinados productos agrícolas.

A continuación, el señor Presidente llama a inscribirse a los señores Senadores que deseen hacer uso de la palabra, a fin de distribuir el tiempo de manera equitativa entre Sus Señorías.

En seguida, el señor Presidente anuncia que, atendido el número de inscritos, cada señor Senador dispondrá de ocho minutos para intervenir, sin derecho a ceder su tiempo.

---

Posteriormente, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno, Valdés, Larraín, Ominami, Naranjo y Gazmuri.

---

Luego, el señor Presidente, a solicitud de la señora Ministro de Hacienda subrogante, recaba el parecer unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala la señora Coordinadora General de la Subsecretaría de Hacienda.

Así se acuerda.

---

A continuación, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo, el señor Ministro de Agricultura y los Honorables Senadores señores Arancibia, García y Cariola.

---

Finalmente, el señor Presidente anuncia que ha llegado la hora fijada para el término de esta sesión, por lo que propone a la Sala dejar constancia, en el Acta, de los señores Senadores que no alcanzaron a intervenir, de manera que cuando se discuta en la Corporación el proyecto de ley que modifica el artículo 12 de la ley N° 18.525 y el arancel aduanero (Boletín N° 3.268-01), actualmente en trámite en la H. Cámara de Diputados, puedan hacer uso de la palabra, de manera preferente, en el orden que se encontraban inscritos.

Así se acuerda.

La nómina de los mencionados señores Senadores es la siguiente: Honorables Senadores señores Avila y Cantero, señora Frei (doña Carmen) y señores Espina, Ruiz-Esquide, Romero, Muñoz Barra, Sabag, Núñez y Stange.

Finalmente, el Honorable Senador señor Cantero solicita al señor Presidente recabar el acuerdo unánime de la Sala para que las intervenciones de los señores Senadores que no pudieron hacer uso de la palabra se incluyan en el Diario de Sesiones.

El señor Presidente anuncia que la petición será resuelta por los Comités.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**

## SESION 14ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 16 DE JULIO DE 2.003

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Eskide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Correa, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates y el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, don Guillermo Piedrabuena.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

CUENTA

## Mensajes

Dos de Su Excelencia el Vicepresidente de la República:

Con el primero, retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley sobre solvencia y protección de personas incorporadas a Instituciones de Salud Previsional, Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros (Boletín N° 3.263-11).

--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley sobre fomento de la música chilena (Boletín N° 2.287-04).

-- Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

## Oficios

Dos de Su Excelencia el Vicepresidente de la República, por medio de los cuales solicita el acuerdo del Senado para autorizar la salida de tropas nacionales a territorio extranjero, respecto de las siguientes misiones:

1) Integrarse a la Fuerza Multinacional de Estabilización (SFOR), que cumple funciones de operaciones de paz en la misión de Bosnia-Herzegovina (Boletín N° S 683-05),  
y

2) Integrarse a la Fuerza de Tarea II de Naciones Unidas, que cumple funciones de operaciones de paz en la República Democrática de El Congo (Boletín N° S 684-05).

En ambos casos, y en uso de la facultad que le confiere el inciso segundo del número 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental, hace presente la urgencia en el despacho del acuerdo que recaba.

--Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.

#### Informes

De la Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Carta Fundamental, por medio del cual propone la forma y el modo de resolver las divergencias surgidas durante la tramitación del proyecto de ley que autoriza la liberación de cauciones constituidas por personas naturales para garantizar créditos otorgados por el Instituto de Desarrollo Agropecuario (Boletín N° 3.145-01).

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Flores, Valdés, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, que concede beneficios a los condenados o procesados por

infracciones a las disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos (Boletín N° 3.134-07).

--Quedan para tabla.

#### Declaración de inadmisibilidad

Moción del Honorable Senador señor Bombal, por medio de la cual inicia un proyecto de ley relativo a los procedimientos de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con la construcción.

--Se declara inadmisibile por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el número 2.º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

---

En seguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Bombal, quien solicita al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala a fin de dirigir oficio, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva estudiar la conveniencia de enviar a tramitación legislativa un proyecto que recoja las ideas contenida en una Moción, de la que es autor, relativa a los procedimientos de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con la construcción, que fue declarada inadmisibile por referirse a materias de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Así se acuerda.

---

---

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Así se acuerda.

---

FACIL DESPACHO

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que adelanta los plazos del procedimiento para nombrar fiscales regionales del Ministerio Público en la Región Metropolitana de Santiago y determina el tribunal competente para la comuna de Curacaví, con informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adelanta los plazos del procedimiento para nombrar fiscales regionales del Ministerio Público en la Región Metropolitana de Santiago y determina el tribunal competente para la comuna de Curacaví, con informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Agrega que con fecha 9 de julio en curso, la Sala autorizó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para discutir, en el primer informe, en general y en particular esta iniciativa de ley.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo

dispuesto en los artículo 74 y 80 B de la misma Carta Fundamental, los artículos 1º, 2º y 3º, y el artículo 1º transitorio, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Asimismo, el señor Secretario hace presente que la opinión de la Excma. Corte Suprema respecto de las citadas disposiciones consta en el oficio N° 1260, de 3 de julio de 2003, dirigido a la H. Cámara de Diputados.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández y Silva. En cuanto a la discusión particular, el informe deja constancia que las diversas disposiciones del proyecto fueron aprobadas con la misma unanimidad anterior.

En consecuencia, la Comisión propone a la Sala dar su aprobación al proyecto de ley en discusión, en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Modifícase el artículo tercero transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, para incorporar el siguiente inciso segundo, pasando a ser tercero el actual segundo:

“Con todo, el Fiscal Nacional solicitará la designación de los Fiscales Regionales de la Región Metropolitana de Santiago hasta con dieciocho meses de anticipación respecto del plazo que se establece en el artículo siguiente. Asimismo, la convocatoria a concursos públicos para la primera designación de fiscales adjuntos se hará por el Fiscal Nacional sin esperar el nombramiento de dichos fiscales regionales.”.

Artículo 2º.- Declárase, para todos los efectos legales, que el juzgado de letras de Casablanca es competente para conocer de todos los asuntos contenciosos y no contenciosos originados en el territorio perteneciente a la comuna de Curacaví, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 del Código Orgánico de Tribunales.

Dicha competencia no resulta alterada por las modificaciones introducidas por el artículo 3º de la ley N° 19.861, al artículo 55º del Código Orgánico de Tribunales.

Tratándose de materias penales, cesará dicha competencia solamente respecto de los hechos acaecidos a partir del 16 de diciembre de 2004.

Artículo 3º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los asuntos contenciosos y no contenciosos originados en el territorio de la comuna de Curacaví, incoados ante el juzgado de letras de Casablanca, de que corresponda conocer, por cualquier

motivo, a un tribunal superior, serán de competencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

En los demás casos, será competente la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Artículo 1º transitorio.- Los asuntos contenciosos y no contenciosos originados en el territorio de la comuna de Curacaví que, a partir del 31 de enero de 2003, hubieren sido conocidos por otros juzgados de letras, serán derivadas al juzgado de letras de Casablanca, con todos sus antecedentes, para la prosecución de las mismas en este último tribunal.

Los plazos que, a la fecha de la publicación de la presente ley, se encontraren corriendo, se suspenderán hasta el día y hora en que el secretario del juzgado de letras de Casablanca certifique su ingreso al tribunal.

Se exceptúan de las reglas anteriores aquellos asuntos contenciosos y no contenciosos que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren fallados, los que continuarán siendo vistos por el juzgado que ya se hubiere pronunciado hasta su completa ejecución.

Artículo 2º transitorio.- El mayor gasto fiscal que representa esta ley se financiará con cargo a redistribución de los recursos asignados en la Partida Presupuestaria Ministerio Público de la Ley de Presupuestos del sector público para el año 2003.”.

- - -

El señor Secretario señala que, por su parte, la Comisión de Hacienda, pronunciándose respecto de los preceptos de su competencia, esto es, los artículos 1º permanente y 2º transitorio, los aprobó en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Chadwick, Foxley y Moreno.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto de ley, es aprobado con el voto conforme de 34 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, al no haberse presentado indicación alguna, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento del Senado, el señor Presidente declara aprobado también en particular este proyecto de ley, dejándose constancia que concurren con su voto favorable de 34 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, con la cual se da cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Justicia y los Honorables Senadores señores Ominami y Chadwick.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba la “Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados”, y su Anexo, adoptados en Washington el 14 de noviembre de 1977, con informe de la Comisión de Relaciones

Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la “Convención Interamericana contra la Fabricación y el

Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados”, y su Anexo, adoptados en Washington el 14 de noviembre de 1977, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Martínez, Núñez y Valdés, y una abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Cariola, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“Artículo único.- Apruébanse la “Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados” y su Anexo, adoptados en Washington, el 14 de noviembre de 1997.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

- - -

Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba la “Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en Ginebra el 10 de octubre de 1980, y sus Protocolos anexos N<sup>o</sup>s. I, II (enmendado), III y IV, con informe de la Comisión de Relaciones

Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la “Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en Ginebra el 10 de octubre de 1980, y sus Protocolos anexos N°s. I, II (enmendado), III y IV, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Martínez, Núñez y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“Artículo único.- Apuébanse la “Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse

excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en Ginebra, el 10 de octubre de 1980, y sus protocolos anexos siguientes:

a) El Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I), adoptado el 10 de octubre de 1980;

b) El Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II enmendado);

c) El Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III), adoptado el 10 de octubre de 1980, y

d) El Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV), adoptado el 13 de octubre de 1995.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señor Núñez, señora Frei (doña Carmen) y señor Valdés.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

#### ORDEN DEL DIA

Proyecto de Reforma Constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión del proyecto de Reforma Constitucional de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de Reforma Constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Los antecedentes relativos al segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la discusión particular, se encuentran en las actas correspondientes a la sesión 42, ordinaria, y 44ª, ordinaria, de 29 y 30 de abril; 4ª, especial, 5ª, ordinaria, y 6ª, ordinaria, de 11, 17 y 18 de junio, respectivamente; 7ª, ordinaria, y 11ª, ordinaria, de 1 y 9 de julio, todas de 2003.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del número 7 del artículo único.

El señor Secretario señala que el número 7, que exige para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y es del siguiente tenor:

“7. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Agréganse en el número 3º, a continuación de la expresión “terrorista”, las palabras “y los relativos al tráfico de estupefacientes”, y

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los

que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo, Chadwick y Boeninger, señora Frei (doña Carmen), y señores Zurita y Martínez.

El señor Presidente anuncia que ha llegado a la Mesa una proposición de los Honorables Senadores señores Boeninger y Viera-Gallo para agregar a la letra a) del número 7, la siguiente frase final: “y que hubieren merecido, además, pena aflictiva”.

En consecuencia, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para considerar la referida proposición.

Así se acuerda.

El señor Presidente anuncia que pondrá en votación el literal a), con la proposición de los referidos señores Senadores.

Cerrado el debate y puesto en votación el literal a) del número 7, con la proposición antes transcrita, es aprobado por 31 votos a favor, 3 en contra y 7 abstenciones, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución Política de la República. Votan a favor los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa,

Cariola, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan en contra los Honorables Senadores señores Avila, Gazmuri y Valdés. Se abstienen los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Naranjo, Núñez, Pizarro, Ruiz (don José) y Silva. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Aburto y Avila.

En seguida, el señor Presidente propone a la Sala dar por aprobada la letra b) del número 7 con las misma votación anterior, ya que ambas normas están directamente relacionadas.

Así se acuerda, y en consecuencia, queda aprobada la letra b) del número 7 del artículo único por 31 votos a favor, 3 en contra y 7 abstenciones, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 116 de la Carta Fundamental.

El señor Presidente señala que ha recibido una solicitud para postergar la consideración del número 8, nuevo, hasta que se discutan las demás normas sobre el sistema electoral.

Al respecto, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Orpis.

En votación la proposición para postergar la discusión del número 8, nuevo, es aprobada por 20 votos a favor y 17 en contra.

En consecuencia, queda postergada la discusión del número 8, nuevo, hasta que la Sala considere las norma relativa a la composición del Senado y al sistema electoral.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del número 9 del artículo único.

El señor Secretario señala que el número 9, que exige para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio, fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y es del siguiente tenor:

“9. Derógase el párrafo segundo del número 4.º del artículo 19.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Fernández, Martínez, Pizarro, Viera-Gallo, Espina, Chadwick, Larraín y Zurita.

Cerrado el debate y puesto en votación el número 9, es aprobado por 36 votos a favor, 4 en contra y una abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Ríos, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución Política de la República. Votan a favor los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Arancibia,

Avila, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan en contra los Honorables Senadores señores Canessa, Cordero, Martínez y Stange. Funda su voto el Honorable Senador señor Martínez.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del número 10 del artículo único.

El señor Secretario señala que el número 10 del artículo único, que exige para su aprobación del voto conforme de los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio, fue aprobado por tres votos contra dos en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y es del tenor siguiente:

“10. Sustitúyese la frase final del párrafo cuarto del número 16° del artículo 19, por la siguiente:

“La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario, las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, así como los controles éticos a que quedarán sometidas con intervención de los respectivos Colegios Profesionales.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Parra, Ruiz-Esquide, Martínez, Silva, Moreno, Chadwick, Viera-Gallo, Espina, Cantero, Boeninger, Pizarro, Larraín y Avila.

En seguida, el señor Presidente, a solicitud de diversos señores Senadores, recaba el asentimiento unánime de la Sala para realizar la votación de este numeral en la próxima sesión.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

---

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**



## DOCUMENTOS

1

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL  
HONORABLE SENADOR SEÑOR ARANCIBIA, QUE AUTORIZA ERIGIR UN  
MONUMENTO EN VALPARAÍSO EN MEMORIA DEL DIBUJANTE RENZO  
PECCHENINO RAGGI “LUKAS”

(3040-04)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología  
tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite  
constitucional, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Jorge Arancibia Reyes.

Asistió a la sesión que la Comisión dedicó a este asunto, el autor  
de la iniciativa.

-----

Cabe consignar que la Sala del Honorable Senado, en sesión del 9 de julio del año en curso, facultó a la Comisión para discutir esta iniciativa, en su Primer Informe, en general y en particular.

-----

## **ANTECEDENTES**

### **1.- Objetivo del proyecto**

Rendir un homenaje público en memoria del dibujante Renzo Pecchenino Raggi, “Lukas”, en la ciudad de Valparaíso.

### **2.- Fundamentos de la Moción**

Al fundamentar esta iniciativa legal, su autor señala que Renzo Antonio Pecchenino Raggi nació en Ottone, en las cercanías de Milán, Italia, el 29 de mayo de 1934.

Agrega que antes de cumplir 2 años de edad arribó a Valparaíso junto a sus padres, realizando su educación primaria y secundaria en la Scuola Italiana de Valparaíso.

Posteriormente, estudió Arquitectura en la Universidad Católica de Valparaíso, pero la muerte de su padre lo obligó a abandonar los estudios iniciando así su carrera de dibujante.

En 1958, continúa la Moción, entró a trabajar al diario "La Unión" de Valparaíso, donde realizó sus primeros dibujos bajo el seudónimo con el cual fue conocido el resto de su vida, "Lukas". A principio de los sesenta, Lukas ya vertía su talento simultáneamente en las revistas Topaze, El Pingüino y Mampato.

Luego, en 1966, ingresó a trabajar al diario "El Mercurio" de Valparaíso, colaborando simultáneamente con los diarios "La Estrella" de Valparaíso, "La Segunda" de Santiago, "O'Cruzeiro" de Brasil y "Squire" de Estados Unidos, entre otros.

Lukas, precisa el autor de esta iniciativa, incursionó exitosamente en el ámbito de la publicidad y la literatura, a través de ediciones especiales y libros históricos a los que aportó sus creaciones, como "Apuntes Porteños", "Contando a Chile" y "Bestiario del Reino de Chile".

Renzo Pecchenino recibió numerosas distinciones, como el premio especial Círculo de la Prensa de Valparaíso, en 1966; el premio de la Sociedad Interamericana de Prensa, en 1973; el Premio Nacional de Periodismo, en 1981; y, en 1987, le fue otorgada la nacionalidad por gracia, debido a su extraordinaria labor como periodista, pintor, dibujante y caricaturista.

Por todo lo expuesto, concluye la Moción, Lukas es amplio merecedor de un monumento en la ciudad que lo acogió en Chile, Valparaíso. Agrega que fue un chileno que amó a nuestro país, llegando a percibir el alma y la materialidad de este pueblo, expresándolas brillantemente a través de sus obras y su identificación con Valparaíso.

Tales circunstancias justifican con creces ubicar en esta ciudad el monumento que lo honrará, pues fue un verdadero exponente gráfico de su historia y un representante de la sensibilidad y el carácter porteños.

### 3.- Estructura del proyecto

Consta de cinco artículos, que a continuación se describen brevemente.

El artículo 1º autoriza erigir un monumento, en la ciudad de Valparaíso, en memoria del dibujante Renzo Pecchenino Raggi.

El artículo 2º establece la forma en que se financiará dicha obra.

El artículo 3º crea un fondo a fin de percibir aportes para la realización del monumento.

El artículo 4º establece una Comisión Especial “ad honorem” para el cumplimiento de los propósitos de la iniciativa, determina su integración y el quórum para sesionar y adoptar acuerdos.

El artículo 5º dispone que dicha Comisión tendrá como función determinar el sitio en que se ubicará el monumento y la forma de su construcción.

-----

### **DISCUSIÓN EN GENERAL**

Con motivo de la discusión de la idea de legislar en la materia la Comisión escuchó al autor de la iniciativa, quien aludió a los antecedentes que avalan rendir un homenaje a Lukas, mediante la autorización para erigir un monumento a su memoria en Valparaíso.

Según dijera el señor Senador, la figura de Renzo Pecchenino está firmemente arraigada en el recuerdo de los porteños, siendo una persona que supo amalgamar la sensibilidad especial de los habitantes de la ciudad, para expresarla en una vasta obra que es un constante elogio de Valparaíso. Así, acercarse a la obra pictórica de este artista, añadió, es introducirse en el universo cultural de esta urbe abigarrada y poética.

En ese entendido, a juicio del autor de la Moción, no existirán dificultades para reunir los fondos que permitan financiar la construcción del monumento de que se trata, pues es una persona que suscita el pleno respaldo y cariño de los porteños.

Los miembros de la Comisión, coincidiendo de manera entusiasta con el propósito que inspira esta iniciativa, le prestaron su unánime aprobación.

**Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Eskuide y Vega.**

-----

#### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

Durante la discusión en particular de la iniciativa, la Comisión tuvo en cuenta que el articulado propuesto guarda concordancia, en términos generales, con el formato aprobado con anterioridad por el Honorable Congreso Nacional para proyectos de esta naturaleza.

No obstante, le incorporó enmiendas de técnica legislativa y modificaciones formales, destinadas tanto a precisar su redacción cuanto a ajustar plenamente su contenido prescriptivo al mencionado formato.

Además, la Comisión incorporó una norma al tenor de la cual si al concluir la construcción del monumento resultaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la Comisión Especial determine.

Por último, la Comisión estuvo por la fijación de un plazo para asegurar la realización de las obras. Para el evento de que al vencimiento del plazo no se hubiera erigido el monumento, se faculta a la Comisión Especial para fijar el objetivo de beneficencia que deberá dársele a las erogaciones recibidas a esa fecha.

**Cabe consignar que todos los artículos de la iniciativa y las modificaciones reseñadas fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.**

-----

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de los acuerdos anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Valparaíso, en memoria del dibujante Renzo Pecchenino Raggi, “Lukas”.

Artículo 2º.- La obra se financiará mediante erogaciones populares, obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas públicas se efectuarán en las fechas que determine la Comisión Especial que se crea por el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Créase un fondo con el objetivo de recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes que señala el artículo anterior.

Artículo 4º.- Créase una Comisión Especial ad honorem encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por un Senador y un Diputado, correspondientes a la Sexta Circunscripción y al Distrito 13, designados por sus respectivas Cámaras; el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso; el Vicepresidente del Consejo de Monumentos Nacionales, y el Presidente de la “Fundación Lukas”.

La Comisión será presidida por el Alcalde.

El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5º.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de la obra, fijar sus bases y resolverlo.

b) Coordinar la ubicación del monumento con la Municipalidad de Valparaíso y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

c) Determinar las fechas y la forma en que se efectuarán las colectas públicas, como también realizar las gestiones legales destinadas a que éstas se efectúen.

d) Administrar el Fondo creado por el artículo 3° y abrir una cuenta corriente especial para su gestión.

Artículo 6°.- Si al concluir la construcción del monumento resultaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la Comisión Especial determine.

Artículo 7°.- El monumento deberá erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubiera ejecutado la obra, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones serán aplicados a los objetivos de beneficencia que la Comisión establezca.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el 16 de julio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Augusto Parra Muñoz, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 28 de julio de 2003.

(FDO.): Sergio Gamonal Contreras

Secretario de la Comisión

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES ARANCIBIA, CARIOLA,  
CHADWICK, LARRAÍN Y ORPIS POR MEDIO DE LA CUAL INICIAN UN  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL  
DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS  
(3301-07)

Honorable Senado:

La historia reciente de nuestro país ha puesto de manifiesto la debilidad de nuestro ordenamiento jurídico en la efectiva tutela de los derechos fundamentales de las personas. Esta experiencia, común a la mayor parte de los países latinoamericanos, llevó a la Estados reunidos en la Organización de Estados Americanos a aprobar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que establece, entre otras obligaciones, la de introducir, en las respectivas legislaciones internas, la figura penal de desaparición forzada.

La letra b) del artículo I y el inciso primero del artículo III del citado instrumento internacional, obligan a los Estados parte a sancionar, en el ámbito de su jurisdicción, a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como su tentativa; y a adoptar, *con arreglo a sus procedimientos constitucionales*, las medidas

legislativas que fueren necesaria para tipificar como delito la desaparición forzada de personas.

El artículo II, por su parte, dispone que “se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Este Convenio fue suscrito por Chile el diez de junio de 1994, y su ratificación se encuentra pendiente ante este Honorable Senado.

Sin perjuicio de la completa adhesión a la idea que inspira el citado instrumento internacional, estimamos que, en su actual formulación, atenta contra principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico – constitucionalmente consagrados – al deferir jurisdicción a tribunales extranjeros. Por esta razón y asumiendo la necesidad de afrontar con prontitud la más eficiente tutela de los derechos fundamentales, consideramos urgente adoptar las medidas legislativas pertinentes más allá de los cuestionamientos formulados al instrumento en que esta iniciativa se inspira.

Con este propósito y en plena armonía con las exigencias que nuestra Carta Fundamental formula en materia penal, proponemos a vuestra consideración la creación del

delito de desaparición forzada de personas, conforme a las consideraciones que a continuación se expresarán.

### **Derecho Comparado**

Desde su aprobación por la Vigésima Cuarta Asamblea de la Organización de Estados Americanos en Belem do Pará, Brasil, el nueve de junio de 1994, diez de los países miembros de dicha organización han ratificado la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.

Entre ellos, dos han cumplido las obligaciones contraídas en el referido instrumento, tipificando en sus legislaciones internas y de acuerdo con sus requerimientos constitucionales, la figura penal en cuestión. Se trata de México y Venezuela.

El Código penal mexicano dedica el Capítulo III Bis, del Título X, del Libro II, a la desaparición forzada de personas. El artículo 215-A de ese cuerpo legal, dispone: “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”. Las disposiciones siguientes regulan las penas y circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal referidas específicamente a este delito y que se fundan en la liberación de la víctima y en la suministración de información que permita el esclarecimiento de los hechos distinguiendo, en este último caso, si dichos antecedentes contribuyen a la aparición de la víctima con vida o no.

El artículo 181-A del Código penal de Venezuela, describe el delito de desaparición forzada en los siguientes términos:

“La autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con penas de quince a veintidós años de presidio. Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, que actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones, desaparezcan forzosamente a una persona, mediante plagio o secuestro. Quién actúe como cómplice o encubridor de este delito será sancionado con pena de doce a dieciocho años de presidio.

El delito establecido en este artículo se considerará continuado mientras no se establezca el destino o ubicación de la víctima.

Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, ni estado de emergencia, de excepción o de restricción de garantías, podrá ser invocada para justificar la desaparición forzada.

La acción penal derivada de ese delito y su pena serán imprescriptibles, y los responsables de su comisión no podrán gozar de beneficio alguno, incluidos el indulto y la amnistía.

Si quienes habiendo participado en actos que constituyan desapariciones forzadas, contribuyen a la reparación con vida de la víctima o dan voluntariamente informaciones

que permitan esclarecer casos desaparición forzada, la pena establecida en este artículo los podrá ser rebajada en sus dos terceras partes”.

De la lectura de las disposiciones transcritas podemos deducir que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en las legislaciones penales que lo contemplan, es extraordinariamente heterogénea, sin que se pueda establecer entre ellas similitudes en cuanto a las características de la conducta sancionada, el sujeto activo, la penas o las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal propias de esta clase de ilícito.

En cuanto a la conducta sancionada, mientras la legislación venezolana exige la privación ilegal de libertad de la víctima seguida de la negativa a dar razón de su paradero, la ley penal mejicana define el delito en base al solo ocultamiento del destino de la víctima. En lo que a la pena se refiere, se observa igual disparidad de criterios. Si bien ambos ordenamientos le asignan una pena privativa de libertad, su extensión difiere sustantivamente, yendo desde cinco a cuarenta años de presidio en el caso de mejicano, y quince a veintidós años en el la ley venezolana.

El sujeto activo del delito tampoco aparece descrito en términos semejantes. Sin embargo, ambos ordenamientos tienen en común la circunstancia de que la descripción del agente corresponde a una categoría previamente definida o conocida en al legislación.

Así, la ley mejicana alude al actor del delito como “servidor público”, concepto definido en su artículo 212 como “toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales”.

La disposición agrega que las normas contenidas en el Título que encabeza (X), y entre las cuales se encuentra el delito de desaparición forzada de personas, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados de las Legislaturas Locales, y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en dicho título, en materia federal.

Finalmente, dispone que las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate, se impondrán a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos que contemplan el referido Título X y el siguiente.

El Código penal venezolano, en tanto, se refiere al sujeto activo del delito como “la autoridad pública” y “cualquier persona al servicio del Estado”, concepto este último que supone la existencia de una relación de subordinación, entre el sujeto y algún ente estatal. No contiene una definición expresa de lo que ha de entenderse por “autoridad pública”, pero emplea esta noción en numerosas disposiciones (Artículos 10 N°1, 22, 77 N°13, 130, 131,

133, 176 y 263 además del citado artículo 181-A), lo que supone una conceptualización clara del sujeto, ya sea en la jurisprudencia, ya en la legislación administrativa.

### **Descripción del Delito**

La nueva figura que se propone incorporar a nuestra legislación penal, sanciona con presidio mayor en su grado máximo, al empleado público que privare ilegalmente de libertad a una persona, negándose a dar a conocer su paradero y al particular que realice idéntica conducta por orden o facultado por un funcionario público.

De esta forma se establece el delito de desaparición forzada de personas en los términos de la Convención Interamericana sobre la materia, pero con pleno respeto a los principios que consagra nuestra Carta Fundamental en materia penal y que limitan el accionar de este legislador en la incriminación de las conductas que más gravemente atentan contra los intereses por ella protegidos.

Tres son los principios de rango constitucional que representan un mandato imperativo para el legislador y que circunscriben su facultad para establecer delitos y penas. Se trata de los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos, el principio de legalidad en sus diversas manifestaciones, y el principio de culpabilidad en su aspecto cualitativo, esto es, en cuanto no puede haber delito ni pena sin que concurra dicho elemento.

De acuerdo con el primero de los principios, el legislador sólo puede incriminar aquellas conductas que atenten o pongan en peligro bienes jurídicos, entendiendo por tales aquellos valores que para el Constituyente representan condiciones fundamentales para el desarrollo de la convivencia social. El carácter fundamental de esas condiciones es lo que determina, a su vez, el rasgo característico de la solución penal como *ultima ratio* para la solución de los conflictos.

Desde este punto de vista cabe preguntarse acerca del bien jurídico protegido por el delito que se propone crear. Al tenor del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la vida o la integridad física de la víctima sólo aparecen protegidas de un modo secundario, puesto que ambos bienes jurídicos constituyen el objeto de tutela de otros ilícitos que, de concurrir en la especie, darían lugar a un concurso de delitos, o a la aplicación del tipo agravado del inciso quinto del artículo 141 del Código Penal.

Por todo ello consideramos que el interés tutelado por la figura que proponemos, es el normal ejercicio de los derechos fundamentales que la carta Fundamental reconoce por igual a todas las personas y que, con ocasión de la conducta sancionada, se ve gravemente conculcado.

En efecto, la sola privación de libertad de una persona se encuentra sancionada en nuestro ordenamiento jurídico, principalmente en los artículos 141 relativo al secuestro, 142 que castiga la sustracción de menores y 148, que contempla un tipo especial de privación

ilegal de libertad cometida por funcionario público. Numerosas son, también, las disposiciones que secundariamente miran a la protección de la libertad personal.

Lo que se pretende castigar con la figura que se crea, es una especial forma de delito caracterizada no sólo por la privación de libertad de la víctima, sino además por el hecho de que el agente cuente de alguna manera con la aquiescencia del Estado como ente político, y especialmente por la circunstancia de negarse a informar sobre la detención o el paradero de la víctima, encontrándose tales circunstancias en la esfera de su conocimiento.

Estos son los caracteres que singularizan el delito que se propone crear y que justifican su descripción independiente y un castigo notablemente superior a la mera privación de libertad, equiparable sólo a la producción de la muerte de la víctima con ocasión del secuestro, contemplado en el inciso quinto del artículo 141 del Código penal, que alcanza la más alta penalidad que conoce nuestro sistema punitivo.

En segundo lugar, el principio de legalidad, contemplado en el artículo 19, N°3, inciso 8° de la Constitución Política de la República, en lo referente al tipo penal, impone al legislador la obligación de definir con precisión cada uno de los elementos del tipo, de forma que este se baste a sí mismo, sin que sea necesario su complemento por otra disposición o por el juez.

En este sentido se ha optado por definir al sujeto activo del delito recogiendo una categoría conocida y descrita por nuestro ordenamiento jurídico, esto es, la de funcionario público. El artículo 260 del Código penal dispone que, para los efectos del Título V del

Libro II del Código penal y del párrafo IV del Título III del mismo Libro, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. Finalmente, agrega que no obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.

Si bien la figura cuya creación se propone toma por base la noción de funcionario público, no se trata de lo que la doctrina penal llama delito especial, esto es, aquella categoría delictiva que supone una especial calidad en el sujeto activo. En efecto, el delito que se crea puede ser cometido por cualquier individuo, siempre que lo haga en el contexto de una acción del aparato estatal que, atendidas las exigencias de taxatividad del tipo penal, requiere la inequívoca existencia de un vínculo entre el particular y el funcionario público, en quien radica la representación del Estado y que, en el fondo, comunica dicha calidad al tercero extraño que no la reviste. Se trata, por tanto, de una figura de sujeto indiferente.

Teniendo como propósito el consagrar la más amplia tutela de los derechos fundamentales, se intenta hacer extensivo el castigo de las conductas a todos los sujetos que potencialmente pudieran vulnerarlos. En estricto rigor, si el tipo penal no aludiera a los particulares que participan de la acción delictiva, su castigo quedaría entregado a la concepción que se adopte en torno a la comunicabilidad de la especial calidad del agente, de forma que no necesariamente serían impunes. Sin embargo, en el señalado ánimo de fortalecer el marco protector de los derechos fundamentales, se ha estimado oportuno y necesario incorporar expresamente la referencia a quienes no revisten la calidad de

funcionarios públicos, satisfaciendo, de paso, las exigencias que a este respecto formula la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Finalmente, en lo que al principio de culpabilidad se refiere, el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Constitución Política chilena, prohíbe al legislador presumir de derecho la responsabilidad penal. De esta disposición se infiere que lo vedado al legislador es dar por concurrente cualquiera de los elementos que dan lugar a la responsabilidad criminal, entre los cuales se encuentra el delito mismo. A su vez, uno de los elementos del ilícito penal es la culpabilidad, esto es, en sentido estricto, el conocimiento que debe concurrir en el sujeto de los elementos del tipo y de la ilicitud de su conducta.

Esto significa que todo aquello por lo cual se aplica el castigo debe encontrarse en la esfera del conocimiento del sujeto para que ese castigo sea legítimo a la luz de las exigencias constitucionales. Por lo tanto, el conocimiento del paradero de la víctima que constituye uno de los elementos de la conducta sancionada, deberá concurrir en los hechos para que el castigo sea procedente.

Consecuentemente con ello, para la subsistencia del estado delictivo a que da lugar la privación de libertad, es menester que tanto la desaparición de la víctima como su paradero sean conocidos por el delincuente para que la figura le sea aplicable al momento de ser juzgado. De lo contrario se configurará el delito de secuestro o detención ilegal según el caso. En otras palabras, la culpabilidad del autor debe cubrir el hecho delictivo en su totalidad y durante todo el curso de su realización. Esta es la única alternativa que se adecua a nuestra Carta Fundamental.

Por otro lado, y dando cabal cumplimiento al sentido y finalidad de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas (Artículo III, inciso segundo), se introducen en el tipo penal dos circunstancias atenuantes especiales que tienden a promover ya sea la devolución de la víctima con vida, ya a aportar antecedentes que permitan determinar el destino de sus restos. En el primer supuesto, la pena se rebajará en dos grados, mientras que en el segundo, sólo en uno.

Así mismo, y recogiendo la exigencia formulada en el artículo VIII de la referida Convención, se impide invocar el cumplimiento de un deber como causal de justificación eximente de responsabilidad penal.

En razón de estas consideraciones sometemos a vuestra aprobación el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único.-** Introdúzcase el siguiente artículo 148 bis al Código Penal:

“Artículo 148 bis.- El empleado público o el que por orden o facultado por éste, privare de libertad a una persona, negándose a informar de su detención o paradero, comete el delito de desaparición forzada de personas y será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Si la persona privada de libertad hubiere sido sometida a torturas o fuere víctima del delito de homicidio, la pena será de presidio perpetuo calificado.

Cualquier partícipe en el delito que aportare antecedentes que permitan establecer el paradero de la víctima, y ésta fuere hallada con vida, será castigado de acuerdo al grado de su participación , con las penas rebajadas en dos grados.

Si los antecedentes aportados permiten sólo ubicar los restos de la víctima o establecer lo ocurrido con ella, se aplicará la pena asignada al delito de desaparición forzada rebajada en un grado.

No se podrá invocar como eximente de responsabilidad penal la de obrar en cumplimiento de un deber contemplada en el artículo 10 N°10.

El delito será considerado como permanente mientras no se establezca lo ocurrido o se ubiquen los restos de la víctima.”

(FDO.): Jorge Arancibia Reyes.- Marco Cariola Barroilhet.- Andrés Chadwick Piñera.-  
Hernán Larraín Fernández.- Jaime Orpis Bouchón

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES PROKURICA, ESPINA,  
GARCÍA, HORVATH Y LAVANDERO POR MEDIO DE LA CUAL INICIAN UN  
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR EL  
SIGNIFICADO ESPAÑOL DE LOS NOMBRES DE ORIGEN DE ACCIDENTES  
GEOGRÁFICOS, CIUDADES, POBLADOS, Y BIENES NACIONALES DE USO

PÚBLICO

(3302-04)

Honorable Senado:

El inciso segundo del artículo 22 de la Constitución impone a los chilenos el deber de contribuir a preservar los valores esenciales de la tradición chilena, esto es, aquella parte de la cultura que representa el traspaso de generación en generación de las costumbres, usos, valores, idioma, creencias, estilos, hábitos, leyendas, mitos, etc., que van formando el carácter de los pueblos por la acumulación de las experiencias de sus antepasados.

La UNESCO ha definido "cultura" como el conjunto de factores de tipo espiritual, material, intelectual y sensible que caracterizan a una sociedad. Puede, así, ser considerada el elemento que permite a los individuos reconocerse e identificarse como herederos y portadores de un patrimonio de costumbres, tradiciones, diversidad e historia común como nación, a la vez que les permitiría superar los límites de la geografía y el presente para proyectarse en el tiempo y en el espacio.

El llamado proceso de Globalización que caracteriza nuestro tiempo, supone la aceptación de formas o patrones homogéneos de consumo y organización, y la proposición de modelos de instituciones y estructuras uniformes, frente a lo cual la multiplicidad y diversidad nacional y cultural sufre un retroceso, al perder importancia frente a los nuevos moldes uniformadores. La transformación de hábitos y costumbres hacia patrones basados en modelos de aplicación global, afecta los tradicionales ámbitos de identidad.

Este proceso va produciendo un efecto homogeneizador que tiende a desdibujar no sólo las fronteras físicas entre los Estados, sino que hace retroceder paulatinamente todo el substrato de historia, idioma, tradiciones y costumbres, comunes que, en definitiva, son factores que han dado forma a la cultura e identidad propia de cada pueblo; las que van siendo reemplazadas por los nuevos moldes basados en los modelos de consumo, producción y cultura de las naciones económicamente dominantes. Surgen, por ello, inevitablemente, múltiples aprensiones ante el peligro, real o presunto, de perder la propia identidad frente a la uniformidad impuesta por un mercado o un orden mundial único y, en definitiva, se va generalizando en naciones ricas y pobres una toma de

conciencia de la fragilidad de su cultura e identidad como pueblos diferentes, frente a la potencia uniformadora del proceso globalizador.

Ante esta realidad surge el imperativo de intentar convenir una visión compartida del valor que asignamos a la diversidad de nuestra propia identidad y de los medios que debemos emplear para preservar nuestro derecho a ella, dentro de un proceso que envuelve una fuerte tendencia a la uniformidad de la que no podemos sustraernos. Creemos que en este empeño cabe toda iniciativa orientada a rescatar, preservar y difundir nuestro patrimonio cultural, del que forma parte inseparable la cultura de los habitantes originarios Chile.

Forman parte de este esfuerzo, por ejemplo, la ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales y, por cierto, el proyecto de ley sobre nueva institucionalidad cultural y Fondo Nacional de la Cultura (Boletín 2.286-04), que encomienda al nuevo Consejo Nacional de la Cultura la responsabilidad de apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, así como contribuir a conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación. Pero contribuyó especialmente a esta finalidad la dictación de la ley

N° 19.253, publicada en el Diario Oficial de 5 de octubre de 1993, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas.

En su Título primero, esta ley regula lo relativo a los indígenas, sus culturas y comunidades; establece que el Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura. Añade que el Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a las siguientes: Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas y Collas del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes, enfatizando que el Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores, y declara que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

Consagra también esta ley, normas sobre cultura y educación indígena, entre las cuales se incluyen disposiciones sobre reconocimiento, respeto y protección de las culturas indígenas, que abarcan materias relativas al las culturas e idiomas indígenas y a la protección del patrimonio histórico de las culturas indígenas y los bienes culturales del país; y la promoción de la fundación de Institutos de Cultura Indígena como organismos autónomos de capacitación y encuentro de los indígenas y desarrollo y difusión de sus culturas. Su artículo 7°, declara expresamente que "el Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena".

La cultura indígena está presente en todo el territorio nacional. No nos referimos únicamente a la inmensa mayoría de los chilenos por cuyas venas corre sangre indígena fundida, en el crisol de la Historia, con la de conquistadores e inmigrantes; ni sólo a los descendientes de las etnias originarias que habitan en prácticamente todas las ciudades y campos de Chile, nos referimos

especialmente al respeto a las culturas originarias que se refleja en la toponimia de nuestra geografía urbana y rural. En efecto, la cultura indígena chilena está presente en los nombres de nuestras ciudades, aldeas y poblados, como Anca, Calama, Quillagua, Copiapó, Conay, Chollay, Paihuano, Illapel, Catemu, Panquehue, Pudahuel, Melipilla, Codegua, Rancagua, Curicó, Talca, Chanco, Ninhue, Mulchén, Renaico, Traiguén, Angol, Temuco, Loncoche, Paillaco, Purranque, Llanquihue, Calbuco, Ancud, Coihaique, Tortel; de islas, canales, lagos, ríos, montañas y valles, como Isluga, Aucanquilcha, Ascotán, Lascar, Incahuasi, Aconcagua, Maule, Peteroa, Antuco, Callaqui, Lonquimay, Llaima, Coshueno, Antilianca, Puyehue, Rupanco, Chacao, Michimahuida; de calles, puentes y caminos, como Vitacura, Apoquindo, Macul, Manquehue.

Sin embargo, no conocemos el significado de esos nombres, se ha roto el vínculo cultural con nuestros antepasados, se ha desvanecido el sentido de la tradición, esos nombres han pasado a ser únicamente una palabra carente de significación en sí misma, porque se desconoce lo que representa, que es ordinariamente lo que justificó en el pasado que un lugar o accidente geográfico lleve el nombre que lleva.

Salvo esfuerzos aislados, tanto del sector público como municipales y privados, que merecen un especial reconocimiento, nadie se preocupa hoy de indicar, junto al nombre indígena de un lugar, una calle o una obra pública, de indicar también su significado original, no obstante todas las declaraciones que oímos sobre el respeto y necesidad de preservar las culturas originarias. Creemos que ha llegado el momento de que el legislador responda a la necesidad de reafirmar nuestras raíces culturales, mediante normas imperativas que den eficacia al mandato constitucional y permitan reponer la conexión histórico-cultural entre la toponimia urbana y rural de nuestro país y sus orígenes indígenas, es decir, que se preserve la tradición. Con ello no sólo se dará cumplimiento al imperativo constitucional, sino que se hará un acto de justicia con la cultura indígena chilena, y se contribuirá a recuperar la riqueza cultural encerrada en esos nombres cuyo significado, que tuvo un rico sentido para las generaciones pasadas, está siendo olvidado y, con ello, empobreciéndose nuestro patrimonio cultural. Por las razones expresadas vengo en proponer al Honorable Senado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único.— Cuando los nombres o denominaciones de accidentes geográficos del territorio nacional, ciudades, poblados o bienes nacionales de uso público correspondan a expresiones de un idioma de los indígenas señalados en el artículo 1º de la ley N° 19.253, en toda señal oficial que indique el nombre o denominación respectiva deberá consignarse, también, su significado en idioma español.

La contravención a lo dispuesto en el inciso precedente será sancionada con multa de una a diez unidades tributarias mensuales. Conocerá de las contravenciones a lo dispuesto en esta ley, el juez de policía local correspondiente al lugar en que se encuentre la señal respectiva.

Artículo transitorio.— La presente ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

(Fdo.): Baldo Prokurica Prokurica, Senador de la República.—  
Alberto Espina Otero, Senador de la República.— José García

Ruminot, Senador de la República.— Antonio Horvath Kiss, Senador de la República.— Jorge Lavandero Illanes, Senador de la República.